

354.800
C718 m
1856

ESPOSICION

A



QUE

EL SECRETARIO DE ESTADO

DEL

DESPACHO DE HACIENDA DE LA NUEVA GRANADA,

DIRIJE AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1856.



INVENTARIADO
No. 02141
PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA

BOGOTA.

Imprenta de "El Neo-granadino."

1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

M-H 000010

354.8021
C718 m
1856

ESPOSICION

Λ



QUE

EL SECRETARIO DE ESTADO

DEL

DESPACHO DE HACIENDA DE LA NUEVA GRANADA,

DIRIJE AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1856.



BOGOTA.

Imprenta de "El Neo-granadino."

1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ESPOSICION.



MINISTERIO DE HACIENDA DE COLOMBIA.

Secretaría Nacional.

Secretaría de Hacienda.

8

Ciudadanos Legisladores:

PRESENTAROS con la mayor claridad i esactitud posibles el estado en que se encuentran los diferentes negocios adscritos a esta Secretaría; daros una cuenta fiel de la conducta observada por el Poder Ejecutivo en el despacho de esos graves asuntos, i haceros al mismo tiempo todas aquellas indicaciones que él ha conceptuado convenientes a la conservacion i progreso de los intereses fiscales de la República; estos son en resúmen los tres objetos principales que he procurado consultar al dirijiros, con el mas profundo respeto, la siguiente esposicion.

CAPITULO 1.º

Rentas.

SECCION 1.ª

ADUANAS.

PRODUCTOS.—La renta de Aduanas es el ramo de ingreso mas importante con que cuenta la República para cubrir los gastos de la administracion nacional; i afortunadamente hace ya algun tiempo que han ido aplicándose a su organizacion esos principios de bien entendida libertad, que produciendo por inmediato resultado el aumento de los consumos i la expansion correlativa del tráfico, ofrecen en definitiva el alivio de los consumidores, el progreso de la industria i el desarrollo indefnido, lento pero seguro de la riqueza fiscal; triple solucion que no debe jamas perderse de vista en el exámen de todo linaje de problemas económicos.

En el año anterior a la última rebelion, las Aduanas dieron un rendimiento de 1.081,034 \$: este rendimiento comparado con el de los primeros años de nuestra existencia política, representa un aumento de productos equivalente a un ciento por ciento; i eso no obstante que en aquella época, además de los derechos de importacion propiamente dichos, las Aduanas cobraban otros de poca consideracion, tales como los de alcabala, esportacion presunta, consulado, San Lázaro, entrada i anclaje; a cuya observacion debe agregarse la de que a virtud de la libertad comercial decretada en 1849 en favor del Istmo de Panamá, el rendimiento de la renta quedó, por el mismo hecho, disminuido en la suma de 44,122 \$, que representa el último producto de las Aduanas de Panamá, Chágres, Portobelo, Montijo i David.

El producto de las Aduanas en el año económico último apenas alcanzó a 697,057 \$, 16½ centavos; i el del año de 1853 a 1854, fué de 701,091 \$ 18 centavos. Estas sumas comparadas con la de 1.081,034 \$, producto de la renta en el año de 1852 a 1853, arrojan un déficit total de 763,920 \$ 34½ centavos, que debe atribuirse principalmente a los últimos trastornos políticos, que en ninguno de los departamentos de la Administracion nacional, sea dicho de paso, han dejado, como en este, huellas tan profundas, cuanto de difícil i tardía reparacion.

Empero, aun considerando como producto ordinario de las Aduanas la suma de 1.081,034 \$; i sin embargo de que esta suma representa un progreso de notable consideracion, vosotros comprendereis, que ella es mui inferior a la que debia producir tan importante renta, si en la misma proporcion en que crece la industria interior i se ensancha el tráfico con el exterior, así creciera tambien el patriotismo de los importadores i el celo severo e inflexible de los funcionarios de Aduanas.

Concebiréis a primera ojeada, que quiero hablaros del contrabando, delito cuyo verdadero carácter se ha querido desfigurar, porque se le ha considerado apenas en sus efectos superficiales o de primer orden, olvidándose los que así racionan, de que es inherente a toda asociacion política la organizacion correlativa de un sistema tributario; que fuera de aquella no hai felicidad posible; i que la infraccion de la lei, cualquiera que sea su índole, en los pueblos que se gobiernan a sí propios, es un crimen de tanta

mas gravedad, cuanto que ella debe considerarse como la libre expresion de la voluntad de los mismos que tienen que obedecerla.

El hecho del contrabando de que acabo de hablaros, i de que él se verifica en grande estension, lo encontrareis comprobado, Ciudadanos Lejisladores, sino en su escandalosa notoriedad, en las observaciones i demostraciones en que voi a ocuparme.

La República tiene una poblacion de 2.243,837 almas. Los diferentes artículos que se importan para el consumo interior pueden clasificarse, en cuanto a los usos a que se aplican, en alimentos, vestidos, drogas, moviliario e instrumentos de trabajo; i si suponemos, i es una suposicion mui moderada, que cada individuo consume en los artículos citados la suma de 4 \$, valor primitivo, resulta que la República consume anualmente en efectos estranjeros la cantidad de $2.243,837 \times 4$, o sean 8.975,348 \$. Ahora bien: aunque la naturaleza de nuestra tarifa no permite hacer un cálculo jeneral exacto, acerca de la proporcion en que están los derechos de importacion con el valor de las importaciones, sí puede asegurarse que esa proporcion es, por lo ménos, de un 40 por ciento. Por consiguiente, i segun este cómputo, el producto anual de las Aduanas no deberia bajar de 3.590,139 \$, de cuya suma hai que deducir una pequeña parte, en razon a que algunos de los artículos que se importan no pagan derechos.

La precedente demostracion está corroborada con los siguientes hechos prácticos:

En Chile, cuya poblacion es de 1.300,000 habitantes, las aduanas producen 3.713,315 \$.

En Venezuela, cuya poblacion es de 1.356,000, producen 1.900,000.

En el Perú, cuya poblacion es de 1.700,000, producen mas de 2.000,000.

En Costarica, cuya poblacion es de 160,000, producen 127,307.

En el Ecuador, cuya poblacion es de 900,000, producen 600,000.

De manera que, mientras que en Chile las aduanas producen un 285 por ciento de la poblacion: en Venezuela un 141: en el Perú un 111: en el Ecuador un 66; i en Costarica un 79, en la Nueva Granada, apenas alcanzan a producir un 50 por ciento!

Llevado el exámen al dato de las esportaciones se obtienen resultados idénticos.

Adjunto a este informe, i marcado con el número 13, encontrareis el cuadro de nuestras esportaciones en el último año económico. Este cuadro solo puede considerarse como un punto de partida, o una noticia parcial de nuestras remesas de productos a los mercados extranjeros; porque él se refiere en una parte, a la época de la última revolucion; época en que la subversion del órden difundiendo el alarma, interrumpiendo las comunicaciones i convirtiéndolo en soldado a cada hombre, puede decirse que mantuvo en completa paralización el trabajo fecundante de la industria, trabajo estéril e impotente en medio de cualquiera situacion distinta de la paz i de la seguridad. Además, i como se manifiesta en el mismo cuadro, faltan en él los datos de las aduanas de Carlosama, Arauca, Guanapalo, Iscuandé, Nóvita, Quibdó i algunos de las de Buenaventura i Cúcuta, cuya importancia vosotros conoceis.

Es, sin embargo, posible, ocurriendo a otras fuentes, demostrar, aunque sea por aproximacion, que los valores que esporta anualmente la Nueva Granada, esceden con mucho a los importados oficialmente o con conocimiento de las Aduanas, a juzgar por los rendimientos de estas.

Segun las apreciaciones de varios viajeros i estadistas, entre otros Humboldt, la cantidad de oro que produjeron las minas de la Nueva Granada desde la época de la conquista hasta 1810, (290 años) fué de 295.000,000 de \$ o sea a razon de algo mas de un millon por año. Esta cifra no debe representar sino el oro registrado en las oficinas fiscales, i de ninguna manera el explotado i puesto en circulacion sin conocimiento de estas.

De 1810 para acá esta produccion ha tomado un vuelo inmenso: 1.º por los nuevos i numerosos descubrimientos de fecundos veneros: 2.º por las considerables mejoras introducidas en el sistema de explotacion; i 3.º por las reformas adoptadas en la legislacion del pais, en el sentido de facilitar la libre circulacion de este precioso metal.

Así, sucedió que a tiempo que se publicaba en Francia una respetable obra de estadística en que se calculaba que la produccion de oro en la Nueva Granada era, en 1848, de 3.412,800 \$ anuales, en la Memoria de este Despacho presentada al Congreso de 1851 este cálculo se fijaba en 4.000,000, i se fijaba no en virtud de meras conjeturas, sino con el apoyo de datos i reflexiones irreversibles.

De 1851 para acá esta cifra ha debido aumentar precisamente, porque los descubrimientos han ido adelante, lo mismo que las aplicaciones de nuevos métodos de explotación, así como los benéficos resultados de las franquicias acordadas a la industria minera han debido sentirse mas i mas. He solicitado, mas no he podido conseguir, datos recientes sobre este asunto; pero tengo a la vista uno referente al año de 1852, i de él aparece que los oros despachados para la esportacion, en todo el año citado, por la Administracion de correos de Medellin, daban un valor de 1.783,468 \$. Agréguese a esta suma la esportada por conductos particulares i la enviada al exterior por las otras provincias de la República productoras de oro; i no se estrañará entónces que calcule en 5.000,000 \$ los valores que salen anualmente por nuestros puertos, en este precioso artículo de cambio.

Ahora, como el valor de los artículos esportados distintos del oro, es en los mercados estranjeros de un 25 por ciento mas, por lo ménos, hai suficiente razon para agregar ese 25 por ciento a la cifra que representa en el cuadro los valores esportados en otra clase de productos.

Por consiguiente nuestras esportaciones pueden avaluarse así:

En oro.....	\$ 5.000,000
En quina, tabaco, café, palos de tinte, &. ^a	2.942,261
25 por ciento mas sobre estos artículos..	735,565

8.677,826

Es de notarse que, segun los datos publicados por el Gobierno de Venezuela, las esportaciones de aquella República en el año económico de 1853 a 1854, llegaron a 7.139,804 \$; hecho que confirma en cierto modo el cómputo anterior, si se atiende a la naturaleza de las condiciones económicas de uno i otro país, a sus medios de comunicacion, número de habitantes &.^a &.^a

I como en definitiva las esportaciones de un país se saldan con importaciones, las que se hacen por los puertos de la Nueva Granada, no deben bajar en realidad, un año con otro, de 8.000,000 \$ cuya cantidad sobre la base ya indicada del 40 por ciento, debería producir, en derechos de importacion, un rendimiento de 3.200,000 \$.

Demostrada así la existencia del contrabando, en las grandes proporciones en que él aparece, del exámen comparativo de lo que produce efectivamente la renta de aduanas i de lo que debería producir, segun los cálculos anteriores, que aunque no sean rigurosamente exactos sí se aproximan bastante a la verdad; vosotros comprendereis a primera ojeada, que es de urgente necesidad el estudio i pronta aplicacion de los medios capaces de debilitar, por lo menos, la accion perniciosa de un mal tan sériamente grave, como que él implica, no solo el fraude hecho al Estado, sino el que se hace a los especuladores de buena fé que no pudiendo resistir la competencia de los contrabandistas, se ven obligados al fin a delinquir; i la desmoralizacion que produce necesariamente en el ánimo de los pueblos el ejemplo de la infraccion continuada de la lei.

En concepto de la Administracion, los medios que deberian adoptarse, son los que paso a indicar.

REFORMAS—La tarifa puede considerarse i es en efecto, la parte sustantiva del sistema de Aduanas: las demas disposiciones no son sino los medios que establece el Lejislador para asegurar el cumplimiento de aquella.

En algunos paises los derechos de importacion se cobran *ad valorem*; en otros, en razon del peso de los artículos importados; i en la mayor parte se observa un sistema misto de derechos específicos i derechos *ad valorem*.

El sistema *ad valorem* parece a primera vista el mas racional de todos: 1.º por su sencillez; i 2.º porque establece una proporcion exacta entre la cuantía del impuesto i el valor de la materia gravada, i aspira a aliviar la suerte de las clases pobres que consumen los jéneros de ínfimo valor, haciendo recaer sobre las mas acomodadas el pago de la mayor parte de los derechos de importacion, o sean los impuestos a los artículos de lujo.

Pero examinando mas a fondo la índole de este sistema, en sus resultados prácticos, se le encuentra vicioso, porque no es enteramente cierto que los artículos de alto valor sean consumidos exclusivamente por las clases mas acomodadas. Hai v. g, entre los artículos medicinales algunos de tan crecido precio, como la mas costosa mercaderia de lujo; i podria acontecer que la aplicacion absoluta del sistema de que hablo, en vez de producir el alivio de las

clases pobres, las colocaria en muchas ocasiones en la imposibilidad de adquirir una droga indispensable a su salud. Los vinos son considerados como efectos de lujo i hasta como elementos de vicio; i a veces la medicina los aplica como elementos de conservacion.

Estos ejemplos comprueban ademas, la dificultad de trazar una línea clara de demarcacion entre los artículos de necesidad i los de lujo; porque eso que se llama necesario i supérfluo no son cosas susceptibles de una apreciacion jeneral i absoluta, sino que están sujetas a tantos cambios i a tantas modificaciones, cuantos son los climas habitables, i cuantas son las costumbres, las organizaciones, las edades i los diversos grados de educación física e intelectual de los diferentes miembros de la especie humana, i hasta de los distintos pobladores de un mismo Estado.

Por eso en la tarifa de los Estados Unidos, en que se sigue el sistema *ad valorem*, se establecen numerosas excepciones al principio jeneral que es del 30 por ciento; i se observan entre esas excepciones, unas que hacen subir la rata de la proporción a un ciento por ciento, como sucede con la mayor parte de los licores; i otras, que la bajan a un cinco por ciento, como sucede con el zine, la madre perla, algunas drogas, maderas de tinte &c.

I desde luego que se hacen al sistema tantas modificaciones, desaparece, por el mismo hecho, su sencillez, que es la principal de las ventajas que se le atribuyen.

Otro inconveniente tiene este sistema, i es el de que elevando el impuesto sobre los artículos de mucho valor; que son de ordinario los mas fáciles de importar clandestinamente por su poco volúmen, fomenta el contrabando i los hace, en realidad, de mas ventajosa condicion que los de ínfimo precio.

Pero hai mas: el sistema *ad valorem* presupone el conocimiento del valor de las mercaderías importadas. Cómo se alcanza este dato indispensable? Se ocurre al nombramiento de peritos? Lo que sucede entre nosotros con los pocos artículos gravados *ad valorem*, demuestra perentoriamente la inconveniencia de este medio. Se ocurre a las certificaciones consulares? Este arbitrio seria aceptable en países que tuvieran ajentes en todos los mercados extranjeros, i ajentes debidamente remunerados, caso en que no se encuentra, ni se encontrará durante mucho tiempo la Nueva Granada.

La grande influencia que ejercieron las instituciones de los Estados Unidos en los primeros pasos de nuestra existencia política, nos hizo adoptar en materia de Aduanas los mismos principios fundamentales de aquella nacion; i así el sistema *ad valorem* fué aplicado a la tarifa de Colombia como regla jeneral, disponiéndose al mismo tiempo el cobro de unos pocos derechos específicos, que recaian principalmente sobre los vinos, el cobre i el hierro manufacturados i en bruto, la pólvora i algunos jéneros alimenticios.

Mas, como el arbitrio establecido para el justiprecio de las mercaderías, daba ancho campo al fraude de los importadores, se ocurrió posteriormente (en 1833 i 1834) al avaluo periódico i oficial de los artículos importables, i al mismo tiempo fué elevado notablemente el número de las mercaderías gravadas específicamente. La esperiencia de nueve años puso de manifiesto los graves inconvenientes de un sistema tan irregular, i en 1844 fué reemplazado del todo por el de los derechos específicos.

Os he hecho, Ciudadanos Lejisladores, las precedentes reflexiones, porque el Poder Ejecutivo ha creído conveniente proponeros una nueva tarifa, que encontrareis adjunta a este informe; i he juzgado oportuna la refutacion anticipada, aunque rápida, de un sistema que él estima inaceptable, i que no deja, sin embargo, de tener partidarios, quizá por la influencia del ejemplo de lo que se practica en los Estados Unidos del Norte.

El pensamiento cardinal que ha presidido a la redaccion de la nueva tarifa ha sido, el de evitar o disminuir considerablemente, ese inmenso contrabando cuya existencia os he denunciado i demostrado casi con esactitud matemática.

Es ya un axioma incontrovertible que la avaricia es la mas estéril inspiracion en materia fiscal. La Providencia lo ha dispuesto así, como un elemento poderoso de armonía entre los pueblos i los Gobiernos; porque ese axioma fecundo quiere decir que la riqueza de los ciudadanos i la del Estado son una sola e idéntica riqueza:—la riqueza nacional; que no se puede atacar la primera sin herir de muerte a la segunda; i que por consiguiente, todo lo que signifique alivio a la industria, significa tambien, tarde o temprano, progreso de las rentas públicas.

Rebajar la tarifa, es, por tanto, fomentar la renta de Adua-

nas; i es fomentarla, no solo por la razon espuesta, sino porque la lójica i la esperiencia han demostrado ya con argumentos i resultados incontestables, que con una tarifa moderada se destruye mas pronto i eficazmente el contrabando, que con ejércitos de guardas, registros minuciosos i todos los demas medios de vijilancia que puede sujerir a un Gobierno la mas viva i perseverante suspicacia.

La esplicacion de este fenómeno es sumamente fácil. Cuando los derechos de importacion son demasiado altos, el contrabando es una especulacion mui productiva; i los importadores se resuelven, con facilidad, a correr sus azares; pero cuando la tarifa es moderada, entónces el contrabando no brinda ya estímulos capaces de compensar los peligros que le son inherentes; i el interes de los importadores hace en favor del Tesoro público lo que no habrian hecho jamas las leyes represivas mas severas.

Los efectos producidos en Inglaterra por la reforma de su tarifa en el sentido de estos principios, son un argumento práctico incontestable de la esactitud de ellos.

El valor oficial de las mercancías importadas en aquella nacion en 1842, era de 65.200,000 £. En 1853, esta cifra se habia elevado a 123.000,000 £.

El valor de las esportaciones se aumentó en el mismo espacio de tiempo, de 47.300,000 £ a 97.700,000 £.

I los derechos de importacion, que en 1842, ascendian a 33.532,791 £, en 1853 produjeron 36,240,000 £.

Otro tanto ha sucedido aquí en nuestro propio suelo.

En 1847 se sancionó la tarifa mas liberal que hemos tenido, puesto que hizo una reduccion de mas de un 25 por ciento en los derechos de importacion; i los resultados fueron los siguientes:

En el año anterior a la rebaja las Aduanas habian producido 687,781 \$ 60 centavos.

En el año de 1847 a 1848, las importaciones tuvieron un incremento de un 7 por ciento.

En el año de 1850 a 1851, el producto de las Aduanas se habia elevado ya a 721,255 \$.

I en el año de 1852 a 1853, a 749,114 \$ 40 centavos.

Por manera que una rebaja de 25 por ciento, en la tarifa de Aduanas, produjo en el corto espacio de cinco años un incremento en la renta, igual a la suma de 61,332 \$ 80 centavos.

Profundamente penetrado el Poder Ejecutivo de estas inconcusas verdades que los hechos i la razon demuestran de consuno; i aceptando el axioma que de ellas se deriva, a saber: que la rebaja de los derechos de arancel produce el cuádruplo resultado de aumentar no solo las importaciones conocidas, sino las importaciones reales, i el producto de las Aduanas, i el de disminuir la estadística de los delitos; vosotros encontrareis en la tarifa que os propongo la mas completa consagracion posible de esas verdades; i ojalá en vuestra sabiduría i patriotismo las considereis tan exactas i las acepteis con la misma fé que la Administracion en cuyo nombre os hablo.

Las variaciones que contiene el proyecto de tarifa respecto de la vijente, se reducen, en su parte principal, a la rebaja de un 26 por ciento sobre los derechos actuales, o sea a la eliminacion de 40 unidades poco mas o ménos, de las 50 que hoi se cobran en calidad de derechos adicionales. Se aumenta el catálogo de los artículos libres con algunos otros cuya importacion debe fomentarse en beneficio de la industria interior, tales como la piedra pómes, la cebadilla, algunos elementos de construccion, los sacos o costales &.^a &.^a I se ha procurado que en los derechos asignados a cada artículo no aparezcan números fraccionarios, que embarazan las liquidaciones i las operaciones de contabilidad consiguientes a ellas.

Ademas de la tarifa, os presento un proyecto de lei orgánica del comercio de importacion, esportacion, tránsito i depósito. En él encontrareis metódicamente compiladas todas las disposiciones sobre comercio exterior, aclaradas muchas dudas, establecidos los medios de obtener datos completos i fidedignos acerca del valor de nuestras esportaciones, i abolidos los derechos de nacionalizacion, práctico i visita, que complican las cuentas i embarazan el comercio sin provecho para el Tesoro. Es un contrasentido cobrar contribucion a los buques que se nacionalizan, como seria el cobrarla a los extranjeros que piden carta de naturaleza. En años anteriores quizá habria razon, o por lo ménos lójica en esto, porque los buques extranjeros no podian hacer el comercio de cabotaje i costanero, ni podian entrar en nuestros rios, ni podian hacer el comercio exterior, sino por concesiones determinadas, con las mismas ventajas que los nacionales; pero hoi que una legislacion

enteramente fraternal ha abolido todas esas ruinosas desigualdades, debe, por el mismo hecho, desaparecer ese sistema de exacciones, no solo incongruente, sino improductivo e inútil.

Otra reforma que ha creido conveniente proponeros el Poder Ejecutivo, en materia de Aduanas, es la de que una parte de los sueldos de los Administradores sea proporcionada al rendimiento de la renta.

Por mas confianza que merezean los funcionarios públicos, siempre es conveniente agregar al estímulo natural que debe suponerse en todo empleado probo i pundonoroso por el cumplimiento de sus deberes, algun otro estímulo adicional, como el indicado, que consiste en mancomunar el interes puramente individual con el interes del Estado. I respecto de los Administradores de Aduanas, la medida tiene en su favor la consideracion especial del inmenso contrabando que se hace por nuestros puertos, i la necesidad premiosa en que estamos de combatirlo, por todos los medios racionales posibles.

Esta reforma la encontrareis en el proyecto de lei que tengo la honra de proponeros, fijando las remuneraciones de todos los servidores nacionales.

Así, pues, las principales variaciones que juzga necesarias el Poder Ejecutivo, en cuanto al réjimen de Aduanas, se reducen a las siguientes:

- 1.^a Rebaja de la tarifa:
- 2.^a Compilacion de todas las disposiciones relativas a comercio exterior:
- 3.^a Abolicion de los derechos de patente, práctico i visita:
- 4.^a Remuneracion a los Administradores de las Aduanas, proporcionada a los productos de la renta;
- 5.^a Disposiciones que suministren los medios de conocer el verdadero valor de nuestras esportaciones.

Meditad estas indicaciones, Ciudadanos Lejisladores, con vuestra acostumbrada madurez i prudencia; i sin perder de vista que la renta de Aduanas es el principal recurso con que cuenta la República para cubrir los gastos de su Administracion.

ACTOS EJECUTIVOS EN MATERIA DE ADUANAS.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 4 de junio, sobre arbitrios, el Poder Ejecutivo mandó redactar i publicar una

nueva tarifa con el recargo de un 23 por ciento. Esta tarifa comenzó a rejir el 6 de diciembre último.

En 12 de junio, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 15 de la lei de 27 de mayo de 1853 i previas las formalidades respectivas, rebajó a cinco centavos el derecho de importacion de los cueros al pelo, de res, caballo, oso, leon, tigre i leopardo.

En 8 de julio determinó el modo de pagar las diferentes unidades de los derechos de importacion, haciendo las correspondientes clasificaciones de derechos primitivos i adicionales.

En 19 del mismo mes resolvió, de conformidad con el artículo 41 de la lei de la materia, de 14 de junio de 1847, que el derecho de importacion sobre el hielo extranjero debia cobrarse en razon del 1 por ciento *ad valorem*.

En 29 de agosto determinó que el aforo del calzado compuesto de diversas materias, debia hacerse conforme al artículo 7.º de la lei de 27 de mayo de 1853.

En 25 de octubre resolvió que las medias botellas debian pagar el derecho de importacion como botellas enteras.

En 29 del mismo mes declaró que respecto de las telas o tejidos, no incluidos en el arancel, debia espresarse en el manifiesto, ademas del peso, la materia de que estuvieran formados; i que en caso de no hacerse, se consideraria deficiente dicho documento para los efectos de la lei.

En 22 de diciembre determinó que el acto de declarar ínfimo el avaluo dado a los artículos gravados *ad valorem* hacia parte de las funciones atribuidas a los reconocedores, i que no era, por tanto, privativo del Jefe de la Aduana.

En 17 del mismo resolvió que la esencion de derechos concedida a los artículos producidos o manufacturados en el Ecuador, comprendia tambien a aquellos artefactos cuya materia primitiva no hubiese sido de produccion ecuatoriana.

SECCION 2.ª

SALINAS.

CONTRATOS.—El sistema orgánico actual de la renta de salinas es sumamente anómalo; i así sucede que unas salinas están en administracion i otras en arrendamiento.

Con el objeto de que os formeis una idea completa de la naturaleza de este ramo i de su situacion presente, voi a presentaros una reseña rápida de los diferentes contratos celebrados para la explotacion de aquellas salinas que por su posicion i productos actuales, o por los rendimientos que prometen, merecen ser mencionadas especialmente.

SALINAS DE CIPAQUIRA, NEMOCON I TAUSA.—Estas salinas están en administracion. El contrato de elaboracion fue celebrado con los señores Alejandro Mac-Douall i Eusebio Bernal, en 17 de enero de 1853 i aprobado por el Poder Ejecutivo en 29 siguiente.

Los contratistas se obligaron a producir i consignar mensualmente en los almacenes del Estado 625,000 kilogramos de sal compactada o de moya, 150,000 de vijua, 37,500 de grano de caldero i toda la chigua que dieran los hornos.

El pago de esta sal quedó estipulado así:

Cada 12½ kilogramos de sal compactada, a razon de 10 centavos i 25 milésimos;

I cada 12½ kilogramos de las demas especies, a razon de un 40 por ciento del precio de la compactada.

El contrato fué afianzado por parte de los elaboradores con la suma de 90,000 \$. Su duracion es de ocho años que principian a contarse en 27 de junio de 1853; i el Gobierno se reservó el derecho de rescindirlo, dando en calidad de indemnizacion a los contratistas la suma de 4,000 \$ en dinero sonante, por cada año que falte para su conclusion, i avisándoles con cuatro meses anticipados.

SALINAS DE RECETOR, PAJARITO I CHAMEZA.—Estas salinas se encuentran en administracion a virtud del contrato accidental celebrado por la Gobernacion de Casanare con el señor J. M. Rivera.

SALINA DE CHITA.—Se había celebrado con fecha 4 de agosto último, un contrato para la elaboracion de esta salina, bastante ventajoso para el Gobierno; pero no habiendo cumplido el contratista señor J. Dobiescky con la obligacion a que se comprometió de entregar en el primer mes, la cantidad de 125,000 kilogramos de sal, el Poder Ejecutivo declaró rescindido el contrato, en resolucion de 12 de noviembre, publicada en

la Gaceta oficial número 1875; dispuso que se pasaran al señor Procurador jeneral los documentos respectivos, a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad en que hubiese incurrido el contratista, conforme al mismo contrato; i celebró uno provisorio con el señor E. Latorre, que es el que rige en la actualidad.

Segun este contrato, cuya duracion es de cuatro meses, han debido entregarse 62,500 kilógramos de sal compactada, en el primer mes de su vijencia; 125,000 en el segundo, i en el tercero i cuarto se entregarán 187,000.

El pago de esta sal quedó estipulado así:

Por cada carga de 125 kilógramos hasta la concurrencia de 125,000 kilógramos, 3 \$, i 3 \$ 5 centavos por el esceso.

Como el contrato fué publicado recientemente en la Gaceta oficial, omitió hablaros de sus otras estipulaciones, que son por otra parte, de carácter secundario.

SALINA DE MUNEQUE.—Esta salina está tambien en administracion. El contrato vijente fué celebrado en 12 de noviembre de 1853 con el señor Federico Sanz de Santamaría, por el término de cinco años, contados desde el 1.º de enero de 1854. El contratista se obligó a producir mensualmente 28,125 kilógramos de sal compactada, a razon de 2 centavos 6 milésimos cada kilógramo.

SALINA DE CUMARAL.—Esta salina fué arrendada al señor Francisco J. Herran, por contrato celebrado en 30 de octubre de 1852. La duracion del arrendamiento es de cuatro años, que comenzaron a contarse desde el 8 de noviembre siguiente a la fecha del contrato. El producto de esta salina no puede exeder de 20,000 kilógramos, segun lo estipulado espresamente, i el precio del arrendamiento es de 1,300 \$ anuales.

SALINA DEL ZANJON.—Tambien está en arrendamiento esta salina, conforme al contrato celebrado con el señor Cárlos Michelena en 28 de febrero de 1853. La duracion del arrendamiento es de nueve años. Se estipuló que en el segundo año debian elaborarse 125,000 kilógramos de sal; 250,000 en el tercero, i del cuarto en adelante 375,000, por lo ménos. El precio del arrendamiento es fijo i eventual. El fijo asciende a la suma de 576 \$ anuales, aumentándose en 40 centavos mas, por cada 1,250 kilógramos que se elaboren, sobre la cantidad de

125,000 mensuales. El precio eventual se arregló en estos términos: por cada 12½ kilogramos de sal compactada, 30 centavos 75 milésimos; i 40 centavos por cada 12½ kilogramos de sal jema i de caldero.

SALINA DE GACHETA.—Las diversas vertientes que constituyen la salina de este nombre fueron dadas en arrendamiento por el término de nueve años, a los señores Carlos Saenz, Joaquin Maria Barriga i compañía, por contrato celebrado en 28 de febrero de 1853, el cual fué traspasado posteriormente al señor Isidoro Cordovez. El precio del arrendamiento se estipuló tambien fijo i eventual. El fijo destinado a pagar el sueldo de los empleados; i el eventual en las mismas cuotas i términos señalados respecto de la salina del Zanjón.

SALINA DE SUBACHOQUE.—Las minas de sal jema i las vertientes de agua salada situadas en el distrito de este nombre, fueron dadas en arrendamiento al señor Carlos Martin, por contrato de 25 de febrero de 1853. Las estipulaciones de este contrato son, en lo jeneral, análogas a las del arrendamiento de las vertientes de Gachetá.

SALINA DE LA GALERA.—Las diversas fuentes de agua salada que constituyen la salina de este nombre, fueron dadas en arrendamiento al señor Valentin Vázquez, por contrato celebrado en 8 de julio de 1853, sobre la base de los dos mencionados anteriormente.

SALINA DE CAMANCHA.—Esta salina fué dada en arrendamiento a los señores Indalecio Florez i Joaquin Solano Ricaurte, por contrato celebrado en 28 de febrero de 1853, sobre la base del anterior.

SALINA DE SESQUILE. Esta salina fué dada en arrendamiento al señor José Maria Solano, por contrato celebrado en 16 de agosto de 1853, sobre la base de los cuatro anteriormente mencionados.

SALINA DE SISBACA, SIRGUASA, SISMOCA.—Sobre estas salinas se celebró contrato de elaboracion con el señor Cenon Solano en 31 de mayo de 1855. El contratista se obligó a producir la cantidad mensual de 18,750 kilogramos de sal compactada, a razon de 35 centavos por cada 12½ kilogramos; i el Gobierno quedó comprometido a ausiliarlo, i lo ausilió en efecto, con la

suma de 2,000 \$. La duracion del contrato es de nueve años, contados desde el 30 de marzo de 1853.

PRODUCTOS.—El producto de la renta de salinas en el año económico último alcanzó a 325,129 \$ 3, como lo demuestra el cuadro número 2.º adjunto a esta Esposicion.

Estas cifras no representan los verdaderos productos de las salinas, porque durante el tiempo trascurrido del 17 de abril al 4 de diciembre de 1854, las de Cipaquirá, Nemocon i Tausa estuvieron en poder de los revolucionarios; pero apesar de esta circunstancia las espresadas cifras revelan un progreso notable en la produccion de la sal i en los rendimientos de la renta, que en el año económico de 1842 a 1843, por ejemplo, apénas dejaba una utilidad de 230,849 \$ 60 cs, o sean 94,279 70 cs. ménos que hoi.

Débase en gran parte este feliz resultado, a la intelijente actividad de los elaboradores de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, que no han economizado esfuerzos para mejorar el sistema de produccion, en el sentido de aumentarla con disminucion de gastos.

La elaboracion de la sal producida en las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, ha costado 62,303 \$ 5 centavos, descompuestos así: por 5,902,525 kilogramos de sal compactada, a razon de 12½ centavos cada 12½ kilogramos, \$ 59,025 25; i por 819,450 de sal vijua i de grano de caldero, a 5 centavos por cada 12½ kilogramos, \$ 3,277 80.

Los gastos de administracion, ménos los sueldos del Resguardo, en las mismas salinas, se han cubierto con el 3½ por ciento, fondo asignado por el decreto ejecutivo de 16 de enero de 1854, publicado en la Gaceta Oficial número 1,662, i que afectó la cuenta de los siete primeros meses, sobre un producto líquido de 226,433 pesos 57½ centavos; i con el 1¼ por ciento, fondo asignado por el decreto ejecutivo de 30 de junio de 1855, que afectó la cuenta de los dos últimos meses, sobre un producto líquido de 70,575 pesos 80 centavos. La venta de la sal espresada se hizo a tres distintos precios: la del dia 1.º de diciembre, a 50 centavos la compactada, i a 45 la vijua i de caldero;—del 2 diciembre al 5 de junio, a 65 centavos la de todas clases; i del 6 de julio al 31 de agosto, a 72½ centavos la compactada, i a 60

centavos la vijua i de caldero. En consecuencia, se vendieron 13,062 $\frac{1}{2}$ kilogramos de compactada a 50 centavos ; 2,312 $\frac{1}{2}$ de las otras dos clases, a 45 ;=4.609,875 kilogramos de todas clases, compactada, vijua i de caldero, a 65 centavos ; 1.835,037 $\frac{1}{2}$ de sal compactada, a 72 $\frac{1}{2}$ centavos ; i 261,687 $\frac{1}{2}$ de las otras dos, a 60 centavos.

En el Balance jeneral de la cuenta de esta administracion figura un producto bruto de 361,692 $\frac{1}{2}$ centavos, pero es porque se han descrito operaciones por valor de 2,380 \$ 50 centavos, traídos de la cuenta del año económico anterior, por sales vendidas en el mes de abril de 1854, i cuyas partidas no se asentaron en los libros con motivo de la revolucion.

En el producto de la salina de Chita se han calculado como vendidos 137,062 $\frac{1}{2}$ kilogramos, que quedaron existentes en 30 de junio.

Los gastos de elaboracion en la misma salina, se cubrieron de la manera siguiente : los primeros 62,500 kilogramos de sal compactada elaborados en cada mes, a 2 \$ 40 centavos la carga de 125 kilogramos ; los segundos 62,500, a 2 \$ 60 centavos, i sucesivamente, 20 centavos de aumento en carga, por una cantidad igual. Haciendo la composicion de un mes con otro, se pagaron, al primer precio, 377,543 $\frac{3}{4}$; al segundo, 375,000 kilogramos, i a 2 \$ 80 centavos, 158,331 $\frac{1}{4}$ kilogramos.

Los gastos de administracion en esta salina se cubren con un 7 por ciento sobre el producto liquido, rebajada la elaboracion, con arreglo al decreto ejecutivo de 25 de setiembre de 1853, publicado en la Gaceta Oficial número 1,609.

El producto bruto de las salinas de Recetor, Pajarito i Chámeza es el resultado de la venta de la sal a tres distintos precios : 72,400 kilogramos vendidos en los meses de octubre i noviembre, a 65 centavos cada 12 $\frac{1}{2}$ kilogramos, con arreglo a un decreto del Gobernador de Casanare, de 16 de julio de 1854, que fijó ese precio ; 230,562 $\frac{1}{2}$ vendidos en los meses de diciembre, enero, febrero i marzo, a 45 centavos cada 12 $\frac{1}{2}$ mos, con arreglo al decreto ejecutivo de 25 de julio de 1853, publicado en la Gaceta Oficial número 1,578 ; 81,925 kilogramos vendidos en los meses de abril i mayo, a 65 centavos, con arreglo a una orden del Poder Ejecutivo, que mandó sostener

en todas las salinas del Estado el precio de la sal de Cipaquirá ; i 23,112½ vendidos en los meses de julio i agosto, a 85 centavos, con arreglo al decreto ejecutivo de 11 de junio de 1855. Los 38,262½ kilogramos que faltan, fueron vendidos en el mes de junio, unos a 65 i otros a 85 centavos, desde que llegó a la Administracion el decreto de 11 de junio, no pudiendo espresarse cuántos fueron vendidos al primer precio, i cuántos al segundo, porque no se tiene a la vista el Diario de la cuenta.

Los gastos de elaboracion se pagaron de dos distintas maneras : en los meses de octubre i noviembre a razon de 20 centavos cada 12½ kilogramos de la sal producida en Chámeza, i a 25 centavos la producida en Recetor i Pajarito, en virtud del decreto del Gobernador de Casanare, de 16 de julio, por el cual se pusieron en administracion esas salinas, a consecuencia del abandono que de ellas hizo el contratista ; i en los meses de diciembre a agosto, a 3 \$ la carga, con arreglo al contrato provisorio celebrado por el mismo Gobernador con el Sr. José María Rivera, en 3 de noviembre de 1854.

De los 446,362½ kilogramos, se pagaron : 37,800, a 20 centavos cada 12½ kilogramos, producidos en Chámeza ; 34,600, a 25 centavos cada 12½ kilogramos producidos en Recetor i Pajarito ; i 373,962½ a 3 \$ carga de 125 kilogramos.

Los gastos de administracion se cubren en esta salina con un 15 por ciento sobre el producto liquido, rebajada la elaboracion, con arreglo al decreto ejecutivo de 5 de agosto de 1847, ménos la tercera parte del sueldo del Contador.

La sal de Muneque fué vendida a cuatro precios diferentes : 57,625 kilogramos a 60 centavos cada 12½ kilogramos, vendidos en los meses de setiembre i diciembre, con arreglo a un decreto del Gobernador de Casanare, de 5 de julio de 1854 ; 29,000 vendidos en el mes de febrero, a 45 centavos, con arreglo al decreto ejecutivo de 25 de julio de 1853, que era el que debia rejir ; 65,062½ vendidos en los meses de abril i junio, a 65 centavos, en cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo, que mandó sostener ese precio en todas las salinas del Estado ; i 21,062½ vendidos en los meses de julio i agosto, a 85 centavos, con arreglo al decreto de 11 de junio anterior.

Los 4,768 \$ 10 centavos de gastos de elaboracion, se pagaron en esta forma: 4,491 \$ 50 centavos valor de los 172,750 kilogramos, a 2 centavos 6 milésimos de peso el kilogramo, con arreglo al artículo 2.º del contrato de elaboracion, publicado en la Gaceta Oficial número 1,632; i 276 \$ 60 centavos, valor del aumento de 60 centavos en carga sobre ese precio, en 461 cargas de 125 kilogramos, que componen los 57,625 producidos i vendidos en los meses de setiembre i diciembre, en los cuales rijió el decreto citado del Gobernador de Casanare, que hizo ese aumento al elaborador.

Los gastos de administracion se cubren en esta salina con un 5 por ciento sobre el producto bruto, con arreglo a los decretos de 31 de enero de 1848 i 25 de setiembre de 1853.

Habreis observado, Ciudadanos Lejisladores, que durante el último año una parte parte de la prensa de esta capital, se ha ocupado incesantemente en fiscalizar la conducta de los contratistas elaboradores de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, i en denunciar abusos cometidos por ellos, en su calidad de tales elaboradores.

El Poder Ejecutivo ha procurado, por todos los medios de investigacion posibles, inclusa la inspeccion ocular, cerciorarse de la esactitud de los hechos; i despues de un exámen reflexivo i desapasionado de todo, ha llegado a convencerse de que, mas que otra cosa, esa actividad de la prensa en el sentido indicado, es un síntoma de odio popular contra la renta de salinas.

Ese odio se esplica de dos maneras: 1.ª por la naturaleza del impuesto que grava un artículo de primera necesidad i restringe su produccion; i 2.ª porque una de las mas poderosas tendencias de las democracias es la demolicion sucesiva e indefinida de las contribuciones; tendencia que en la Nueva Granada se ha hecho sentir mucho mas vigorosa i perseverante, desde que la descentralizacion fiscal llevó a las últimas estremidades de la República el exámen de las cuestiones de rentas i gastos públicos.

El Poder Ejecutivo no acepta, desde luego, ni la posibilidad siquiera de suprimir la renta de salinas que, despues de la de Aduanas, es la mas productiva. Pero ya que una eliminacion

absoluta es del todo impracticable, si cree conveniente i necesario entrar en el exámen de los medios que pudieran escojerse para hacer ménos gravoso el impuesto sin perder de vista los ingresos que él proporciona a las arcas nacionales.

La cuestion debe establecerse así :

¿Cómo podrá rebajarse, de una manera permanente, el impuesto sobre la sal, o sea su precio de venta, con ventaja o por lo ménos, sin perjuicio del Tesoro ?

Mi predecesor en el desempeño de esta Secretaría contestaba esta pregunta por medio de un proyecto que os presentó sin suceso, en tres años consecutivos, i cuyo pensamiento cardinal era la jeneralizacion del impuesto.

Ese proyecto daba aparentemente la solucion del problema; pero tenia, entre otros, el inconveniente de ser de difícil i quizá imposible ejecucion, principalmente en cuanto a las salinas marítimas.

Estudiando el Poder Ejecutivo este grave asunto, creyó que podría proponeros un nuevo sistema orgánico de la renta de salinas, en que la intervencion del Gobierno, respecto de las de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, se limitara a la venta de la sal vijua, dando en arrendamiento las vertientes i establecimientos de elaboracion de la República, i dejando amplia libertad a las operaciones de compactacion.

Pero vereis por las demostraciones en que voi a ocuparme, que la adopcion de tal sistema produciria, como medida fiscal, los mas deplorables resultados.

Antes de todo, i como punto de partida, es indispensable esclarecer i fijar los hechos siguientes :

1.º Cuánta es la cantidad de sal vijua que se espende anualmente en Cipaquirá, i cuánta la que se consume en la elaboracion de la compactada.

2.º Cuál es el producto bruto i el producto líquido anual que deja al Tesoro la venta de sales en Cipaquirá.

La cantidad de sal vijua que se espende al público anualmente en Cipaquirá, es, segun el contrato, de 1.800,000 kilogramos.

La cantidad de sal vijua que se invierte en la elaboracion de la compactada, puede calcularse, por aproximacion, en razon de un 200 por ciento.

Por manera que la compactacion de los 6.900,000 kilogramos que se consignan en los almacenes de Cipaquirá, presupone un consumo de sal vijua igual a la suma de 13.800,000 kilogramos, cuya suma unida a la de 1.800,000, da un total de 15.600,000 kilogramos.

No se comprende en estos cálculos la sal de caldero, porque su consumo es de poca significacion; ni se comprenden tampoco los 600,000 kilogramos que se consignan en Nemocon i Tausa, porque se supone que ellos son el producto de las fuentes saladas i no de las minas de sal vijua.

Ahora, como la venta de la sal compactada, a 72½ centavos (precio actual) cada 12½ kilogramos, da un rendimiento bruto de 400,200 \$; i el de la vijua, a 60 centavos, es de 86,400 \$, resulta que el producto bruto que deja anualmente al Tesoro la venta de sales en Cipaquirá, es de 486,600 \$, sin incluir la de caldero.

Deducida de esta cifra la cantidad de 69,000 \$ por gastos de elaboracion de la sal compactada, a razon de 12½ centavos por cada 12½ kilogramos; i la de 7,200 por gastos de explotacion de la vijua, a razon de 5 centavos cada 12½ kilogramos, tendremos como producto líquido, prescindiendo de gastos de administracion, que serán en todo caso, poco mas o ménos, los mismos, 486,600—76,200, o sean 410,400 \$.

Os manifesté anteriormente que el consumo anual de sal vijua debia computarse en 15.600,000 kilogramos.—Bien, pues, suponiendo que la intervencion del Gobierno se limitara, en cuanto a las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, a la explotacion i venta de dicha sal, i que fijara su precio a razon de 25 cs. por cada 12½ kilogramos, resultaria por producto bruto anual de esta operacion, un ingreso de 312,000 \$, o lo que es igual, un déficit de 98,400 \$ sobre el producto actual, i una rebaja en el impuesto de mui poca significacion.

Pero como no se han incluido los gastos de explotacion de esos 15.600,000 kilogramos de vijua, gastos que no pueden bajar de 5 centavos por cada 12½ kilogramos, o sean 62,400 \$, tendremos, al incluirlos, que el déficit se habrá elevado a 160,800 \$.

Rebajando a 20 centavos el precio de la sal vijua, el producto bruto seria entónces de 249,600 \$, el líquido de 187,200, i el déficit de 223,200 \$.

Peró la reduccion del impuesto podria computarse en 20 centavos por cada $12\frac{1}{2}$ kilógramos, como se verá por la demostracion siguiente.

Precio de 25 kilógramos de vijua.....	40 centavos.
Gastos de compactacion i ganancia del elaborador (aproximacion).....	$12\frac{1}{2}$ —
Resultado en sal compactada, al 200 por ciento.....	$12\frac{1}{2}$ kilógramos.
Precio que podria fijarse a estos $12\frac{1}{2}$ ki- lógramos.....	$52\frac{1}{2}$ centavos.
Precio de hoi.....	$72\frac{1}{2}$ —
Disminucion	20 —

Es cierto que al producto de la venta de la sal vijua debe agregarse el del arrendamiento de las fuentes saladas i de los establecimientos de elaboracion pertenecientes a la República, i que disminuido el impuesto i declarada libre la elaboracion, es infalible el aumento del consumo de la sal vijua i el progreso de la renta; i es así mismo cierto, que el producto actual de las salinas es el resultado de una circunstancia accidental dificil de sostener: el alza en el precio de venta de las sales, decretado como un arbitrio transitorio por el último Congreso; i así, una rebaja en este precio, de 20 centavos por cada $12\frac{1}{2}$ kilógramos, produciria una disminucion correlativa en el rendimiento de la renta, igual a la suma de 110,400 \$. Pero aun computados todos los aumentos provenientes de esas diversas causas, i aun disminuida la renta actual en la suma que importa la espresada reduccion del impuesto, siempre resultaria un déficit considerable en contra del Tesoro.

El arrendamiento de las fuentes con la libertad amplia acordada a la compactacion, no alcanzaría a producir mas de 10,000 pesos anuales, o sea un 10 por ciento, calculando en 100,000 el valor de las fuentes.

Los establecimientos de elaboracion están hoi arrendados por 1,600 \$.

No siendo mui considerable la rebaja del impuesto, tampoco podría serlo el aumento de consumo, debiendo atenderse, además, a la competencia que harían las vertientes a la sal ven-

~~~~~  
dida por cuenta del Estado.—Así, el mayor rendimiento procedente de esta causa no puede calcularse en mas de 20,000 \$, concediendo demasiado.

Sumadas estas cantidades con la de 110,400, rebaja presu- puesta de la renta actual, tendríamos 142,000 \$, los cuales de- ducidos de los 223,200 \$, déficit calculado, dejan siempre una suma de 81,200 \$ de déficit infalible.

Por consiguiente, la razon no permite adoptar una reforma que compromete tan notablemente los intereses fiscales de la República.

Un sistema de arrendamiento jeneral produciria probable- mente algunas ventajas de carácter fiscal, durante los primeros años ; pero ese sistema, poniendo en manos de una asociacion particular el monopolio de la produccion i venta de un artículo como la sal, daria ocasion, en circunstancias determinadas, a esos exasperantes abusos que se cometen frecuentemente por los espendedores de artículos de primera necesidad, que no están sometidos a la lei de la concurrencia. I bien puede concebirse hasta dónde llegaría la impopularidad de la renta, i cuán difícil sería libertarla de una completa demolicion.

A decir la verdad, Ciudadanos Lejisladores, el Poder Eje- cutivo no encuentra via de salud que le satisfaga, fuera del sis- tema que se practica en la actualidad.

Si se consiguiera celebrar un contrato de elaboracion que elevára a un 50 por ciento v. g. la produccion de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa en el primer año, i a un 100 por ciento en los siguientes, entónces podría rebajarse en proporcion el precio de venta de la sal, i sin aventurar el mas lijero peligro, se alcanzaria el alivio de los consumidores de ese artículo neces- sario a la vida, resultado que traería a su turno el de disminuir la creciente odiosidad que pesa sobre la renta.

Tales son las opiniones del Poder Ejecutivo respecto de esta grave materia. Se decide por lo que está practicándose i a cuyos buenos resultados se palpa dia con dia ; sin embargo de que no deja de comprender que la prudencia aconseja muchas veces a renunciar a lo presente, por racional que parezca, i buscar nuevas sendas en lo desconocido, a cambio de no presen- ciar la caída de una institucion despopularizada, pero al propio tiempo indispensable a la marcha de los intereses públicos.

**SUBSIDIO.**—Dispuso el artículo 1.º de la lei de arbitrios, que las provincias donde no se consumiera sal extranjera ni del Estado, quedaban obligadas a pagar un subsidio proporcional a su poblacion. Trató el Poder Ejecutivo de dar cumplimiento a este artículo; pero desde el principio tropezó con el inconveniente insuperable de que consumiendo algunas provincias, como la de Mariquita, Chocó i otras, sal de distintas procedencias, era imposible fijar a punto fijo el número de poblaciones que están en el caso de pagar el subsidio.

En presencia de esta dificultad, el Poder Ejecutivo juzga que debeis derogar el artículo citado.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### **PAPEL SELLADO.**

Adjunto encontrareis, marcado con el número 3.º el cuadro que manifiesta el movimiento de esta renta en el año económico último, debiendo advertir que los únicos datos que figuran en él completos, son los enviados por las provincias de Bogotá, Chiriquí, Panamá, Medellín, Tunja, Riohacha, Ocaña, Popayan, Neiva, Sabanilla, Tundama, Vélez i Santander. De la provincia de Tequendama faltan los estados de julio i agosto; de la de Túquerres, los de enero a agosto inclusive; de la de Mompos, los de febrero a agosto; de la de Córdoba, el de agosto; de la de Antioquia, los de abril a agosto; de la de Cartajena, los de diciembre a agosto, i de la del Cauca, los de setiembre a mayo.

El número de sellos que debió distribuirse con arreglo al presupuesto formado por la subdireccion de rentas en 23 de marzo de 1854 era de 489,287 sellos primeros i 183,136 segundos. Si esta distribucion se hubiera llevado a efecto, faltaria la cuenta de 131,187 sellos primeros i 55,444 segundos correspondientes a las provincias de que no se han recibido datos; pero a consecuencia del trastorno producido por la revolucion del 17 de abril, el cuadro no representa la distribucion del presupuesto.

Calculando que en dichas provincias se hayan vendido, por término medio, tres cuartas partes de los sellos presupuestos, puede agregarse a la suma del producto bruto de la renta, la de 22,796 \$ 32 ½ centavos, para sacar un total de 74,288 \$ 46 ½ centavos.

Como los sueldos de los espendedores varian entre el 4 i el 12 por ciento, para averiguar lo que debe deducirse de la espresada suma de 22,796 \$ 32  $\frac{1}{2}$  centavos, puede adoptarse el término medio que es 8, i resultarán 1,832 \$ 70 centavos acumulables a la cuenta de gastos de administracion, que dará entónces un total de 6,122 \$ 62  $\frac{1}{2}$  centavos.

I como el papel i el timbre costaron 2,968 \$ 15 centavos, agregando esta cifra al total de gastos, resultará como producto líquido aproximado de la renta, la suma de 65,197 \$ 69 centavos.

El Poder Ejecutivo considera que esta contribucion no está esenta de inconvenientes; pero en presencia del estado deplorable del Tesoro, no puede determinarse a pedir su eliminacion.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

### CORREOS.

Por el cuadro número 4.<sup>o</sup> adjunto a esta esposicion vereis que el servicio interior de correos ha dejado en el último año una pérdida de 6,569 \$ 24 centavos, aun sin contar el valor de la correspondencia existente en las Administraciones que, como lo vereis en la columna respectiva, aseiene a 4,186 \$ 71 cvos.

Este resultado debe atribuirse, en mi concepto, a las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> A los trastornos ocasionados por la rebelion de 1854;
- 2.<sup>a</sup> A que la conduccion de los oros de Antioquia se ha estado haciendo últimamente, por medio de comisionados particulares;
- 3.<sup>a</sup> A que conformè a los itinerarios actuales existen varias líneas subalternas, destinadas a poner en comunicacion poblaciones insignificantes, cuyas escasas i tardias relaciones apenas dan alimento a esas líneas;
- 4.<sup>o</sup> A las innumerables cartas que circulan *a debe* por los correos i que quedan en las Administraciones detenidas indefinidamente, porque los interesados no ocurren a sacarlas.

Para obviar algunos de estos inconvenientes i mejorar en otros sentidos este ramo importante del servicio público, os propongo un proyecto, que encontrareis en la seccion respectiva de este informe.

En ese proyecto se establecen los fundamentos de un nuevo sistema de comunicaciones, i se hace del ramo de correos un asunto especial, confiándose su inmediata i jeneral direccion a una oficina tambien especial, como sucede en todos los paises en que se da a este departamento de la administracion pública toda la atencion que demanda un servicio destinado a estrechar incessantemente los vínculos de la intelijencia i de la industria, i a poner en continuo contacto todos los intereses sociales, para hacer de ellos gradualmente un solo e idéntico interes.

El proyecto tiende ademas, a la simplificacion del servicio, dejando al Gobierno jeneral solamente el establecimiento de grandes líneas, que llamaré nacionales, porque su objeto será mantener la comunicacion entre la capital de la República i las capitales de provincias; entre el centro principal i los centros de segundo orden. Las líneas que se llaman trasversales correrán a cargo de las respectivas secciones, puesto que ellas no son de interes nacional propiamente dicho, ni pueden ser organizadas i vijiladas convenientemente, sino por las autoridades inmediatas, que son las locales.

Respecto de la tarifa se proponen varias reformas de alguna consideracion.

Se eleva el porte de las encomiendas; se establece un porte especial sobre las esmeraldas i demas piedras preciosas, i se cobra un porte uniforme sobre el oro i la plata, ya estén en forma de moneda o en su forma primitiva.

En cuanto a la correspondencia, se reduce a 5 centavos el derecho sobre toda carta sencilla, cualquiera que sea la distancia que deba recorrer; i respecto de las dobles, el recargo se limita a 5 centavos por cada 15 gramos de peso.

Para proponeros esta rebaja, el Poder Ejecutivo ha tenido en consideracion no solo el mismo interes de la renta, que afortunadamente está en íntima armonía con el interes del público, porque mientras mas soportable sea el derecho de porte, mayor será tambien la afluencia de cartas; sino que ha estimado i estima de inmensa importancia social el fomento de las relaciones de unos pueblos con otros, en atencion a que nada mantiene mas la paz pública i el sentimiento de la nacionalidad, que el cultivo frecuente de esas relaciones.

Se ha creído que el Gobierno debía limitarse, en materia de correos, a la trasmision de la correspondencia epistolar, dejando que los particulares arreglaran, como lo tuvieran por conveniente, el servicio de la conduccion de encomiendas.

No hai duda que si se adoptase este sistema, que es el que jeneralmente se practica, la marcha de los correos seria mas segura i rápida; i no hai duda tampoco de que la conduccion de dinero i efectos privados está mui léjos de ser negocio esencial de Gobierno; pero los pocos adelantos que ha hecho entre nosotros el espíritu de asociacion, indispensable a empresas de esta clase; el escaso uso que se hace de las letras de cambio, i la notable importancia del servicio a que estoi aludiendo, hacen, en concepto del Poder Ejecutivo, necesaria, por ahora, la intervencion del Gobierno en la organizacion i direccion de ese servicio; pero dejándose, por supuesto, a cada uno el derecho de dar curso a sus intereses por los conductos que considere mas seguros. Andando el tiempo i a la sombra de esta libertad, es de esperarse que la accion de la autoridad pública quedará al fin reemplazada, sin inconvenientes, por la accion previsiva i fecunda del interes privado.

Otra de las disposiciones del proyecto que merece mencion especial es, la que prohíbe introducir en las Administraciones de correos correspondencia *a debe*. Así se practica en los Estados Unidos i en muchos otros paises mas adelantados que la Nueva Granada; i con ello se evitan esas acumulaciones de cartas que embarazan las oficinas sin provecho de nadie; i se corrije ademas el abuso de que unos pocos se sirvan gratuitamente de una institucion sostenida con las contribuciones del mayor número.

Tambien os propongo la abolicion del derecho de certificado, para lo cual he tenido presente, que siendo las certificaciones medios de vijilancia que se dan a los particulares sobre la conducta de las oficinas de correos, su concesion debe ser gratuita, por considerarse no solo cuestion de interes público, sino un acto de buena fe, a que no es regular se ponga precio.

Por razon de economía dispuso el Poder Ejecutivo, por

decreto de 16 de julio del año próximo pasado, la supresion de todas las estafetas establecidas, a cargo de la Nacion, en el Estado del Istmo, con escepcion de las de Panamá i Colon, creyendo que aquel Estado arreglaria de tal manera su sistema postal, que las relaciones de sus pueblos internos con la jeneralidad de la República, i viceversa, no sufrieran tropiezo alguno.

Pero habiéndose dispuesto por la lei de la materia, espedita por la Asamblea constituyente, que las Administraciones de correos del Estado no diesen curso a la correspondencia cuyo porte no hubiese sido abonado anticipadamente, quedó retenida en Panamá toda la que, con posterioridad a esa lei, habia llegado allí procedente del interior de la República i con destino a otros puntos del Istmo, hasta que enterado el Poder Ejecutivo del suceso, obvió el inconveniente, disponiendo, que toda la correspondencia que se encontrara en el caso de la retenida i cuyo porte hubiese sido satisfecho en alguna oficina nacional, fuera franqueada por cuenta del Tesoro, a fin de que pudiera seguir a su destino. El Poder Ejecutivo juzgó este medio mas sencillo i económico, que el restablecimiento de las estafetas suprimidas.

Mas, como es preciso convenir en que, apesar de todo, él no carece de irregularidad, he incluido en el proyecto, ántes mencionado, un artículo que tiene por objeto resolver la dificultad de una manera permanente, previniendo, al mismo tiempo, las que pudieran suscitarse en lo futuro, respecto de los correos provinciales.

Conforme al contrato del ferrocarril, la Compañía tomó a su cargo el transporte de toda la correspondencia interoceánica, abonando en compensacion al Tesoro, el 5 por ciento de las respectivas utilidades; o \$ 10.000 anuales, en caso de ser inferior a esta suma dicho 5 por ciento, i obligándose ademas, a conducir gratuitamente las balijas de la República. Aun no se puede saber a cuánto habrá ascendido nuestra parte de ganancias en el último año, por razon del espresado arreglo; pero sí me parece mui probable que no será inferior al alcance que ha sufrido la renta de correos por el servicio prestado en el interior de la República. La liquidacion i cobro de este crédito se ha confiado a nuestro Ministro en los Estados Unidos.

En lo jeneral, puede decirse, que nuestros correos principales marchan con toda la regularidad compatible con nuestro pésimo sistema de caminos, en que apénas se percibe la accion intelijente del hombre civilizado; pero por desgracia, la correspondencia mas interesante, que es la del Atlántico, es una escepcion de la regla, pues de ordinario llega con notable demora, a causa de las continuas crecientes del Magdalena, i de los frájiles e impotentes vehículos en que navegan los conductores.

Tan luego como haya en este rio el concurso de vapores que se anuncia para este mismo año, el Poder Ejecutivo procurará aprovecharse de tan feliz circunstancia en beneficio de las comunicaciones.

Esperemos unos meses mas, i veremos al fin reducida la distancia, hoi inmensa, que nos separa del viejo continente.

SECCION 5.<sup>a</sup>

## Ferrocarril.

Ann no se sabe de una manera positiva a cuánto habrán ascendido las utilidades de la República en el año anterior, por razón del 3 por ciento sobre las ganancias líquidas de esta empresa, a que tiene derecho conforme al contrato.

Segun un estenso informe del ingeniero en jefe de la obra C<sup>l</sup>. Totten, el producto neto que ha dejado a la Compañía el movimiento del ferrocarril en el último año, ha debido ser de \$ 806,750, en la forma siguiente:

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| Por pasajeros.....              | \$ 625,000 |
| Por el transporte del oro.....  | 77,500     |
| Por el de la plata.....         | 33,750     |
| Por conduccion de malas.....    | 150,000    |
| Por fletes extraordinarios..... | 100,000    |
| Por fletes ordinarios.....      | 115,500    |
| Por transporte de carbon.....   | 5,000      |
|                                 | <hr/>      |
| Total.....                      | 1.106,750  |
| Dedúcense por gastos.....       | 300,000    |
|                                 | <hr/>      |
| Ganancia líquida.....           | 806,750    |

Conforme a estos datos las utilidades de la República, en la proporción expresada del 3 por ciento, han debido alcanzar a la suma de \$ 24,202 50 cvos.

Para el año corriente el mismo ingeniero computa las ganancias en un  $43\frac{1}{4}$  p<sup>o</sup> sobre un capital de \$ 7.000,000. Si este cálculo se realiza, las utilidades líquidas de la Compañía llegarán a \$ 3.027,500, i las de la República, a 90,825.

La liquidación i cobro de estas utilidades han sido también recomendados a nuestro Ministro en los Estados Unidos.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

Bienes nacionales.

Marcado con el número 5.<sup>o</sup> os presento un cuadro demostrativo del producto de la renta de bienes nacionales en los tres años transcurridos del 1.<sup>o</sup> de enero de 1853 al 31 de diciembre de 1855. Dicho producto asciende a la suma de \$ 122,797 95 cs.

También os presento, bajo el número 6, el cuadro que manifiesta las adjudicaciones de tierras baldías registradas en la Secretaría de Hacienda en cumplimiento del decreto ejecutivo de 29 de setiembre de 1853.

La legislación actual es sumamente defectuosa i en particular deficiente, en todo lo relativo a bienes nacionales; i puede muy bien decirse que en este ramo de la Hacienda pública, el Poder Ejecutivo casi no tiene reglas a qué atenerse.

Para remediar este mal, os presento un proyecto en que considerándose el negocio de bienes nacionales en todos sus distintos aspectos, se reglamenta su administración, arrendamiento i enajenación, por medio de disposiciones claras i terminantes.

#### SECCION 7.<sup>a</sup>

Derechos de exportación.

En ejercicio de la autorización concedida por el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 4 de junio último sobre arbitrios; en atención al enorme i creciente déficit del Tesoro i a la imposibilidad de prescindir del pago de algunos créditos considerables, el Poder Ejecutivo dispuso en 20 de junio último, que se cobrara el

derecho de un peso sobre la esportacion de cada 50 kilogramos de quina i de tabaco.

Los resultados rentisticos de esta medida aun no pueden apreciarse a punto fijo. Segun el cuadro de las esportaciones del último año económico, la quina esportada ascendió a 1.423,985 kilogramos i el tabaco a 1.720,049; si estas cifras fueran esactas i no correspondieran a una época de inseguridad i de alarmas, el impuesto establecido produciria un rendimiento anual de 62,880 pesos. Pero esas cifras están mui léjos de representar nuestras verdaderas esportaciones de quina i tabaco. Respecto de la quina no me es posible presentaros otra demostracion, que el notorio e incesante incremento de este jénero de industria; porque desgraciadamente la estadística económica del pais es al presente un asunto de curiosidad ántes que un negocio de Estado; pero por lo que hace al tabaco, el hecho conocido oficialmente de que la cantidad vendida para la esportacion en el año de 1850, primero de su libertad, de las factorías de Ambalema, Colombaima, Jiron, Ocaña, Palmira, Peñaliza i Sanjil, llegó a la suma de 1.332,279½ kilogramos (26,645 qq. 59 lb.), ese hecho, digo, da a conocer evidentemente, si se considera la inmensa expansion que ha ido adquiriendo el cultivo de esta preciosa hoja i los ricos mercados que se han abierto a su espendio, que su esportacion actual, no puede bajar del doble de la cifra apuntada en el cuadro. Hecho este aumento i agregando un 50 por ciento a la quina, resultará computada la esportacion de estos productos en la forma siguiente:

|             |                       |
|-------------|-----------------------|
| Tabaco..... | 3.440,098 kilogramos. |
| Quina ..... | 1.485,184 Id.         |

Así el rendimiento del impuesto en razon de \$ 1 por cada 50 kilogramos puede aproximadamente calcularse en \$ 98,505.

Comprende el Poder Ejecutivo todos los inconvenientes de esta contribucion, cuyo resultado definitivo no puede ser otro que la reduccion de las importaciones i la disminucion consiguiente de la renta de Aduanas; pero no comprende ménos que lo apurado de la situacion no permite a la República desentenderse del dia de hoi, de una manera absoluta, cuando esa situacion exige fuertes erogaciones, muchas de ellas de naturaleza imprescindible; i comprende tambien, que por mas esfuerzos

que se hagan por crear nuevos arbitrios, ellos adolecerán de iguales o peores defectos, que la contribucion sobre la quina i el tabaco.

Así, el Poder Ejecutivo desearia la conservacion de este recurso fiscal que es considerable, sin duda, para un Tesoro tan abrumado de compromisos i tan escaso de ingresos.

Aparte de estas razones, hai otras que justifican suficientemente los deseos de la Administracion :

1.º El rumbo que han tomado las ideas económicas i las reformas tanto políticas como fiscales que se han hecho en la República, ya no permiten pensar, cuando se trata de nuevas contribuciones, sino en las simplemente directas, contribuciones que la Nacion no alcanzará jamas a realizar sino con el carácter de subsidios impuestos a las provincias. Ahora bien, estos subsidios, como os lo demostraré mas adelante, no son practicables hoi, si no se establecen por medios indirectos ; i si recordais algunas de las circunstancias que se tuvieron presentes al establecer la contribucion sobre la quina i el tabaco; a saber : los multiplicados impuestos municipales que se cobraban a esos productos en todo su tránsito, desde el lugar del empaque hasta el puerto de la esportacion ; cuyos impuestos, han sido reemplazados por uno solo exijido, sin registros vejatorios ni detenciones ruinosas; si recordais esas circunstancias, Ciudadanos Lejisladores, vosotros comprendereis fácilmente que la contribucion establecida sobre la quina i el tabaco, no es en el fondo otra cosa que un subsidio que pagan las provincias, por el medio indirecto de haberseles prohibido gravar esos artículos, entre tanto que se cobre sobre ellos el impuesto nacional. Eliminad este impuesto i vereis reaparecer bajo la denominacion de derechos de peaje, tránsito, consumo o cualquiera otro, todas las antiguas exacciones que él hizo cesar; i la Nacion perdería 98,505 pesos anuales, sin provecho, o mejor dicho, con notable perjuicio de los especuladores.

2.º La mayor parte de la quina que se esporta procede de los bosques del Estado, baldíos unos, i otros adquiridos a precios insignificantes o a título gratuito. El derecho de esportacion que se cobra a ese artículo es, pues, en la mayor parte de los casos, una remuneracion mas bien que un impuesto.

3.º El impuesto sobre la quina i el tabaco es de fácil i segura recaudacion.

4.º Comparados los gastos de produccion de la quina i el tabaco i los de su conduccion al exterior, con los precios a que se espendeden en los mercados estranjeros, aparece perfectamente demostrada la modicidad del impuesto, principalmente en cuanto a la quina.

Sin embargo de lo espuesto, el Poder Ejecutivo aceptará sin vacilar lo que vosotros dispongais, no solo en esta materia, sino en todas las demas que son del dominio de vuestras deliberaciones. Su mision se reduce a indicaros todo aquello que su patriotismo le sujere en beneficio de los intereses nacionales. La suprema decision corresponde a vosotros.

Habiendo consultado la Gobernacion de Cartajena sobre si el impuesto en que acabo de ocuparme comprendia tambien al sulfato de quinina i a los cigarros, el Poder Ejecutivo resolvió afirmativamente respecto del segundo de estos artículos i negativamente respecto del primero. Las razones que tuvo presentes para dictar esta declaratoria las encontrareis consignadas en la Gaceta oficial número 1886. Quizá seria conveniente que vosotros la hicieseis el objeto de un acto legislativo.

#### SECCION 8.ª

##### Amonedacion.

Si la Nueva Granada contara con aquel grado de respetabilidad indispensable para tomar con suceso la iniciativa en esas cuestiones económicas de importancia universal, como lo es el sistema monetario; i si ademas de contar con ese grado de respetabilidad, tuviera los medios i recursos que en el estado actual de los conocimientos humanos requiere el arte difícil de la amonedacion, tal vez el Poder Ejecutivo se habria decidido a proponeros un nuevo sistema monetario en que consagrandose, por una parte, las claras i sencillas nociones decimales, se habria prescindido, por otra, en cuanto a la nomenclatura, de todo lo practicado hasta el dia de hoi.

Si la moneda es pura i simplemente una mercancía, un artículo de comercio, i si su valor no depende del sello que se le

haya impreso, ni del nombre que se le haya dado, sino de la cantidad i de la naturaleza del metal precioso contenido en ella; es por demas evidente que todo aquel que dá o que recibe una moneda lo único que debe averiguar al hacerlo, es el número de gramos de materia fina de que ella está formada, o sea, su peso i su lei; i así, todas esas denominaciones arbitrarias de francos, rublos, reales, pesetas &c. &c. deberian desaparecer para dar lugar a una nomenclatura sencilla, armónica i conforme con la naturaleza de las cosas; a una nomenclatura limitada a hacer conocer, a primera vista, a los que compran i venden, el peso i lei de las piezas circulantes.

Desde entónces, un franco se llamaria pieza de 5 gramos; un doble franco, pieza de 10 gramos; un peso, pieza de 25 gramos &c. &c.

En este sentido seria la reforma que se os propondria, si concurrieran en su favor las circunstancias espresadas anteriormente, i si no se hubiera decidido el Poder Ejecutivo, en fuerza de graves consideraciones, a solicitar de vosotros la supresion de las Casas de moneda de la República.

Desde que en hora bienhadada se hizo en la Nueva Granada del oro un artículo de libre circulacion, las Casas de moneda quedaron convertidas en simples talleres de amonedacion; i la tarea de amonedar en un mero servicio de la misma naturaleza que todos los demas que se cambian los hombres entre sí. I como una cantidad cualquiera de oro que se esporte tiene el mismo e idéntico valor en los mercados extranjeros, ya se envíe en forma de moneda, o ya en su forma primitiva, siendo la esportacion el destino jeneral del oro que producen nuestras minas, resulta que si los esportadores prefirieran sacarlo amonedado, esta operacion les dejaria, sin compensacion de ninguna clase, una pérdida neta igual al costo de la amonedacion.—Por consiguiente, i como os lo he indicado ya, la lójica hacia presentir que la libertad de locomocion acordada al oro habria de hacer innecesarias, en definitiva, las Casas de moneda.

I así ha sucedido. Las introducciones de metales a la de Popayan han venido a ser tan pequeñas, que los productos del establecimiento han quedado mui abajo de sus mas precisos gastos, como lo encontrareis demostrado en el cuadro número 7.º djunto a esta Esposicion.

Respecto de la de Bogotá, los resultados han sido semejantes, pues que, como lo vereis en el cuadro, las utilidades que han dejado sus operaciones en el último año económico, apenas alcanzan a la insignificante suma de 174 \$ 97 centavos; i eso que no se computa entre los gastos el interes del capital empleado en el edificio, máquinas, instrumentos i demas útiles que sirven a la amonedacion; i que concurre ademas, la circunstancia de que estando como está injustificablemente prohibida la esportacion de la plata en barras o en piña, toda la procedente de las minas de Santana que no se esporta de contrabando, viene a Bogotá a ser amonedada.

Pero es indudable que tan luego como cese esta prohibicion i que se le deje correr su curso natural, ella en vez de tomar esta via artificial, que hoi se lo fuerza a seguir, saldrá al exterior, en su mayor parte, con el oro, la quina, el tabaco, el caucho i todas nuestras otras riquezas esportables.

No hai, pues, necesidad de conservar las Casas de moneda. Los pocos productores de metales preciosos que quieran amonedarlos, pueden obtener sus deseos adoptando el procedimiento de todos los demas propietarios que necesitan dinero: la enajenacion.

Por lo demas, no haya temor de que falte la moneda en el pais: ella vendrá como vienen los tejidos, las drogas, los vinos, el papel i todo lo demas que consumimos sin producir directamente. Ella vendrá como ha estado viniendo en abundancia, desde el año de 1847, en que se echaron a tierra los obstáculos oficiales que hacian imposible su introduccion.

No faltarán, tal vez, quienes consideren que la medida que os propone el Poder Ejecutivo es un paso atras en el sentido de la civilizacion, porque la tarea de acuñar moneda se ha estimado jeneralmente como una manifestacion de soberanía, i porque el orgullo nacional se lisonjea de esa especie de promulgacion del nombre de la Patria que hace la moneda, en sus largas i dilatadas peregrinaciones por la superficie del globo; pero en primer lugar, en esta materia no puede haber consideracion superior a la de que por carecer, como carecemos nosotros, de los elementos intelectuales i materiales indispensables a la exacta ejecucion de todas las diversas operaciones del arte de amo-

nedar, ya ha sucedido que sometidas nuestras monedas a ensayos posteriores, han dado por resultado una deficiencia palpable en la cantidad de metal precioso que debian contener; i es preciso, en segundo lugar, que no nos alucinemos con falsas nociones de patriotismo, i que comprendamos, al fin, que la gloria i la civilizacion de un pais no están en otra cosa, que en la liberalidad de sus instituciones i en el desarrollo de sus intereses morales i materiales, a la sombra de una paz consolidada sobre la base inmutable de las garantías acordadas a cada hombre.

SECCION 9.<sup>a</sup>**Renta de Manumision.**

El producto total de la renta de manumision en los 8 meses hábiles del último año económico, fué de 65,950 \$ 31½.

Los vales amortizados en billetes alcanzaron a la suma de 39,760 \$ 91¼.

I quedaron en circulacion 1.699,828 \$ 10 centavos, en esta forma:

|                                        |              |    |
|----------------------------------------|--------------|----|
| Billetes de 1. <sup>a</sup> clase..... | \$ 387,164   | 1  |
| Billetes de 2. <sup>a</sup> clase..... | 1,312,664    | 9  |
|                                        | <hr/>        |    |
|                                        | \$ 1,699,828 | 10 |

Esta suma representaria el monto total de la deuda de manumision, si no concurrieran las dos circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que despues de las emisiones jenerales de billetes, se han seguido haciendo otras por solicitudes particulares debidamente comprobadas; i 2.<sup>a</sup> Que por consecuencia de la circular de este Despacho, de 30 de agosto último, dictada en cumplimiento de la lei de la materia, se han sacado a remate, con posterioridad al año económico precedente, varias cantidades de dinero, por vales de manumision de 1.<sup>a</sup> clase, cuya operacion ha dado el resultado siguiente:

| PROVINCIAS EN QUE HUBO REMATE. | FECHAS.            | SUMAS REMATADAS. | DESCUENTOS. | VALORES AMORTIZADOS EN BILLETES. |
|--------------------------------|--------------------|------------------|-------------|----------------------------------|
| Bogotá.....                    | 18 de octubre..... | 66,099 84        | .....       | 77,819 14½                       |
| Cauca.....                     | 15 de noviembre... | 827 3½           | 31 %        | 1,083 43                         |
| Mompos.....                    | 8 de idem.....     | 570 15           | 2 %         | 581 55                           |
| Popayan.....                   | 12 de octubre..... | 984 86½          | 30 %        | 1,280 32                         |
| Santamarta.....                | 29 de idem.....    | 1,999 78         | 30½ %       | 2,873 ...                        |
| Sabanilla.....                 | 2 de noviembre...  | 1,179 92         | 2 %         | 1,204 ...                        |
| Totales.....                   | .....              | 71,661 59        | .....       | 84,841 44½                       |

Así, pues, de la suma espresada de 1.699.828 \$ 10 centavos, hai que deducir la de 84,841 42 $\frac{1}{2}$ , que representa los valores amortizados en billetes, en cumplimiento de la circular referida.

A consecuencia de estos remates, los billetes de manumision han tenido en el mercado un alza no poco considerable, habiéndose vendido en los últimos meses al 60 i al 65 %<sup>o</sup>, precio mui superior al que tenian anteriormente.

Esta circunstancia producirá el resultado de reducir las utilidades del Tesoro en los remates venideros.

## CAPITULO 2.º

### Crédito Nacional.

#### SECCION. 1.ª

**DEUDA ESTERIOR.**—Esta deuda proviene, como vosotros lo sabeis, de los empréstitos colombianos contratados en 1822 i 1824 con súbditos europeos. La Nueva Granada se obligó por la convencion de 23 de diciembre de 1854, al pago de la mitad de las sumas a que ascendieron dichos empréstitos, inclusives los intereses vencidos i no pagados i los que en lo sucesivo se vencieran; i en 1838 ratificó esta obligacion en la lei de 20 de abril orgánica del crédito nacional.

Diferentes medios de pago se ofrecieron a los acreedores extranjeros, teniéndose siempre en consideracion los escasos recursos de la República, no ménos que el sagrado deber de dar cumplimiento a sus compromisos. Así, por ejemplo, se les propuso un plan de arreglo, de donde habria resultado que la República habria satisfecho los intereses de la deuda capital en esta forma:

|                                 |            |           |
|---------------------------------|------------|-----------|
| De 1841 a 1850 . . . . .        | \$ 289,038 | (al año). |
| De 1850 a 1860 . . . . .        | 419,038    | „         |
| De 1860 a 1870 . . . . .        | 699,038    | „         |
| De 1870 a 1880 . . . . .        | 974,822    | „         |
| De 1880 a 1884 . . . . .        | 1.115,510  | „         |
| I de 1855 en adelante . . . . . | 1.115,510  | „         |

Respecto de la deuda diferida, se proponia el pago en tierras baldias.

Mas tarde, en 1844, se hicieron nuevas tentativas, i el Poder Ejecutivo presentó a los tenedores dos proyectos de arreglo, uno en que se hipotecaba la renta de tabacos al pago de intereses; i otro, en que se ofrecia dar por cierto número de años el goce del monopolio de ese mismo artículo, del cual estaba entónces en posesion el Estado.

Estos i otros esfuerzos mas se estrellaron en la negativa de los acreedores, i al fin se hubo de firmar el convenio de 15 de enero de 1845, cuyas cláusulas principales fueron estas:

1.º Reconocimiento por parte de la República de la mitad de los empréstitos colombianos:

2.º Emision de billetes por las cantidades capitales, ganando uno por ciento durante los cuatro primeros años, i un cuarto mas progresivo en cada uno de los siguientes, hasta llegar al 6 por ciento, en cuya rata se detendria la progresion:

3.º Emision de billetes por los intereses no pagados, sin interes durante diez i seis años, i ganando en el 17.º año un uno por ciento, progresivo por octavas partes anuales, hasta llegar al 3;

4.º Aplicacion de la renta del tabaco i de la mitad de la de aduanas, en garantía de las anteriores estipulaciones.

Los resultados aritméticos de este convenio, es decir, las sumas reconocidas como capitales activos i diferidos, i los términos en que se ha verificado i sigue verificándose el aumento progresivo de intereses, lo encontrareis claramente demostrado en el siguiente cuadro.

## DEUDA ACTIVA.

## DEUDA DIFERIDA.

Capital . . . \$ 16.564.875. Capital . . . . . \$ 16.564,875.

| Años. | Tanto por ciento.               | Monto del interes. | Tanto por ciento                | Monto del interes. | Suma de los intereses de ambas deudas. |                |
|-------|---------------------------------|--------------------|---------------------------------|--------------------|----------------------------------------|----------------|
| 1845  | 1 p <sup>o</sup> / <sub>o</sub> | 165,648 750 ms.    |                                 |                    | 165,648 750                            |                |
| 1846  | 1 "                             | 165,648 750        |                                 |                    | 165,648 750                            |                |
| 1847  | 1 "                             | 165,648 750        |                                 |                    | 165,648 750                            |                |
| 1848  | 1 "                             | 165,648 750        |                                 |                    | 165,648 750                            |                |
| 1849  | 1½ "                            | 207,060 937        |                                 |                    | 207,060 937                            |                |
| 1850  | 1½ "                            | 248,473 124        |                                 |                    | 248,473 124                            |                |
| 1851  | 1¾ "                            | 289,885 311        |                                 |                    | 289,885 311                            |                |
| 1852  | 2 "                             | 331,297 500        |                                 |                    | 331,297 500                            |                |
| 1853  | 2½ "                            | 372,709 67         |                                 |                    | 372,709 687                            |                |
| 1854  | 2½ "                            | 414,121 874        |                                 |                    | 414,121 874                            |                |
| 1855  | 2¾ "                            | 455,534 61         |                                 |                    | 455,534 061                            |                |
| 1856  | 3 "                             | 496,946 250        |                                 |                    | 496,946 250                            |                |
| 1857  | 3½ "                            | 538,358 437        |                                 |                    | 538,358 437                            |                |
| 1858  | 3½ "                            | 579,770 624        |                                 |                    | 579,770 624                            |                |
| 1859  | 3¾ "                            | 621,182 811        |                                 |                    | 621,182 811                            |                |
| 1860  | 4 "                             | 662,595 ...        |                                 |                    | 662,595 ...                            |                |
| 1861  | 4½ "                            | 704,007 187        | 1 p <sup>o</sup> / <sub>o</sub> | 165,648 750        | 869,655 937                            |                |
| 1862  | 4½ "                            | 745,419 374        | 1½ "                            | 186,354 843        | 931,774 217                            |                |
| 1863  | 4¾ "                            | 786,831 561        | 1 "                             | 207,060 937        | 993,892 498                            |                |
| 1864  | 5 "                             | 828,243 750        | 1½ "                            | 227,767 31         | 1.056,010 781                          |                |
| 1865  | 5½ "                            | 869,655 935        | 1½ "                            | 248,473 124        | 1.118,129 59                           |                |
| 1866  | 5½ "                            | 911,068 122        | 1 "                             | 269,179 217        | 1.180,247 340                          |                |
| 1867  | 5¾ "                            | 952,480 309        | 1½ "                            | 289,885 312        | 1.242,365 621                          |                |
| 1868  | 6 "                             | 993,892 500        | 1½ "                            | 310,591 406        | 1.304,483 906                          |                |
| 1869  | 6 "                             | 993,892 500        | 2 "                             | 331,297 500        | 1.325,190 ...                          |                |
| 1870  | 6 "                             | 993,892 500        | 2½ "                            | 352,003 593        | 1.345,896 93                           |                |
| 1871  | 6 "                             | 993,892 500        | 2½ "                            | 372,709 687        | 1.366,602 187                          |                |
| 1872  | 6 "                             | 993,892 500        | 2¾ "                            | 393,415 781        | 1.387,308 281                          |                |
| 1873  | 6 "                             | 993,892 500        | 2¾ "                            | 414,121 875        | 1.408,014 375                          |                |
| 1874  | 6 "                             | 993,892 500        | 2½ "                            | 434,827 968        | 1.428,720 468                          |                |
| 1875  | 6 "                             | 993,892 500        | 2½ "                            | 455,534 61         | 1.449,426 561                          |                |
| 1876  | 6 "                             | 993,892 500        | 2½ "                            | 476,240 155        | 1.470,132 655                          |                |
| 1877  | 6 "                             | 993,892 500        | 3 "                             | 496,946 250        | 1.490,838 750                          |                |
|       |                                 | 21.617,160 854     |                                 |                    | 5.632,058 491                          | 27.249,219 345 |

Vosotros comprendereis, a primera ojeada, Ciudadanos Lejisladores, toda la enormidad de la carga que echaba este convenio sobre los débiles hombros de la Nacion!

El mismo negociador decía a las Cámaras Lejislativas al trasmitirle su contenido en 1845: "Grandes serán, sin duda, los sacrificios que habrá de hacer la República para cumplir su compromisos....."

"La Administracion tiene la conciencia de haber hecho cuantos esfuerzos han estado a su alcance para aliviar a la República del peso de compromisos superiores a sus recursos &." &."

Ademas de la deuda de que acabo de hablaros, la República reconoce, como deuda exterior, un crédito en favor de la de Méjico, que aún no ha sido liquidado, i cuyo monto primitivo es de \$ 157,500.

DEUDA INTERIOR.—La deuda interior proviene tambien, en su mayor parte, de empréstitos colombianos. Se divide en consolidada i flotante.

La consolidada se subdivide en consolidada al 6 por ciento, cuyo monto actual, segun la cuenta del último año económico es de . . . . . \$416,560 —

Consolidada al 5, cuyo monto es de . . . . . 208,880 —

Consolidada al 3, cuyo monto es de . . . . . 467,200 —

Censos asimilados al 5, cuyo monto es de . . . . . 24,674 350

Censos asimilados al 3, cuyo monto es de . . . . . 160,056 575

Censos sobre fincas i el Tesoro al 5, cuyo monto es de . . . . . 236,927 900

Censos al 3, cuyo monto es de . . . . . 10,986 400

Censos al 2½, cuyo monto es de . . . . . 1,046 400

Censos al 1½ cuyo monto es de . . . . . 800 —

Nuevos censos al 5 por ciento, por redenciones hechas en virtud de las leyes de 1851 a 1852 . . . . . 894,580 710

Insolutos colombianos, cuyo monto es de. 826,993 990

Certificaciones nominales por sobrantes de vales, cuyo monto es de. . . . . 2,502 960

Residuos de capital, cuyo monto es de. . . . . 6,226 75

Diferidos granadinos, cuyo monto es de. . . . . 320,122 595

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

|                                                                                        |                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Billetes complementarios de dinero, cuyo monto es de . . . . .                         | 554 755                 |
| Renta sobre el Tesoro cuyo monto es de . . . . .                                       | 1.173,580 —             |
| <b>Total . . . . .</b>                                                                 | <b>\$.4.751,692 710</b> |
| La deuda flotante se subdivide en flotante al 6 por ciento, cuyo monto es de . . . . . | 244,071 565             |
| Flotante al 5 por ciento, cuyo monto es de . . . . .                                   | 141,276 573             |
| Flotante sin interes por capital, cuyo monto es de . . . . .                           | 5,008 495               |
| Sin interes por lei especial, cuyo monto es de . . . . .                               | 274 555                 |
| Sin interes por insolutos liquidados en los vales, cuyo monto es de . . . . .          | 172,721 23              |
| Sin interes por insolutos liquidados separadamente, cuyo monto es de . . . . .         | 1,273 700               |
| Flotante nueva al 6 por ciento, cuyo monto es de . . . . .                             | 123,735 838             |
| Cartas de crédito por sueldos retenidos. . . . .                                       | 36,311 525              |
| <b>Total . . . . .</b>                                                                 | <b>\$. 724,573 274</b>  |
| <b>Total de la deuda interior flotante i consolidada . . . . .</b>                     | <b>\$.5.476,365 984</b> |

A esta cifra hai que agregar la proveniente de la deuda Mackintosh, que fué mandada flotantizar a virtud del convenio de 13 de diciembre de 1851, improbadado por el Congreso de 1852, i aprobado despues por el de 1853.

El monto total de esta deuda, por capital e intereses es de \$ 1.288,977 50 ms.; i en pago de ella se han dado a Mackintosh \$ 80,000 en dinero sonante i 100,000, en billetes de Tesorería i vales flotantes, de los cuales se habian ya amortizado \$ 47,451 a fines del último noviembre.

Para cubrir el resto de este crédito se han emitido i existen en la Secretaría, vales flotantes amortizables en el 10 por ciento de los derechos de importacion; i se han consignado en poder del Ministro de S. M. B. residente en Lima, \$ 793,000 en bonos peruanos.

Por consiguiente, la deuda interior de la República, sin contar la de Tesorería propiamente dicha, de que os hablaré mas luego, ni la representada en varios documentos de orijen

colombiano que aun no han sido convertidos, asciende a la suma de \$ 6.637,892 034.

Agregadas a esta cifra las que representan la deuda exterior activa i difererida, tendremos que el monto total de lo que debe la Nueva Granada, alcanza a la suma enorme de \$39.985,142 34. ms.

Inútil seria, Ciudadanos Lejisladores, que yo me detuviera a comentar este cuadro de la miseria nacional, cuando vosotros hareis a primera vista todas las dolorosas reflexiones que de él se desprenden !

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

Cuando a virtud del convenio de 1845, la República se obligó a pagar por el capital de la deuda exterior un interes progresivo que comenzando en el uno por ciento, debia elevarse sucesivamente hasta el 6, se contó seguramente con que una larga época de paz esperaba a la Nacion, i que a la sombra de ella, los inmensos jérmenes de prosperidad que guarda nuestro suelo, llegarían a obtener un desarrollo notable.

Pero vosotros sabeis que nuestra infancia política no ha estado esenta de esos funestos contratiempos, que los pueblos, así como los individuos, tienen que sufrir en los primeros años de su existencia; i que dos revoluciones sucesivas, cuyas causas no es del caso averiguar, ademas de haber gravado considerablemente nuestro tesoro, nos han hecho retroceder por un cuarto de siglo, cuando ménos, en la via de los adelantos industriales.

Nuestra voluntad de marchar se ha hecho visible. Casi no se ha pasado un año sin que nuestra lejislacion haya dejado de recibir algun acto de liberalidad en favor de los intereses materiales del pais.

La República ha abierto sus costas i sus rios a todas las banderas, bájo el pié de la mas absoluta igualdad; ha convidado a los estranjeros, ofreciéndoles las mismas garantías i derechos civiles acordados a sus propios hijos; ha dado ámplia libertad a sus principales industriales, la del oro i la del tabaco, renunciando, en beneficio del porvenir, a los provechos presentes que sacaba de las restricciones anteriores; ha abolido las cuarentenas, los pasaportes i todos esos embarazos estériles que restrinjen

sin fruto la fecunda movilidad del hombre; pero desgraciadamente, el resultado de estos nobles esfuerzos no puede ser la obra de unos pocos dias, i es preciso esperarlo del trascurso del tiempo.

Entre tanto, los intereses de la deuda exterior se han ido venciendo; i lo que en su principio solo importaba una erogacion de \$ 165,648 750 anuales, ha llegado hoi a la suma de \$ 496,946 250 (3 por ciento) i en el año de 1862 se habrá elevado a casi un millon; de manera que al cabo de 28 años deberemos o habremos pagado por intereses, mas de la cifra a que asciende la deuda capital activa.

Miéntas que los dividendos no pasaron de la rata primitiva, el 1 por ciento, la República pudo pagarlos con alguna regularidad; los correspondientes a 1848 i a diciembre de 1849, se mandaron satisfacer, con consentimiento de los acreedores, en billetes de Tesorería amortizables en 14 i  $\frac{3}{4}$  por ciento de los derechos de importacion; i se deben actualmente los vencidos desde 1850 inclusive, hasta la fecha, como lo vereis en la demostracion siguiente:

#### DIVIDENDOS POR PAGAR.

|                  |                                            |                   |             |
|------------------|--------------------------------------------|-------------------|-------------|
| Dividendo N.º 11 | de junio de 1850, al 1 i $\frac{1}{2}$ por |                   |             |
|                  | ciento sobre el capital de....             | \$ 16,282,525 ... | 122,118 940 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,221 185   |
| Dividendo N.º 12 | de diciembre de 1850 al 1 i $\frac{1}{2}$  |                   |             |
|                  | por ciento sobre.....                      | 16.282,525 ...    | 122,118 940 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,221 185   |
| Dividendo N.º 13 | de junio de 1851, al 1 i $\frac{3}{4}$ por |                   |             |
|                  | ciento sobre.....                          | 16.282,525 ...    | 142,472 100 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,424 720   |
| Dividendo N.º 14 | de diciembre de 1851, al 1 i $\frac{3}{4}$ |                   |             |
|                  | por ciento sobre.....                      | 16.282,525 ...    | 142,472 100 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,424 720   |
| Dividendo N.º 15 | de junio de 1852, al 2 por                 |                   |             |
|                  | ciento sobre.....                          | 16,238,625 ...    | 162,386 250 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,623 860   |
| Dividendo N.º 16 | de diciembre de 1852, al 2                 |                   |             |
|                  | por ciento sobre.....                      | 16.238,625 ...    | 162,386 250 |
|                  | Comision al 1 pº/º.....                    | .....             | 1,623 860   |
| Dividendo N.º 17 | de junio de 1853, al 2 i $\frac{1}{4}$ por |                   |             |
|                  | ciento sobre.....                          | 16.238,625 ...    | 182,684 530 |

|                  |                                              |                |               |
|------------------|----------------------------------------------|----------------|---------------|
|                  | Comision al 1 p <sup>o</sup> o.....          | .....          | 1,826 845     |
| Dividendo N.º 18 | de diciembre de 1853, al 2 i $\frac{1}{4}$   |                |               |
|                  | por ciento sobre.....                        | 16.238,625 ... | 182,684 530   |
|                  | Comision al 1 p <sup>o</sup> o.....          | .....          | 1,826 845     |
| Dividendo N.º 19 | de junio de 1854, al 2 i $\frac{1}{2}$ por   |                |               |
|                  | ciento sobre.....                            | 16.238,625 ... | 202,982 810   |
|                  | Comision al 1 p <sup>o</sup> o.....          | .....          | 2,029 828     |
| Dividendo N.º 20 | de diciembre de 1854 al 2 i $\frac{1}{2}$    |                |               |
|                  | p <sup>o</sup> o sobre.....                  | 16.238,625 ... | 202,982 810   |
|                  | Comision al 1 p <sup>o</sup> o.....          | .....          | 2,029 828     |
| Dividendo N.º 21 | de junio de 1855 al 2 i $\frac{3}{4}$ por    |                |               |
|                  | ciento sobre.....                            | 16.238,625 ... | 223,281 090   |
|                  | Comision al 1 p <sup>o</sup> o.....          | .....          | 2,232 810     |
| Dividendo N.º 22 | de diciembre de 1855 al 2 i $\frac{3}{4}$    |                |               |
|                  | por ciento sobre.....                        | 16.238,625 ... | 223,281 090   |
|                  | Comision de la ajencia al 1 p <sup>o</sup> o | .....          | 2,232 810     |
|                  | Suma.....                                    | .....          | 2.092,569 936 |
|                  | Para hacer frente a este pago                |                |               |
|                  | solo habia en 1.º de diciem-                 |                |               |
|                  | bre de 1851 en poder de los                  |                |               |
|                  | Banqueros.....\$                             | 62,500 ...     |               |
|                  | Remitido a Lóndres a la Casa                 |                |               |
|                  | de Baring hermanos i C. <sup>a</sup> en      |                |               |
|                  | letra aceptada para el 25 de di-             |                |               |
|                  | ciembre de 1852 £ 7,468.18.3                 |                |               |
|                  | que a 5 pesos la libra, hacen.               | 37,344 560     |               |
|                  | Remitido a la misma Casa                     |                |               |
|                  | en el mes de enero de 1853                   |                |               |
|                  | £ 5,000, que a \$ 5 libra, son               | 25,000 ...     | 124,844 560   |
|                  | Faltan fondos por.....\$                     | .....          | 1.967,725 376 |

De esta suma hai que deducir la de 907,000 en bonos peruanos, que se encuentran en poder de la comision de tenedores de vales granadinos, i que por orden del Poder Ejecutivo se han mandado aplicar, por su valor nominal, con los correspondientes intereses, al pago de los dividendos atrasados.

Parece que la espresada comision pretende recibir los bonos no por su valor escrito, sino por el de bolsa; pero es de esperarse que no persistirá en su propósito, en atencion a las razones siguientes:

1.ª Que los bonos ganan un interes de 4 $\frac{1}{2}$  por ciento, pagadero puntualmente por semestres en los Estados Unidos; i este

interes es casi el mismo que ganan todos los capitales en Europa :

2.<sup>a</sup> Que como dichos bonos se aplican al pago de intereses, resulta una operacion de interes compuesto en favor de los que lo reciben.

Pero aun en el caso de ser admitidos por su valor nominal, siempre resultará un saldo contra la República por los dividendos atrasados, igual a la suma de 1.060,725 \$ 376 ms.

A consecuencia de estos atrasos i de las jestioncs hechas por el Poder Ejecutivo para obtener la trasmision de los bonos peruanos a poder de nuestros banqueros en Lóndres, los tenedores de vales granadinos tuvieron una reunion (meeting) en 6 de noviembre último, i decidieron, entre otras cosas, exigir del Gobierno de la Nueva Granada la aplicacion efectiva al pago de los intereses devengados o por devengar, del 50 por ciento, del producto de las Aduanas, segun lo estipulado en el convenio de 1845. Hasta el momento en que escribo estas líneas, no ha recibido el Poder Ejecutivo insinuacion alguna oficial sobre el asunto; pero tengo fundados motivos para creer que ella no dilatará muchos dias.

La naturaleza de este escrito no me permite manifestaros todo mi pensamiento acerca de la determinacion de nuestros acreedores; pero es preciso estar seguros de que ellos harán lo necesario para realizarla;— así como debeis comprender tambien, que los resultados serán deplorables para la República.

En primer lugar, porque harán desaparecer de nuestro casi nominal Presupuesto de rentas, unos 400 o 500,000 \$ efectivos.

En segundo lugar, porque producirán una considerable depreciacion en los documentos de crédito, como que disminuirán el fondo de amortizacion de muchos de ellos, principiando por los de mejor naturaleza, que son los cupones de nuevos censos i rentas sobre el Tesoro.

En tercer lugar, porque nos veremos forzados a adoptar arbitrios rentísticos que, sin salvar las dificultades, embarazarán de mil modos el vuelo próspero, pero incipiente de nuestra industria.

Espero que vuestra penetracion llenará los vacíos que dejo aquí intencionalmente.

Pero sí debo deciros, porque en ello está comprometido el

honor nacional, que la República ha hecho en favor de su crédito exterior, mas de lo que humanamente le era posible hacer, en medio de su profunda pobreza, en medio de los terribles conflictos de que ha sido víctima, no por culpa suya, sino en fuerza de esas convulsiones políticas, que están, por desgracia, en la lójica del desarrollo de todo pueblo naciente.

Así, en 1854, entre tanto que el Gobierno casi sucumbia por falta de recursos pecuniarios, i que mandaba distribuir entre las provincias un empréstito forzoso para restablecer el imperio de la paz, daba órdenes terminantes a su Encargado de negocios en Lima, para que pusiera a disposicion del Ministro inglés residente en aquella capital, una gruesa cantidad de valores, destinada a pagar los dividendos atrasados de la deuda exterior.

A virtud del contrato de ferrocarril, la República tiene un 3 por ciento en las utilidades de la empresa; i apenas comenzaba a correr el primer año en que debia tener efecto esta estipulacion, cuando por su espontánea voluntad se desprende de este ramo de ingreso, en favor de sus acreedores, i prefiere para atender a sus propias necesidades, ocurrir a medios extraordinarios, gravosos i tal vez improductivos.

Por último, compromete mas de doce mil leguas cuadradas de su suelo en tres convenios celebrados, con el único objeto de amortizar su deuda, i no deja de pensar un solo instante, como lo ha manifestado de diversas maneras, en la hora feliz de quedar a paz i salvo con sus acreedores.

Si esta no es probidad acrisolada, si esta no es abnegacion, i si esto no es cumplir lo prometido mas allá de los límites de lo posible, creo mui difícil que se encuentren estas virtudes en ejemplos de otros países.

Como vosotros lo sabeis, i ya he tenido ocasion de deciroslo en el curso de este escrito, el fondo de amortizacion asignado a los vales Mackintosh, por el convenio de 13 de diciembre de 1853, fué el 10 por ciento de los derechos de importacion; mas, habiendo sucedido que por consecuencia de los apuros provenientes de la revolucion de 1854, la Tesorería jeneral hubiese jirado libranzas contra la totalidad de los expresados derechos, inclusive el 10 por ciento perteneciente a Mackintosh, el Poder Ejecutivo en vista de los reclamos elevados

por la Legacion Británica, i deseando dar una prueba mas de nuestra buena fe, tuvo por conveniente autorizarme para la celebracion de un convenio que pusiera término a dichos reclamos; i en consecuencia, quedó ajustado, con la unánime aprobacion del Consejo de Gobierno, el que tengo el honor de presentaros adjunto a este Informe, i que someto a vuestras deliberaciones, de órden del Poder Ejecutivo.

Por separado os enviaré cópia de las diferentes notas que se cruzaron sobre el particular entre la Legacion Británica i la Secretaría de Hacienda, para que podais apreciar mejor la naturaleza del asunto.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

Tres grandes medidas cree el Poder Ejecutivo indispensables en el Departamento de la Deuda Nacional.

1.<sup>a</sup> La amortización de la Deuda exterior :

2.<sup>a</sup> La conversion de la deuda flotante en deuda de Tesorería.

3.<sup>a</sup> La conversion de toda la deuda consolidada en una sola clase de deuda.

La conveniencia de la primera de estas medidas, es de tal manera clara, que no necesita discusion; pero me reservo para cuando os hable especialmente sobre la situacion del Tesoro, la manifestacion de los medios que, en concepto del Poder Ejecutivo, podrian dar la solucion del problema.

La conversion en deuda de Tesorería de la flotante, tiene por objeto la simplificacion de nuestro sistema de crédito, dando a esta clase de deuda su lejítimo carácter i colocándola en el departamento que verdaderamente le corresponde, por razon de ese mismo carácter. Un vale de deuda flotante, es decir, de deuda pagadera, no es en realidad otra cosa que una libranza jirada contra el respectivo fondo de amortizacion. No sucede así con la consolidada, que no siendo pagadera, es de naturaleza permanente i debe, por lo mismo, estar inscrita de una manera tambien permanente en el libro de la Deuda Nacional.— I tan ciertas son estas nociones, que hasta la deuda procedente de los suministros i empréstitos de 1851 i 1854, sin embargo de ser enteramente igual a la flotante adscrita al Departamento del

Crédito Nacional, se le ha considerado i se le considera como deuda de Tesorería, i es esta oficina la encargada de emitir i poner en circulacion los documentos respectivos.

La conversion de toda la deuda consolidada en una sola clase de deuda, es un pensamiento por cuya realizacion se ha trabajado con algun suceso, hace ya como diez años; pero estamos aun mui distantes del resultado definitivo.

En el último año económico, por ejemplo, i a virtud del permiso acordado por la lei de 24 de mayo se han emitido 32,360 \$ en renta sobre el Tesoro, por vales consolidados de diferentes inscripciones; pero ni estas conversiones, ni otras de mucha mas consideracion, verificadas por consecuencia de la lei de 7 de junio de 1847, han bastado al objeto que se ha tenido en mira, pues quedan todavia sin convertir en diferentes clases de documentos, capitales por mas de 4.000,000 \$

En concepto del Poder Ejecutivo la causa de esto es, que no se ha hecho obligatoria la conversion; i aunque sus ideas en materia de crédito sean el respeto mas profundo por los derechos adquiridos, las solicitudes que se hacen constantemente al Congreso sobre concesion de nuevos plazos para la conversion, cuando estos han espirado, i la naturaleza de la operacion evidentemente favorable a los interesados, le hacen comprender que no se causaria el mas lijero ataque a esos derechos, i mas bien se les protejeria, al hacerla obligatoria, fijando al efecto, un término como de tres años.

Esta conversion i la de la deuda flotante en deuda de Tesorería, producirán el utilísimo resultado de hacer del hoi complicado negocio de Crédito Nacional, un negocio sencillo, uniforme, claro i, por lo mismo, al alcance de todos.

Desde entōnces, toda esa larga nōmenclaturā que hoi figura en la cuenta de la Deuda Nacional, quedará reducida a dos capítulos :

- 1.º Deuda exterior.
- 2.º Deuda interior.

I esto sucederá si vosotros impartís vuestra aprobacion al proyecto de lei que os presento sobre simplificacion de la deuda nacional.

## CAPITULO 3.º

**Situacion del Tesoro.**

## SECCION 1.ª

Déficit.

El proyecto de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de 1855, ofrecia los siguientes cómputos jenerales:

|                    |              |
|--------------------|--------------|
| Rentas . . . . .   | \$ 2.309,756 |
| Gastos . . . . .   | 2.023,241    |
|                    | 286,515      |
| Superávit. . . . . | 286,515      |

La lei de presupuesto contracreditó de la partida de rentas, la suma de 590,000 \$, en la forma siguiente:

- \$ 70,000 del producto calculado de la renta de salinas.
- 70,000 del producto calculado de la de Aduanas.
- 450,000 del calculado por subsidio nacional.

---

590,000

---

Pero estos contracréditos quedaron compensado, con los créditos adicionales votados explícitamente en el mismo presupuesto, e implícitamente en las leyes de arbitrios i de papel sellado, i cuyo monto es de 602,000 \$, en esta forma:

- \$ 150,000 aumentados al cómputo de la renta de Aduanas:
- 300,000 al de la renta de Salinas:
- 75,000 al de la renta de Bienes nacionales:
- 50,000 al de la renta de Aprovechamientos:
- 15,000 al de la de Correos: i
- 12,000 al de la del Papel sellado.

---

602,000

---

En consecuencia, la primera liquidacion jeneral hecha por el Poder Ejecutivo, arroja los siguientes resultados:

| RENTAS.                        |              |
|--------------------------------|--------------|
| Créditos primitivos . . . . .  | \$ 2.309,756 |
| Créditos adicionales . . . . . | 602,000      |
|                                | <hr/>        |
|                                | 2.911,756    |
| Contracréditos . . . . .       | 590,000      |
|                                | <hr/>        |
| Total líquido. . . . .         | 2.321,756    |
|                                | <hr/>        |

Respecto de los gastos, los créditos adicionales subieron a la suma de \$ 564,370 36 centavos, i los contracréditos a la de \$ 425,364 60 centavos; por manera que, su total líquido, ha sido computado en la suma de \$ 2.162,246 76 centavos.

Estos cómputos jenerales, ofrecen, pues, los siguientes resultados definitivos:

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| Rentas. . . . .    | \$ 2.321,756 , , |
| Gastos. . . . .    | 2.162,246 76     |
|                    | <hr/>            |
| Superávit. . . . . | 159,509 24       |

Pero para poder apreciar la verdadera situacion fiscal de la República en el año económico corriente, no basta el simple análisis comparativo de los presupuestos, porque, como vosotros lo sabeis, diferentes causas estrañas a ellos, i que vienen de años anteriores, afectando notablemente el producto efectivo de las rentas i aumentando los gastos, no solo hacen desaparecer el superávit, sino que producen un inmenso desnivel, cuya permanencia indefinida traerá, por infalible resultado, la bancarrota del Tesoro i la desorganizacion de la República.

Así, del producto de la renta de Aduanas, que asciende en el presupuesto a la suma de \$ 1.231,346, hai que rebajar:

- 8 % para el pago de la deuda flotante antigua:
- 8 „ para el pago de los sueldos civiles retenidos en 1840:
- 8 „ para el pago de los sueldos militares retenidos en la misma época:
- 8 „ para el pago de los empréstitos i suministros de 1851:
- 8 „ para el pago de los empréstitos i suministros de 1854:
- 10 „ para el pago de los vales flotantes emitidos en favor de Jaime Mackintosh; i
- 14 $\frac{3}{4}$  „ para el de los billetes de Tesorería dados a los acreedores extranjeros en pago de los dividendos 8.º 9.º i 10.

64 $\frac{3}{4}$  % Esto en cuanto a los derechos primitivos de importacion.

Los adicionales están gravados en 27 unidades: 2 por manumision, i 25 por las emisiones de billetes hechas para pagar varios créditos atrasados, i por los remates verificados, en calidad de arbitrio rentístico, conforme a la lei.

No quedan, pues, de las 150 unidades en que se divide actualmente el ingreso de las Aduanas, sino  $35\frac{1}{4}$  de las 100 primitivas, i 23 de las 50 adicionales.

Pueden rebajarse a 6 las 16 asignadas para la amortizacion de las cartas por sueldos militares i civiles retenidos en 1840, a causa de que el monto de esta deuda apenas alcanzaba a fines del último año económico, a la suma de \$ 36,311.

I pueden, así mismo, deducirse 6 i  $\frac{3}{4}$  unidades del 14 i  $\frac{3}{4}$  asignado para la amortizacion de los billetes emitidos en favor de los acreedores extranjeros, a consecuencia de que, segun la cuenta de la Tesorería jeneral, a fines de noviembre último, solo quedaban en circulacion \$ 73,726 en esta clase de documentos.

Por manera que, las deducciones que deben hacerse en el producto calculado de la renta de Aduanas, son estas:

De un 48 por ciento, en cuanto a los derechos primitivos; i

De un 27 por ciento, en cuanto a los adicionales.

Las unidades libres quedan reducidas a 75; i el producto de la renta de Aduanas disminuido en \$ 500,000 por lo ménos.

Agréguese a esto, que de las diferentes libranzas jiradas por la Tesorería jeneral contra las rentas, por cobrar, estaban aun en curso en 30 de noviembre: \$ 544,767.

Agréguese a esta suma, la de 239,775, que reconocia el Tesoro, en la misma fecha, por saldo de empréstitos anteriores; que, aunque no tienen hipoteca especial, son de naturaleza pagadera.

Agréguese la de \$ 1.060,725 que se están debiendo por los intereses de la deuda exterior, vencidos i no pagados.

I agréguese, finalmente, el monto de las órdenes de pago que no quedaron cubiertas al concluir el último año económico, i cuya cifra, aunque no puede calcularse a punto fijo, si puede asegurarse que no bajaria de \$ 200,000 en toda la República; i el resultado de todas esas acumulaciones será el siguiente.

|                                            |                     |
|--------------------------------------------|---------------------|
| Presupuesto de gastos . . . . .            | \$2.162,246 76      |
| Aumento por las causas espresadas. . . . . | 2.045,267 ..        |
| Total. . . . .                             | <u>4.207,513 76</u> |

|                                            |                      |
|--------------------------------------------|----------------------|
| Presupuesto de rentas . . . . .            | \$2.321,756 , ,      |
| Diminucion en la renta de Aduanas. . . . . | 500,000 , ,          |
| Total. . . . .                             | <u>1.821,756 , ,</u> |

## COMPARACION.

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Gastos . . . . .    | \$4.207,513 76      |
| Rentas . . . . .    | 1.821,756 , ,       |
| Diferencia. . . . . | <u>2.385,757 76</u> |

Para hacer un tanto soportable este fuerte déficit, os propondré varios arbitrios; pero conviene examinar, ántes de todo, las causas que han traído a nuestro Tesoro a esa apurada situacion que acabo de describiros en pocos renglones.

SECCION 2.<sup>a</sup>

## Causas del déficit.

Cuando se examina superficialmente el estado de profunda postacion en que se encuentra el Tesoro nacional, atribúyese de ordinario ese estado lamentable, a las diferentes reformas realizadas en materia de hacienda, durante los últimos años de nuestra existencia política.

Pero este es un error. Pueden analizarse una por una todas esas listintas reformas; i si se siguen en sus resultados, se verá palpablemente que todas fueron bien meditadas, porque no se encontrará una sola que no haya sido fecunda en ventajosas consecuencias.

En 1846, por ejemplo, se hizo una rebaja mui considerable en la arifa de correos: el empirismo levantó su voz contra la medida, se censuró fuertemente a la ilustrada Administracion que la propuso; i entretanto que esto sucedia, la lójica inflexible de los principios económicos preparaba a la reforma un triunfo completo. La renta de correos que apénas habia producido en el año anterior a la nueva tarifa la suma de 63,236 \$ 75

se elevó sucesivamente en los años de 1848 a 1849, i de 1849 a 1850, a las sumas de \$ 64,309 10 i \$ 97,611 68.

Otro tanto sucedió con la rebaja de la tarifa de Aduanas i la abolicion de los derechos diferenciales i protectores en 1847, como ya tuve el honor de demostrároslo en la seccion respectiva.

Los resultados fiscales de la lei de 1850, que descentralizó algunas rentas i gastos, no han sido ménos favorables.

Las rentas cedidas, fueron :

|                                                    |                |
|----------------------------------------------------|----------------|
| La de aguardiente . . . . .                        | \$ 146,470     |
| La de diezmos. . . . .                             | 250,000        |
| La de esportacion de mineral concentrado . . . . . | 2,000          |
| La de hipotecas i registro . . . . .               | 17,000         |
| La de quintos . . . . .                            | 85,000         |
| Total. . . . .                                     | <u>500,470</u> |

Los gastos cedidos, fueron :

|                                         |                   |
|-----------------------------------------|-------------------|
| Gastos de Gobernacion. . . . .          | \$ 93,155 20      |
| De Tribunales. . . . .                  | 57,083 50         |
| De Ministerio público . . . . .         | 17,043 20         |
| De Culto . . . . .                      | 69,220 90         |
| De judicaturas (aproximacion) . . . . . | 94,653 10         |
| Total. . . . .                          | <u>331,155 90</u> |

#### COMPARACION.

|                  |                   |
|------------------|-------------------|
| Rentas . . . . . | \$ 500,470 , ,    |
| Gastos . . . . . | 331,155 90        |
|                  | <u>169,314 10</u> |

Así, la operacion en cuanto a sus consecuencias inmediatas puramente fiscales, parecia perjudicial, porque dejaba un déficit de \$ 169,314 10 centavos; pero la verdad es, que ella previno la supresion por cuenta del Tesoro, i sin compensacion, de varias de las rentas descentralizadas, principalmente la de diezmos i la de quintos; (\$ 335,000) supresion que se habria llevado a cabo irremisiblemente, a despecho de todo, segun la actitud

enérgica que habia tomado ya la opinion, i segun lo manifestaron bien claramente los procedimientos ulteriores de las corporaciones provinciales. Ademas de esto, no debe perderse de vista que, si se suman hoy los presupuestos de rentas de las provincias, es seguro que dan un total superior en mas del doble a la cifra del producto de las contribuciones cedidas, cuyo hecho arroja, en otro sentido, una demostracion perentoria de que, como medida fiscal, la descentralizacion de rentas i gastos, produjo resultados benéficos.

Pero no hai necesidad de individualizar. Segun los datos recojidos por un notable estadista español, el rendimiento de las onerosísimas e innumerables contribuciones que se cobraban en la Nueva Granada por cuenta del Gobierno colonial, apénas alcanzaba a \$ 463,500 anuales (9.270,000 reales de vellon).

Al advenimiento del réjimen republicano, esas contribuciones fueron notablemente disminuidas, i los resultados dieron una nueva sancion a los principios. El producto de las rentas en el año de 1831 a 1832, ascendia ya a la suma de \$ 1.861,848.

De aquella época para acá, han desaparecido del presupuesto, sin reemplazo, las rentas que paso a enumerar:

La de alcabala:

La de derechos de esportacion:

La del tabaco:

La de diezmos:

La de aguardientes:

La de quintos:

La de hipotecas i registro:

Fuera de otras de ménos importancia, como las anatas i medias anatas, derechos de títulos, peajes, internacion &c.<sup>a</sup>

sin embargo de esto, el presupuesto de rentas nacionales para el año corriente, alcanza a la suma de \$ 2.321,756, o sean \$ 459,908 mas que en el año de 1831 a 1832, sin que haya otras contribuciones que las de Aduanas, Salinas i Papel sellado.

Queda por lo mismo, patentizado el buen éxito de las diferentes reformas realizadas en materia de Hacienda, i que, por consiguiente, léjos de poder atribuírseles el actual déficit del Tesoro, debe reconocerse que sin el concurso de ellas, ese déficit seria infinitamente mayor.

Debemos, pues, buscar por otro lado la causa de nuestra penuria fiscal. I creo sin dificultad ninguna, que puede, desde luego, encontrarse en estas dos fuentes:

- 1.<sup>a</sup> En los gastos militares; i
- 2.<sup>a</sup> En las revoluciones.

Cuanto haya invertido la República en gastos militares, es una cosa mui difícil de averiguar, a ciencia cierta, por el desorden en que estuvo durante largo tiempo la contabilidad de ese ramo; i porque no es posible calcular, ni por aproximacion, las inmensas cantidades consumidas en las épocas de conmocion interior.

Pero tomando los presupuestos i suponiendo que el país haya gozado siempre de tranquilidad, de manera que nada se haya invertido en gastos de guerra, puede mui bien fijarse en \$ 18.000,000 el mínimo de las sumas que ha costado a la República el sostenimiento del Ejército, del año de 1832 al de 1854. (22 años). Este cálculo tiene por base el que hizo en 1845 el Secretario de Guerra, Jeneral Acevedo, respecto de los años de 1832 a 1844, i del cual aparece que lo consumido en gastos militares en ese espacio de tiempo, llegaba a la suma de \$ 17.200,293 de a 0,8 (13.760,234 \$ fuertes 40 centavos).

Las partidas votadas para el año corriente para esta clase de gastos, apénas llegan ya, a las sumas que se espresan a continuacion:

|                    |               |
|--------------------|---------------|
| Personal . . . . . | \$ 114,559 36 |
| Material . . . . . | 28,092 , ,    |
| Total. . . . .     | 142,651 36    |

Agregando a esta suma la de pensiones, que asciende a \$ 85,186, tendremos un total jeneral de \$ 227,837 36.

De esta cantidad ha dejado sin empleo el Poder Ejecutivo, como la tercera parte; pero puede convenirse en que toda ella i aun algo mas, hasta \$ 300,000, eran indispensables para las épocas anteriores; i suponiendo que durante los 22 años ántes espresados, los gastos militares no hubieran exedido de esa suma, el resultado fiscal habria sido, que en lugar de \$ 18.000,000, la República solo habria gastado en el sostenimiento de la fuerza militar \$ 6.600,000 11.400,000 \$ ménos.

I si se hubiera tomado de esta cantidad ahorrada, la suma de \$ 8.282,437 50, se habria conseguido la amortizacion de toda la deuda exterior activa, a razon de un 50 por ciento; operacion demasiado fácil si se atiende a que el valor de esta deuda en las bolsas de Europa no sube jamas ni al 22 por ciento. Con el resto, se habria logrado sobradamente, la amortizacion de toda la deuda diferida en la proporcion de un 15 por ciento, rata notablemente alta, en comparacion a los precios ordinarios de esta clase de deuda.

I como la grande dificultad fiscal de la República, estriba esencialmente en la deuda exterior, pudiendo considerarse todas las otras como dificultades de momento que no deben arredrarnos, resulta suficientemente demostrado, que las crecidas sumas invertidas en gastos militares, son la causa principal del estado de penuria a que ha llegado el Tesoro.

I si se agregan a esas sumas las consumidas en 1840, 1851 i 1854 por consecuencia de los trastornos públicos de que fué teatro la República en esas tres épocas deplorables, i cuyo monto total, segun todas las probabilidades, no pudo bajar de \$ 6.000,000, quedarán establecidas i demostradas, Ciudadanos Lejisladores, las verdaderas i únicas causas del déficit en que se encuentra a la fecha el presupuesto nacional; déficit enorme, que rodeando el presente de toda clase de embarazos, obliga mas que nunca a la meditacion, a fin de que por libertarnos del peligro actual, no vayamos a comprometer con determinaciones ruinosas los intereses del porvenir.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>

### Arbitrios.

Tres diferentes partidos ocurren a primera vista para cubrir el déficit del presupuesto.

- 1.º Economías.
- 2.º Nuevas contribuciones.
- 3.º Empréstitos.

En cuanto al primero de estos arbitrios, el Poder Ejecutivo, os lo propone, hasta donde lo permite la organizacion bastante económica ya de nuestro sistema administrativo; i en prueba de ello, voi a anticiparos algunos pormenores que pertenecen al informe sobre presupuesto, que debo dirijiros separadamente.

El presupuesto de gastos para el servicio del corriente año, asciende a la suma de . . . . . \$ 2.162,246 76

I el presupuesto que se os propone para el año económico de 1856 a 1857, solo asciende a 1.839,076 „

Diferencia favorable al nuevo presupuesto. \$ 323,170 76

Si teneis por conveniente impartir vuestra aprobación definitiva al proyecto de lei sobre descentralizacion de establecimientos de castigo, que quedó pendiente en el año último, entónces podrán rebajarse \$ 58,135 mas del presupuesto de gastos; i si aprobais, así mismo, el orgánico del servicio de correos, que tengo el honor de presentaros, podeis estender, sin inconveniente, la rebaja a la suma de \$ 10,000. I unidas estas partidas (\$ 68,135) a la que representa la disminucion propuesta por el Poder Ejecutivo, resultará una suma de economías de \$ 391,305 76 cs, que es el máximo de las que pueden hacerse sin producir embarazos de mucha importancia a la Administracion nacional.

Es, pues, indispensable ocurrir a alguno de los otros arbitrios indicados.

La imposicion de nuevas contribuciones no es un recurso aceptable, en concepto del Poder Ejecutivo:

1.º Porque las únicas a que podia apelarse, que son las directas, no son de posible realizacion sino se establecen i cobran por cuenta de los Gobiernos locales, como lo ha justificado ya la esperiencia i lo demuestra el sentido comun; porque un impuesto cuya base única de exaccion está en la riqueza de cada individuo, es imposible que llegue a ser distribuido con equidad i cobrado con eficacia por una administracion tan estraña a las individualidades, como lo es la administracion jeneral:

2.º Porque si se quiere exigir esta contribucion de la única manera racional, que es la distribucion de un subsidio entre todas las secciones, la medida encallaria infaliblemente en la práctica, a causa de la penuria en que se encuentran al presente la mayor parte de las provincias. Entre tanto que ellas organizan i consolidan su sistema tributario, no es conveniente tampoco recargarlas con nuevas contribuciones; i por ahora, lo mas que puede pretenderse es, la descentralizacion de algunos gastos que, repar-

tidos entre las secciones, vendrian a ser de mui poca significacion para cada una de ellas. De este modo se les impone tambien un verdadero subsidio, pero un subsidio moderado e indirecto, que será en todo caso realizable.

Así, pues, no quedan entre los recursos mencionados sino los empréstitos, que tienen respecto de las contribuciones, las ventajas siguientes :

1.<sup>a</sup> Que no complican el sistema tributario, ni embarazan las operaciones de la industria :

2.<sup>a</sup> Que producen un resultado inmediato i satisfacen a tiempo las necesidades públicas :

3.<sup>a</sup> Que en lugar de ser elementos de disgustos, de resistencias i hasta de trastornos, establecen nuevos vínculos de union entre el Gobierno i los ciudadanos :

4.<sup>a</sup> Que proporcionan colocaciones fáciles i seguras a los capitales de aquellas personas que por su edad, sexo u otras circunstancias, no pueden entrar en el movimiento activo de la industria.

Los arbitrios creados por el último Congreso, apénas han sido productivos en cuanto al aumento de precio en la venta de la sal i los derechos de esportacion sobre la quina i el tabaco ; i vosotros comprendereis la insuficiencia de estos recursos para un Tesoro tan abrumado de deudas i tan escaso de ingresos, por razon de sus apuros anteriores, que nos han obligado a comprometer su porvenir, tal vez mas allá de la línea de lo prudente.

En fuerza de tales consideraciones, el Poder Ejecutivo se cree en el deber de pedir las autorizaciones que contiene el proyecto de lei sobre arbitrios, adjunto a esta Esposicion, i acerca de las cuales, me permitiré haceros algunas breves esplicaciones, siguiendo el mismo órden en que están enumeradas.

Si recordais los términos en que quedó arreglado el pago de la deuda exterior, i de los cuales os he hablado anteriormente, comprendereis, sin duda, Ciudadanos Lejisladores, que miéntras que no logremos arrancar de raiz ese cáncer que devora toda la savia de la Hacienda nacional, no debemos pensar en el arreglo de nuestro Tesoro ; porque a primera vista se descubre, al seguir esa rápida progresion de intereses cuyo bosquejo os hice en otro lugar, que durante el trascurso de algunos años las fuerzas de la República serán mui inferiores al compromiso contraido.

Movido por esta consideracion, el Poder Ejecutivo celebró tres convenios en el último año, con tres compañías distintas, para la enajenacion por bonos de la deuda exterior de 30.880,250 hs. de tierras baldías. Si esos convenios se cumplen, la mas grande necesidad de la República será satisfecha, i podremos consagrar desde entónces todos nuestros esfuerzos a la mejora de nuestro sistema tributario, i a la regularizacion de nuestro crédito interior.

Pero como aunque el Poder Ejecutivo espere este importante resultado, no tiene todavía bastantes motivos para creerlo enteramente seguro, juzga mui conveniente buscar por otras vías la solucion de la dificultad; i os propone, en consecuencia, que lo autoriceis para negociar los derechos que tiene la República en la empresa del ferrocarril i para enajenar las minas de esmeraldas, aplicando los productos de ámbas operaciones a la amortizacion total inmediata de la deuda exterior activa, que es la que urge por ahora.

No cree difícil el Poder Ejecutivo encontrar una compañía norte-americana, o europea, que quiera entrar en esta negociacion.

El ferrocarril ha costado, poco mas o ménos, \$ 7.000,000, i conforme al contrato, la República puede tomarlo para sí, dentro de veinte años, por cinco millones; dentro de treinta, por cuatro millones; i dentro de cuarenta, por dos millones. Además, tiene un 3 por ciento sobre las utilidades jenerales de la empresa; i el 5 por ciento sobre las que deje el transporte de la correspondencia interoceánica.

La misma compañía quizá se prestaria a entrar en nuevos arreglos; i es bastante posible que a cambio de adquirir tan notables ventajas, se comprometiera a amortizar toda la deuda activa, cuyo precio de bolsa no pasa ordinariamente del 18 p. 100.

No debemos perder de vista, que la importancia del ferrocarril crece de dia en dia de una manera sorprendente; i que a juzgar por su progreso de hoy i por las tendencias i necesidades del comercio de las dos terceras partes del mundo, al cabo de tres años mas, las ganancias de la empresa no pueden bajar de un 100 por 100; i para que no estimeis exajerada esta apreciacion, me permito recordaros, que conforme a los datos publicados por el Injeniero en Jefe de la compañía, el producto líquido del

corriente año se calcula ya en un  $43 \frac{1}{4}$  por ciento, cuando en el año anterior solo fué de un  $12 \frac{1}{2}$ . Méenos de la tercera parte. Si estas conjeturas, que deben entrar en las combinaciones de todo especulador hábil, llegan a realizarse, como todo lo indica, la parte de utilidades de la República, por razon de su 3 por ciento, ascenderá a la suma anual de \$ 210,000, o sea el interes de un capital de 4.200,000 sobre la rata del 5 por ciento.

No es posible calcular a punto fijo, el verdadero valor de las minas de esmeraldas; pero a juzgar por el precio fijo i eventual a que están arrendadas hoi, a saber: \$ 14,000 anuales i un 5 por ciento de las utilidades, ellas no deben valer méenos de \$ 200,000, segun el cómputo que puede hacerse de sus productos, en la forma siguiente:

|                                                                                                                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Precio fijo del arrendamiento . . . . .                                                                                                                            | \$ 14,000 |
| Las utilidades, si se atiende a la cuantía del capital empleado i a que conforme al contrato se ha dado al Tesoro participacion en ellas, no pueden bajar de . . . | 4,000     |
|                                                                                                                                                                    | <hr/>     |
| Total . . . . .                                                                                                                                                    | \$ 18,000 |

Esta suma, al 5 por ciento, representa el interes de un capital de \$ 360,000.

Dolorosa es seguramente la pérdida de propiedades tan considerables; pero desgraciadamente la cuestion es, por ahora, de elegir entre males, i a cambio de no presenciar la bancarrota que nos amenaza, el sacrificio propuesto debe estimarse en buena lójica, en la lójica de la prevision, como un positivo i duradero bien.

El alto precio que tiene entre nosotros el dinero no permite contratar empréstitos por cuenta del Tesoro, a méenos de un 18 por ciento anual, siempre que se trate de cantidades de alguna consideracion. Así, el empleo de este arbitrio presupone el concurso de ciertas operaciones de crédito, para que las ventajas que le son inherentes no queden desnaturalizadas con el pago de un fuerte interes.

Tal es el objeto de las autorizaciones sobre venta de vales de renta sobre el Tesoro, enajenaciones de fincas de particulares i redencion de censos.

Las enajenaciones de renta sobre el Tesoro son empréstitos al 12 por ciento, i lo mismo las ventas de fincas particulares, en la forma en que se proponen. La admision de órdenes de pago es, en realidad, admision de dinero; i así aunque se permite la consignacion de estos documentos en la compra de renta, este permiso no altera absolutamente la naturaleza del arbitrio, sino en favor de los compradores.

Las redenciones de censos son empréstitos al 10 por ciento. Estas operaciones tienen ademas la inmensa ventaja de que movilizan i hacen entrar en la circulacion todos esos crecidos capitales que ahí donde están estancados i adheridos a la propiedad raiz, no hacen otra cosa, que destruirla gradualmente i labrarse su propia ruina.

Ademas de estos arbitrios, en la lei sobre comercio exterior os he propuesto con el mismo carácter, la consignacion en dinero de un 5 por ciento de los respectivos derechos de importacion, cualquiera que sea la suma a que asciendan las liquidaciones.

Los resultados de todas estas operaciones serán :

1.º La disminucion del presupuesto de gastos en la suma a que ascienden los intereses de la deuda exterior. Esta suma, incluyendo el uno por ciento de comision que se paga a los banqueros puede estimarse, por ahora, en 500,000 \$, para usar de números redondos. Obtenido este resultado, las partidas de rentas i gastos, computando las economías propuestas, quedarian en los términos siguientes :

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| Rentas (aproximacion)..... | 2.000,000  |
| Gastos.....                | 1.270,441  |
| Superávit.....             | \$ 729,559 |

2.º El empleo de los demas arbitrios i el fomento de la importante renta de aduanas por la doble influencia del desarrollo creciente de nuestra riqueza i de la rebaja de la tarifa i las otras reformas que os propone el Poder Ejecutivo, darán lo suficiente para atender a las dificultades interiores, las cuales irán desapareciendo paulatinamente si, como debemos esperarlo, logramos afianzar en la República el inestimable beneficio de la paz.

Tales son, por lo ménos, los objetos que ha tenido en mira el Poder Ejecutivo al presentaros el plan de reformas que he procurado desarrollar en el curso de esta Exposicion, i que puede resu-

mirse así: solucion gradual de las dificultades presentes, sin preparar nuevas i mas sérias dificultades para el porvenir.

#### CAPITULO 4.º

### CONTABILIDAD.

La organizacion de la Hacienda pública no seria completa sin la organizacion correlativa de un sistema de contabilidad; porque nada habria hecho el Lejislador con imponer contribuciones para atender a las necesidades del Estado, ni con determinar los funcionarios que deben percibir las, si no estableciera al mismo tiempo los medios necesarios para conocer el monto de esas contribuciones i si los encargados de recaudarlas e invertir las llenan sus deberes con fidelidad.

Puede decirse que ántes del año de 1846, en lugar de un sistema de contabilidad claro i metódico no existia en la República sino la negacion de todo sistema: la complicacion i la oscuridad mas completas.

“El retardo con que son examinadas las cuentas de los empleados, (decia el Secretario de Hacienda de aquella época en su informe al Congreso) proveniente, mas que de otra causa, de los bárbaros métodos de contabilidad i de glose, o hace ilusoria su responsabilidad, o la reagrava injustamente.”

De entónces para acá las disposiciones orgánicas de este ramo han mejorado considerablemente, con la aplicacion a la teneduría de libros oficial de los principios elementales de la partida doble, i con el sistema de centralizacion gradual de las diferentes operaciones de ordenacion i pago, que han sido separadas absolutamente las unas de las otras.

Pero, por consecuencia de los atrasos anteriores; por el trastorno profundo que produjo la última revolucion en todos los ramos de la Administracion nacional; por las frecuentes variaciones que se han estado haciendo en la division territorial de la República, desde 1849; i por el cambio continuo de los empleados de Hacienda, no ha sido posible reunir, por mas esfuerzos que se han hecho con tal objeto, los datos necesarios para la formacion de la cuenta del Tesoro correspondiente al

último año económico; i apenas puedo presentaros la del año de 1848 a 1849.

Con el objeto de facilitar para lo sucesivo el cumplimiento de este importantísimo deber, ha dispuesto ya el Poder Ejecutivo que la cuenta de sus Agentes delegatarios se lleve en un solo registro, en atencion a que por consecuencia de la descentralizacion fiscal i administrativa, las delegaciones de gastos se han reducido considerablemente, estando limitados los que se hacen en la jeneralidad de las provincias, a los que causan el servicio de correos i el pago de pensiones.

Ademas, os recomiendo los proyectos de lei que os presentó mi antecesor, sobre organizacion de la Hacienda nacional i Corte de cuentas; i someto a vuestra consideracion uno que tiene por objeto poner al corriente la contabilidad, por medio de operaciones estraordinarias i transitorias. Este proyecto tambien os fué propuesto i recomendado por mi predecesor; i así cuál está redactado ahora no difiere de aquel, sino en que abraza ménor número de operaciones, pues estas han sido limitadas a las puramente indispensables.

La Oficina jeneral de cuentas demanda una reorganizacion completa. Vosotros conoceis sus elevadas funciones; i no debeis conocer ménos, que para rodear a sus miembros de la respetabilidad e independenciam que les corresponde, es necesario que reciban su nombramiento, no del Poder Ejecutivo, sino de vosotros mismos. Sucede tambien que por haberse hecho del Presidente de esa Oficina el Jefe de la seccion de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, se ha introducido una deplorable confusion en funciones esencialmente diversas, como lo dice, con mucha razon, aquel empleado, en el informe que tengo el honor de presentaros orijinal, adjunto a esta esposicion, i cuyas indicaciones os recomiendo por mi parte.

Los proyectos de lei arriba mencionados allanan todas las dificultades.

Marcados con los números 8, 9, 10 i 11 os presento los balances de la cuenta especial del Departamento de la Deuda nacional, correspondiente al último año económico, i acerca de cuyos resultados os he hecho las observaciones del caso en el capítulo 2.º

## CONCLUSION.

Teneis a la vista la situacion fiscal de la República ; pero por mas afflictiva que sea, como verdaderamente lo es, no debe desalentarnos, porque ella no representa sino una parte de la situacion jeneral del pais, entre tanto que por otro lado se ofrecen a nuestra consideracion, síntomas de prosperidad lisonjeros i consoladores.

La última lei sobre bancos de jiro, depósito i descuento, ha producido ya algunos resultados, pues una compañía extranjera, que recibió al efecto patente del Poder Ejecutivo, parece que se propone fundar en esta capital esa útil institucion regularizadora del crédito i protectora de la industria.

Varias empresas nacionales i extranjeras traen nuevas líneas de vapores al Magdalena, i al mismo tiempo, se hacen proposiciones para colonizar nuestros baldíos.

El cultivo de nuestro precioso tabaco se estiende notablemente, así como se aumenta cada dia su crédito i su consumo en el exterior. Apenas hace diez años que fué introducido por primera vez a Brémen, i hoy ha llegado su espendio en aquella rica ciudad, a casi 2.000,000 kilógramos anuales.

El laboreo de nuestras fecundas minas mejora sensiblemente por la aplicacion de nuevos sistemas de explotacion ; i la República se presenta en el mundo industrial como el segundo de los países productores de oro, despues de California i Australia.

Los cortes de quina i la estraccion del caucho dan a la industria ricos artículos de cambio, para alimentar el tráfico con los otros pueblos ; i todo nos anuncia que ha comenzado ya para nosotros esa época de movimiento, que es para las naciones lo que la juventud para los individuos.

Apliquémonos, pues, llenos de ardorosa confianza, a la mejora gradual de nuestros intereses fiscales ; pero sin sacrificar el porvenir al presente ; sin preferir a necesidades de momento, por imperiosas que seán, las necesidades permanentes de la industria, que es, en definitiva, la verdadera hacienda nacional.

La Providencia nos ayudará en nuestro grande designio. Ella no puede abandonar a un pueblo naciente que lucha con noble perseverancia, para elevarse, por la senda del trabajo i la virtud, a sus gloriosos destinos.

Bogotá, 2 de febrero de 1856.

*Rafael Núñez.*

# DOCUMENTOS.



## REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

**Oficina jeneral de cuentas.—Bogotá, 14 de enero de 1856.**

*Señor Secretario de E. del Despacho de Hacienda.*

En cumplimiento del inciso 15 del artículo 127 de la lei de 4 de junio, orgánica de la Hacienda nacional, remito a U. para conocimiento del Poder Ejecutivo el cuadro jeneral de los trabajos ejecutados por la Oficina jeneral de cuentas en todo el semestre corrido de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1855.

Ese cuadro arroja los resultados siguientes:

El Sr. Nicolas Escovar tenia en su seccion al fin de junio, 449 cuentas i recibió en el presente 252, total 701. De esas glosó en el semestre 284, feneció 276, (total 559) i no le queda cuenta alguna por examinar. Existencia en la seccion al fin del semestre, 127 cuentas.

El señor Ramon Vargas tenia en su seccion al fin de junio 163 cuentas i ha recibido en el semestre 63, total 226 cuentas. De ellas glosó durante el semestre 41, feneció 99, i aun le quedan 56 por examinar. Existencia en la seccion al fin del semestre, 197 cuentas.

El Sr. M. Valerio Ricaurte tenia en su seccion al fin de junio, 198 cuentas, ha recibido en el semestre 63, total 291 cuentas. De ellas ha glosado durante el semestre 38, ha fenecido 43 (total 81 cuentas), i le quedan por examinar 195 cuentas. Existencia en la seccion al fin del semestre 246 cuentas.

I reasumiendo el trabajo de las tres secciones, resulta: que existian en la Oficina al fin de junio último 810 cuentas, que han entrado durante el semestre 408, total de cuentas 1,218: que de ellas se han examinado en todo el semestre 363, se han fenecido 417 (total de los trabajos 780 cuentas glosadas i fenecidas), i queda una existencia de 801 cuentas, de ellas 250 sin examinar. Este es, preciso es confesarlo, un resultado poco lisonjero.

Como se ve, el recargo de la Oficina viene principalmente del atraso de los trabajos de la seccion 3.ª El Sr. Contador que la dirige, manifiesta que la causa de este atraso proviene: 1.º Del recargo que tenia su seccion desde el año pasado, nacido del poco despacho del Contador interino, i de no haberse nombrado oportunamente por la Secretaría de Hacienda, el oficial escribiente de su seccion; 2.º Estar a cargo de su seccion cuentas de todos los ramos que ha habido i hai en la República, con escepcion del de Aduanas, circunstancia que trae consigo dos graves inconvenientes, el uno, que todos los dias se piden informes sobre diferentes hechos, que hacen perder mucho tiempo, i el otro que obliga al Contador a estudiar e imponerse de multitud de decretos i disposiciones relativas a cada ramo, lo que cercena el tiempo que debia ocupar en el exámen de las cuentas; i 3.º Que la mayoría parte de las cuentas que figuran son colectivas, comprendiendo cada una de ellas las doce mensuales del año económico, i muchas de ellas mas de doce, pues cada cuenta contiene dos, tres i aun mas años, como podrá notarse en las casillas respectivas del cuadro jeneral.

Yo no vacilo en confirmar la verdad de estos hechos, principalmente el que se refiere al despacho de informes pedidos a la Oficina por tantos interesados como son todos los responsables, i los censualistas a quienes se les han redimido principales, i los prestamistas, i los empleados, a quienes se les debe el descuento de pensiones civiles, i los canónigos i clérigos, a quienes no se les pagó su sueldo, i otros tantos mas, que no dejan tiempo a la Oficina sino para revolver papeles i registrar cuentas, hacer liquidaciones i para espedir certificaciones; pero cualesquiera que sean las causas del atraso de los trabajos en la seccion 3.ª, él es tan considerable, que por grande que sea la consagracion del Contador para lo futuro, esto persuadido de que no llegará a ponerse al corriente en mucho tiempo. Para

facilitar el despacho seria remedio, en parte, hacer nuevo repartimiento de cuentas entre las secciones; pero además de que a la segunda no podría hacerse mayor recargo, por estar también atrasada, me ha detenido en este arreglo la persuasión en que estoy de que el Congreso próximo habrá de dar una nueva forma i organización a esta Oficina, si quiere que ella marche con la debida regularidad i que tenga la dignidad e independencia que hacen necesarias la naturaleza e importancia de sus funciones. Esta organización inutilizaría bien pronto los arreglos económicos introducidos hoy.

Se han examinado i sentenciado seis cuentas en apelación provenientes todas de la sección 1.<sup>a</sup>, i las decisiones han recaído en un sentido favorable a los responsables.

Los alcances deducidos por la Oficina en 1.<sup>a</sup> instancia, ascienden a la cantidad de \$ 19,528 98½ cvos. Si de esta cantidad se deducen \$ 10,848 80½ cvos. por reformas en la 2.<sup>a</sup> instancia quedan a cargo de los responsables que el cuadro menciona, \$ 8,679 18 cvos., para cuyo cobro se han dirigido oportunamente los correspondientes avisos a los empleados que deben hacerlo efectivo.

Además de los trabajos ordinarios de esta Oficina en lo relativo a la sustanciación de los juicios de cuentas, se han dirigido 57 oficios a las Secretarías de Estado, 367 a los Gobernadores de las provincias, 134 a las Administraciones de correos, 11 al Tesorero general de la República i 141 a varios otros empleados i particulares. También se han expedido 92 certificaciones i 6 finiquitos a varios empleados, registrándose 169 títulos de pensiones, 46 despachos militares i 94 títulos de empleados civiles, i suministrándose multitud de informes a las Secretarías de Estado, Tribunales i Juzgados i a otras oficinas.

Además del cuadro jeneral de los trabajos de la Oficina, acompaño a este informe dos relaciones: una que expresa los responsables de la Hacienda nacional que están al corriente en sus cuentas, los que están atrasados en las cuentas del año económico i los que deben cuentas de años anteriores, i otra relación de los deudores responsables de cuentas militares con expresión del corto número de aquellos que las han rendido.

Por esas relaciones se ve: 1.<sup>o</sup> Que están al corriente en sus cuentas 17 administraciones de correos, inclusive la Administración jeneral de correos; (pues aunque las cinco de la segunda columna no han remitido la cuenta jeneral del año, son de lugares tan distantes, que es de presumir, atendida su regularidad anterior, que están en vía las respectivas cuentas jenerales); 8 Administraciones de adunas: 2 Administraciones de salinas, Cipaquirá i Muneque, i las de las Casas de moneda de Bogotá i Popoyan; 2.<sup>o</sup> Que deben parte de las cuentas mensuales i la jeneral del último año económico, a saber:

7 Administraciones de correos, la Aduana de Guanapalo, 2 Administraciones de salina i la Tesorería jeneral de la República.

La causa del atraso de esta oficina, proviene de que ha tenido que esperar el saldo de la cuenta del tiempo que sirvió el Sr. Juan Nepomuceno Núñez Conto, e incorporar en la jeneral del último año las cuentas provisionales que se llevaron por los Tesoreros durante la revolución.

10 Administraciones de correos, i tres de aduana deben no solo las cuentas de todo el año económico i la jeneral, sino también las de varios años anteriores.

Es imposible, señor Secretario, que haya regularidad en la marcha de la Oficina de cuentas, i mucho menos en la Contabilidad, con un atraso tan grande en el rendimiento de las cuentas i por tantos responsables; pues las unas cuentas se enlazan con las otras, las unas vienen a ser comprobantes de las otras, por lo menos las rectifican, i hasta que no se haga el fenecimiento de todas, no podrán obtenerse saldos en la contabilidad que satisfagan la conciencia del Secretario que vela por la debida inversión de los caudales públicos, i que desea obtener datos fijos qué presentar al Congreso sobre el estado de la Caja nacional.

Quando entré a esta Oficina, hallé que se debían cuentas desde el año de 32, i adopté el sistema de dividir su reclamación por cuadros que sucesivamente he ido remitiendo al Sr. Secretario. Cuentas anteriores al año de 1851, -cuentas desde 1851 hasta el mes de agosto de 1854, -cuentas del último año económico, i cuentas de los que manejaron fondos públicos para gastos de guerra durante la última revolución. Adopté esta división, porque la lei hace distinción para su

exámen en cuentas anteriores i cuentas posteriores al año de 1851, i para ver si fijando mi atencion mas especialmente sobre las cuentas militares i las del último año, lograba poner al corriente todas las Oficinas; pero el resultado no ha correspondido a mis esperanzas. Ya he informado sobre las cuentas del año económico: de los que manejaron fondos durante la revolucion para gastos militares, solo nueve individuos han presentado sus cuentas, no obstante las escitaciones dirigidas a la Secretaría de Guerra, a los Comandantes militares, i a los diversos Gobernadores; i de los dos primeros cuadros resulta que 108 responsables deben cerca de doscientas cuentas.

Por mas que el último año haya sido poco aparente para obligar al rendimiento de las cuentas, ya por la cesacion de los empleados de manejo i su reemplazo por otros, ya por la frecuente variacion de los Gobernadores que son los agentes de la Oficina para el reclamo de cuentas, no me lisonjeo con que esta accion por constante i activa que se le suponga, sea en adelante bastante eficaz para conseguir la amortizacion de todas las cuentas que se deben, porque hai causas independientes de la voluntad de los deudores, que hacen necesaria una autorizacion legal en el Poder Ejecutivo o en la Corte de cuentas, para cortar en cierto punto esta larga cola que arrastra hoy la Oficina, i que le impide marchar desembarazadamente a su objeto.

Tales han sido los trabajos de la Oficina jeneral de cuentas i las dificultades principales que han encontrado en su marcha. La lei me obliga tambien a presentar un informe sobre las reformas que deban introducirse en ella, i que tiendan a remover esas dificultades; i paso a hacerlo en pocas palabras.

Es necesario que la Oficina que desempeña funciones esencialmente judiciales, deje de ser una seccion de la Secretaría de Hacienda i forme un Tribunal con la dignidad e independencia correspondientes a las elevadas i delicadas funciones que ejerce. Para eso es preciso que los Contadores sean nombrados por el Congreso i que el Poder Ejecutivo no pueda removerlos. No hai qué esperar, en lo jeneral, mucha severidad de parte de los Contadores al examinar una cuenta de un responsable que mañana pasa a ser Secretario de Hacienda i que puede contestar las glosas con una remocion, ni que deje de haber concesiones con un empleado, hechura, valido o pariente del Presidente de la República o de su Secretario de Hacienda. I aunque el carácter de los empleados esté esento de toda debilidad, es cierto que la Oficina se encuentra hoy sujeta a las resoluciones del Poder Ejecutivo, que pueden alterar i prevenir las decisiones de los Contadores, lo que no me parece en manera alguna conveniente.

El proyecto de lei que presenté al Sr. Secretario en el año pasado, i que él recomendó en su memoria al Cuerpo Lejislativo, creo que llena todas las condiciones apetecibles sobre organizacion de la Corte de cuentas, i sobre su procedimiento en el exámen de las cuentas, i por eso me abstengo de entrar en pormenores. Concluyo para recomendar el negociado a la especial atencion del Poder Ejecutivo con las solemnes palabras del Tesorero del Impetio francés a la Corte de cuentas, el 5 de noviembre de 1807, dia de su instalacion:

“La institucion a que perteneceis, es uno de los principales apoyos del Imperio; es la muralla de bronce que debe garantizar la fortuna pública de las infidelidades de los recaudadores i contadores, de las dilapidaciones del administrador i de sus agentes: si esta institucion vacila, todo vacila, si sucumbe, todo sucumbe.”

Soi del Sr. Secretario, atento obsecuente servidor,

R. RÍVAS.

## CUADRO SINOPTICO

de los trabajos ejecutados por la Oficina jeneral de cuentas en todo el semestre corrido de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1855.

| SECCIONES.                   | CUENTAS RECIBIDAS. |                  |                 | TOTALES | CURSO QUE HAN TENIDO. |            | ALCANCES.    | QUEDAN AL FIN DEL AÑO. |                    |                  |          |
|------------------------------|--------------------|------------------|-----------------|---------|-----------------------|------------|--------------|------------------------|--------------------|------------------|----------|
|                              | Del año anterior.  |                  | En el presente. |         | Glosadas.             | Fenecidas. |              | Glosadas.              | Exami-<br>nándose. | Sin<br>examinar. | Totales. |
|                              | Glosadas.          | Sin<br>examinar. |                 |         |                       |            |              |                        |                    |                  |          |
| 1.ª—José Nicolas Escovar.... | 417                | 32               | 252             | 701     | 284                   | 275        | \$ 15,992 46 | 426                    | „                  | ...              | 426      |
| 2.ª—Ramon Vargas.....        | 61                 | 102              | 63              | 226     | 41                    | 99         | 3,115 40½    | 71                     | „                  | 56               | 127      |
| 3.ª—M. Valerio Ricaurte..... | 28                 | 170              | 93              | 291     | 38                    | 43         | 151 12       | 53                     | 1                  | 194              | 248      |
|                              | 506                | 304              | 408             | 1,218   | 363                   | 417        | 19,258 98½   | 550                    | 1                  | 250              | 801      |

Bogotá, 11 de enero de 1856.

El Contador mayor, RAFAEL RIVAS.

El Secretario, GAVINO LIEVANO.

# PROYECTOS.



## I.

## LEI

**Orgánica del comercio de importacion i esportacion,  
tránsito i depósito.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso;

DECRETAN :

## CAPITULO 1.º

*De la habilitacion de puertos.*

Art. 1.º Se declaran puertos habilitados para la importacion, esportacion i depósito, los de Cartagena, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico : el de Buenaventura en el Pacífico i el de Cúcuta en la provincia de Pamplona, que lo será también de tránsito.

Art. 2.º Se declaran puertos habilitados para la importacion i esportacion, solamente:

El de Sabanilla en el Atlántico;

Los de Arauca i Guanapalo en la provincia de Casanare; los de Cárlosama, Iscundé i Tumaco en la de Pasto i el de Cabuyaro en la de Bogotá.

Art. 3.º Se declaran puertos habilitados para la esportacion solamente:

Los de Tolú i el Zapote en la provincia de Cartagena i el del Cármen en la de Santamarta.

Art. 4.º Se declaran puertos francos:

Todos los del Istmo de Panamá i los de Tumaco i Buenaventura.

## CAPITULO 2.º

*Del comercio de importacion.*

## SECCION 1.ª

## Disposiciones jenerales.

Art. 5.º Todas las mercaderías extranjeras no escluidas espresamente en la presente lei, pueden ser importadas en la República, bajo el pié de la mas absoluta igualdad.

Se exceptúan solamente de esta disposicion las producciones de Venezuela el Ecuador que sean importadas por los puertos secos o de rios, i cuyas producciones sean de lieito i libre comercio en la Nueva Granada, las cuales no pagarán derecho alguno de importacion, entre tanto que las granadinas gocen e aquellas Repúblicas de reciprocidad.

Art. 6.º Respecto de los buques de guerra i los buques correos o paquetes, de vea o de vapor, se procederá con arreglo a los convenios especiales que rijan o cuanto a ellos, o a las disposiciones jenerales que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Cuando los buques de guerra conduzcan carga para particulares, queden sujetos a las reglas de los mercantes.

## SECCION 2.ª

*De la entrada i visita de los buques.*

Art. 8.º Al entrar un buque nacional o extranjero en un puerto habilitado para la importacion, el empleado o empleados de la Aduana o del Resguardo,

que designe el Poder Ejecutivo, le harán la visita de entrada, inmediatamente despues de que haya fondeado.

Art. 9.º Si el buque visitado fuere mercante, el empleado que haga la visita exigirá del Capitan o sobrecargo :

1.º La patente de navegacion, de la que dará recibo. Cuando el buque pertenezca a Nacion que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes granadinos, dicha patente podrá ser entregada al Cónsul respectivo, pero en tal caso, el mismo Capitan o Sobrecargo deberá presentar a la Aduana, inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul en que conste el recibo de la patente, i la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documento espedido por la Aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a esta Oficina, i que está debidamente despachado por ella ;

2.º El sobordo o manifiesto por mayor de los fardos, pacas, cajas, barriles, baules, frangotes i demas bultos o piezas que haya a bordo del buque, con espresion de los números i marcas, si las tienen, i el nombre de todos los consignatarios ;

3.º Razon de todos los efectos o mercaderías que haya a bordo pertenecientes al Capitan, a la tripulacion, o al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo, con escepcion solamente de los equipajes de los viajeros que haya a bordo ;

4.º Lista circunstanciada del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de su tripulacion i pasajeros ;

5.º Una declaracion comprensiva de su nombre, el del buque, Nacion a que pertenezca, procedencia, toneladas que mida, i lista de la tripulacion i pasajeros.

Art. 10. Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar solo una parte de su cargamento, se concederá al Capitan o Sobrecargo un término que no pase de veinticuatro horas para presentar el manifiesto por mayor, contraido a lo que intenta desembarcar, el cual no exime de la presentacion del sobordo jeneral, exigido por el artículo anterior. Los conocimientos orijinales de los respectivos cargamentos, son admisibles en lugar del sobordo parcial de lo que se va a desembarcar.

Art. 11. Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos, i no con el fin determinado de desembarcarlos, el Capitan o Sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, i se le concederá un término de cuarenta i ocho horas para declarar si descarga el todo o parte de su cargamento, i para presentar, en consecuencia, el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, segun se dice en el artículo precedente.

Art. 12. Si el buque viniere en lastre, no se exigirá el sobordo o manifiesto por mayor ; pero sí una esposicion jurada de esta circunstancia, i las demas noticias de que habla el artículo 9.º

Art. 13. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República en que haya Aduana, o de puertos de Naciones con las cuales, en virtud de arreglos hechos por tratados o convenios con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán estas de los efectos que hayan sido embarcados en los espresados puertos, ademas del manifiesto por mayor del resto de la carga que no se halle en este caso. Las formalidades de las guías con que se conduzcan efectos de un puerto a otro de la República, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. El sobordo o manifiesto por mayor, será formado en el último puerto de donde proceda el buque, i se presentará certificado por el Cónsul o Ajente comercial de la República, i a falta de este por el de una Nacion amiga o neutral. A falta de Cónsul nacional o extranjero, vendrá certificado por tres comerciantes con casa abierta en dicho puerto, i abonadas las firmas por la autoridad local. Si la procedencia es de un puerto nacional en que haya Aduana, el sobordo debe presentarse certificado por esta.

Art. 15. Cuando, por cualquier motivo que sea, el Capitan o Sobrecargo de un buque no llenare las formalidades exigidas en los artículos 9 a 14 de esta lei, segun sus respectivos casos, se le obligará a salir del puerto inmediatamente,

sin perjuicio de las penas establecidas en la presente lei, en que pueda haber incurrido.

Art. 16. Hecha la visita de entrada, i habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrán reconocerse a bordo los equipajes de los pasajeros, o desembarcarlos para que sean reconocidos en tierra; i se retirarán los empleados que la hayan practicado; notificándose al Capitan que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la lei, i dejando cerradas i selladas las escotillas i la correspondiente custodia a bordo o en tierra, segun las instrucciones que tengan los empleados del Resguardo.

Art. 17. La visita de los buques correos o paquetes, de vela o de vapor, que lleguen a los puertos de la República, se practicará inmediatamente despues de su llegada, a cualquiera hora del dia o de la noche; i de la misma manera se permitirá que desembarquen i se conduzcan a la Aduana las mercancías, encomiendas i equipajes de los viajeros que vengan a bordo.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### De la descarga de los buques.

Art. 18. Dentro de cuarenta i ocho horas despues de fondeado un buque, su Capitan, Sobrecargo o consignatario deberá declarar a la Aduana si descarga o no en el puerto. Sino ha de descargar, se notificará al Capitan que debe partir dentro de noventa horas, contadas desde aquella en que hizo su entrada en el puerto; a ménos que haya arribado por averías que sean patentes, o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia a juicio del Jefe de la Aduana; mas, si ha de descargar, deberá pedir permiso al Jefe de la Aduana, dentro de las primeras setenta i dos horas de su llegada.

Art. 19. Concedido el permiso para la descarga, el consignatario del buque presentará dentro del término fijado en el artículo anterior, el manifiesto por mayor de todo el cargamento que haya de descargarse, espresando en él el número de bultos de cada una de las diferentes marcas que vengan a bordo. Cada uno de los interesados en el cargamento presentará dentro de las setenta i dos horas en que se haya concedido el permiso para la descarga del buque, el manifiesto por menor de los efectos dirigidos a él, cuyo manifiesto será hecho en los términos que espresa el artículo 32 de la presente lei.

Art. 20. Tanto el manifiesto por mayor, como los manifiestos por menor, se presentarán en la Aduana por triplicado; mas, no será necesario que todos los ejemplares del sobordo o manifiesto por mayor tengan las solemnidades prescritas en el artículo 14, pues bastará que, presentándose uno con ellas, los otros sean firmados solamente por el Capitan. El Jefe de la Aduana, luego que reciba dichos manifiestos, reservará un ejemplar en su poder; cerrará i dirigirá otro por el primer correo a la Corte de Cuentas; i pasará el otro al Gobernador de la provincia, si residiere en el puerto, o al empleado que, en su defecto, esté encargado de hacer la visita mensual en la misma Aduana.

§.º Cuando el manifiesto o manifiestos por menor que debe presentar el interesado en un cargamento, sean tan estensos que en el término señalado para la presentacion no tenga el tiempo bastante para hacerlos por triplicado, presentará el principal de ellos en el término fijado en el artículo anterior, i para entregar los otros dos ejemplares le concederá el Administrador de la Aduana hasta cuarenta i ocho horas mas; pero los bultos comprendidos en el manifiesto o manifiestos, no serán despachados hasta la presentacion de los tres ejemplares de él.

Art. 21. Cuando notificado el Capitan de un buque, de que debe salir dentro del término prescrito en el artículo 18, no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que juzgue conveniente el Jefe de la Aduana; i si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aun, permitiéndolo el tiempo, procederá el Jefe de la Aduana a hacer descargar el buque, a costa del Capitan, reconociendo e inventariando los efectos, en caso de que no se le presenten los correspondientes manifiestos. La suma que pague el capitan por los celadores puestos a bordo, que será equivalente

al sueldo que en proporcion corresponde a estos, ingresará a los fondos comunes del Tesoro.

Art. 22. Obtenido el permiso para descargar, i presentados los manifiestos, se procederá inmediatamente a la descarga, observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Todo lo que salga del buque será conducido a la Aduana i depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

§.º Sinembargo, no se llevarán a los almacenes de esta los artículos inflamables, los que sean muy voluminosos i los de tan fácil reconocimiento que puedan examinarse i despacharse sin entrar en los almacenes; pero siempre serán reconocidos por el Jefe de la Aduana en el lugar en que él convenga que debe hacerse el reconocimiento.

Art. 24. Los artículos para velámen, aparejos i demas usos del buque, no se descargarán; quedarán como en depósito a bordo, i el Capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento del Jefe de la Aduana.

Art. 25. Luego que esté concluida la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que designe el Poder Ejecutivo, i si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuando los que a su entrada declaró el Capitan o consignatario que debian seguir a otros puertos habilitados para la importacion, o a algun puerto extranjero, los artículos para velámen, aparejos i otros usos del buque, i el rancho de la tripulacion, que han de corresponder a la declaracion que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural segun el número de la tripulacion en los dias que hayan corrido i el uso de aparejos i velámen, se dará por concluida la descarga.

Art. 26. Si sucediere que, por culpa del Capitan o consignatario, se demorare la descarga del buque por mas tiempo que el que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque, i desde el dia que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo 21.

Art. 27. Si en el curso de la descarga, o despues de ella, el Capitan quiere vender parte de sus provisiones o ausilios de su repuesto, podrá desembarcarlos con el permiso, formalidades i sujecion a los mismos derechos que lo demas del cargamento.

Art. 28. Las horas de la descarga de los buques, i las formalidades i precauciones con que los efectos i mercaderías deben ser conducidos a la Aduana i depositados en sus almacenes, serán determinadas en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 29. El mismo Poder Ejecutivo dará las reglas a que deben sujetarse los cargamentos que se introduzcan por los puertos secos o de rios, teniendo en consideracion las localidades i circunstancias de dichos puertos, i los tratados i convenios públicos con las Naciones en cuyas fronteras estén situados.

#### SECCION 4.ª

##### Del exámen i reconocimiento de las mercaderías.

Art. 30. Luego que haya concluido la descarga, i que se hallen ordenados debidamente los bultos de las mercaderías, que no sean de los que pueden despacharse sin conducirse a los almacenes, segun lo dispuesto en el artículo 23, el Jefe de la Aduana traerá a la vista el manifiesto por mayor presentado por el Capitan o consignatario del buque, i los manifiestos por menor presentados por cada uno de los interesados en el cargamento conforme al artículo 19, i despues de comparar los segundos con el primero, i de hallarlos conformes en el número de bultos i marcas de cada factura, procederá a lo siguiente:

1.º Clasificará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, segun el órden en que hayan sido presentados a la Aduana.

2.º Procederá a la apertura i reconocimiento de los efectos de cada manifiesto por el órden de precedencia en que hayan sido presentados, haciendo abrir los bultos correspondientes, segun los artículos 37, 38 i 39 comparando su contenido con los manifiestos presentados.

Art. 31. Cuando resultare que el buque que está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador de la Aduana prescindirá de los requisitos o formalidades espresadas en el artículo anterior, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento i clasificación de avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia o del empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual de la Oficina.

Art. 32. El manifiesto por menor de los cargamentos indicará, respecto de todos los bultos en jeneral, el número, marca, país de la procedencia de las mercancías, nombre del buque i fecha de la importación. Espresará, además, el contenido de cada bulto, indicando el nombre de los efectos i las circunstancias que según la tarifa son necesarias para deducir los derechos de importación sin necesidad de registrar el cargamento. Así, deberá espresar la materia, el peso legal o el del país de la procedencia de las mercancías, el número o la medida, según que todos o algunos de estos requisitos sirvan de base para la esación del derecho, quedando permitida toda omisión que no prive de los datos indispensables para formar la liquidación.

§º 1.º Cuando se trate de telas o tejidos no incluidas en el arancel, se espresará en el manifiesto, además del peso, la materia de que esten formados, para la imputación del derecho, i para que, en el caso de verificado el registro, resulten ser de otra materia, se proceda de conformidad con los artículos 36 i 38 de esta ley.

§º 2.º Cuando en el manifiesto no se espresare la materia, el peso legal, la procedencia de las mercaderías o algunos de los otros requisitos indispensables para deducir el derecho respectivo sin necesidad de ocurrir al reconocimiento, hai deficiencia, se reconocerán los efectos así declarados en él, i se impondrá el recargo de que trata el artículo 36.

Art. 33. El manifiesto por menor, será presentado en idioma castellano, precisamente.

Art. 34. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería, i se pidiere por el interesado la estimación de ella, se procederá inmediatamente a estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 137 de esta ley. La estimación de los peritos se reducirá a fijar el tanto por ciento que, en razón del denérito de las mercaderías, se ha de rebajar de la contribución que sobre ellas hubiera de pagarse, sino tuvieran daño, conforme a la tarifa o arancel adjunta a esta ley. Si los efectos averiados hubieren de pagar ad valorem, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, i sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Art. 35. En la operación de reconocer, calificar i estimar los efectos importados para deducir los derechos correspondientes, intervendrán, por lo ménos, dos Jefs de las Aduanas, debiendo ser tres en las cinco Aduanas mas importantes, a juicio del Poder Ejecutivo. Los reconocedores deciden por mayoría de votos, i en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos. El objeto del reconocimiento es cerciorarse de la conformidad del cargamento con lo espresado en el manifiesto, i cuando este no existe, o es deficiente en alguna parte, obtener todos los datos necesarios para liquidar los derechos con toda la exactitud legal apetecible.

Art. 36. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, o haya sido este deficiente, sufrirán un recargo de diez por ciento, sobre el monto de los derechos que correspondan a dichos efectos.

Art. 37. El reconocimiento se ejecutará abriendo, registrando i verificando detenidamente un bulto de cada diez de los que comprenda el manifiesto; pudiéndose ejecutar la operación, cuando así se resuelva por la mayoría de los reconocedores, hasta en otro número igual al de los bultos registrados. Cuando no se hubiere presentado el manifiesto por menor dentro del término legal, todos los bultos serán abiertos precisamente.

Art. 38. En los casos de encontrarse otras mercaderías en lugar de las espresadas en el manifiesto, se tendrán como mercaderías de mas, las halladas en el reconocimiento i que no hayan sido manifestadas; i como mercaderías de

ménos, las manifestadas i no halladas; teniendo lugar las penas de que hablan los incisos 7.º i 8.º del artículo 125 de esta lei.

Art. 39. Cuando en el total reconocimiento de un manifiesto resulte que mas de dos de los bultos abiertos no están conformes con el contenido que espresa aquel documento, porque las mercaderías que lo constituyen deban pagar mas altos derechos, se abrirá todo el cargamento.

Art. 40. Examinadas la especie, calidad, cantidad i número de aquellos efectos que deben pagar el derecho de importacion segun su peso, se pesará un bulto de cada diez de la misma especie, para fijar en la proporcion de su número el peso de todos ellos. En el caso de que los bultos de una misma especie no alcancen a diez, se pesará siempre uno para el mismo efecto.

Art. 41. Cuando dentro del término fijado para presentar los manifiestos por menor, no se hubiere presentado alguno o algunos de ellos, se abrirán todos los bultos del cargamento de que no se hayan presentado dichos manifiestos por menor. Pero si la no presentacion del manifiesto hubiere provenido de causa que, a juicio de la primera autoridad política del puerto, con previo informe del Administrador de la Aduana, se estimare como justificante de aquella omision, se permitirá al interesado la presentacion del manifiesto, i no se le sujetará a la apertura de todo el cargamento, siempre que no se haya concluido el despacho de todos los demas efectos que componian la carga del buque.

§.º Si la falta de la presentacion del manifiesto por menor fuere ocasionada porque el consignatario no hubiere recibido la factura de ellos, lo declarará bajo de juramento, ántes de que se hayan cumplido las setenta i dos horas en que debe hacer la presentacion. Los bultos que deberia comprender el manifiesto se colocarán en el almacen de la Aduana con separacion del resto del cargamento, i quedarán depositados en ella hasta la presentacion del manifiesto por triplicado. En este caso, tambien se manifestará al Administrador de la Aduana la factura recibida, para confrontarla con el manifiesto.

Art. 42. Cuando los efectos procedan de una presa hecha al enemigo, se abrirán todos los bultos, i se inventariará su contenido, para clasificar los efectos i liquidar el derecho de importacion.

Art. 43. Solamente los Capitanes de los buques son responsables de las faltas i descuidos que se noten en los sobordos jenerales, o en los conocimientos orijinales admisibles en lugar del sobordo, cuando los comerciantes hayan entregado a tiempo su manifiesto, i hecho conducir debidamente sus cargamentos a la Aduana.

Art. 44. Las dudas que ocurran a los reconocedores sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se determinen con otros di-tintos de los espresados en el arancel, o sobre la clasificacion de las mercaderías, caso de no quedar resueltas por la mayoría de los reconocedores, se decidirán por dos peritos, nombrados, uno por los reconocedores i otro por el introductor.

Art. 45. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas, deberán, bajo de juramento, prometer ante el Administrador, que cumplirán fielmente con su encargo, i no podrán separarse del local del reconocimiento sin dejar estendida i firmada la diligencia correspondiente.

§.º Cuando hubiere discordia entre los peritos, nombrarán ellos un tercer perito que la dirima o que resuelva lo que en su sentir fuere justo. Este tercer perito procederá con las mismas formalidades que los primeros.

Art. 46. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de los efectos o mercaderías de un manifiesto, se entregarán al introductor, siempre que este otorgue, una fianza de pagar o asegurar los derechos que haya causado conforme a las leyes.

Art. 47. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los lugares en donde debe hacerse el reconocimiento i el exámen de las mercaderías en la Aduana, i las precauciones que se deban tomar para evitar sustracciones en los bultos que se abran, i colusiones entre los introductores i los encargados de la custodia de los efectos.

Aat. 48. No se reputarán como ropa hecha las piezas de ropa que salen desde la fábrica, en términos de poderse usar inmediatamente, sino solo aquellas

en que posteriormente haya intervenido la mano de sastre o costurera, para ponerlas en estado de servicio.

Art. 49. Al reconocerse por las Aduanas las piezas de ropa hecha, examinarán la materia de que se compongan en la parte que ha de usarse esteriormente i no la de sus torros, i la clasificarán segun aquella, para el pago de los derechos.

Art. 50. Los efectos o manufacturas compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, i cuya composicion no existe en la trama sino en los flecos, bordados o adornos que traigan, se liquidarán al respecto del derecho de la materia de las de la composicion que lo causa menor, i la mitad de la diferencia entre este i el del que lo causa mayor.

Art. 51. Los tejidos de trama i todas las mercaderías o efectos compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en la Tarifa, pagarán el que resulte por término medio, calculados sobre el correspondiente a las diferentes materias de la composicion. Cuando el manifiesto espresese como tramado o compuesto, un artículo que no lo sea, se procederá como en el artículo 38 de esta lei.

Art. 52. Por equipaje se entiende todo lo que está aplicado ya al uso personal, i cuyo total peso no esceda de diez arrobas.

Art. 52. En caso de duda por contradiccion entre el testo de la lei i la Tarifa, prevalecerá lo determinado en la Tarifa.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### *Del derecho de importacion.*

Art. 54. El impuesto sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan a la República, se cobrará de conformidad i en las cuotas fijadas en la tarifa adjunta a la presente lei.

Art. 55. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, i segun los informes de los Administradores de Aduanas, i demas datos que crea conveniente exigir, resulte fuertemente gravado algun artículo del arancel vijente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, dando cuenta al próxima Congreso, i entendiéndose que la variacion que se haga no tendrá efecto sino seis meses despues de publicada en la Gaceta oficial del Gobierno.

Art. 56. Los efectos de orijen extranjero destinados al comercio de cabotaje, serán examinados en la Aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Art. 57. Todos los efectos o manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda i trama que no estén específicamente mencionados en el arancel, serán comprendidos precisamente en una de las clasificaciones que en dicho arancel se hacen de los efectos manufacturados de aquellas primeras materias sobre las cuales se cobra el derecho de importacion, segun el peso i calidad de los efectos.

Art. 58. Las mercaderías que ni puedan comprenderse en las clasificaciones hechas en el arancel, ni estén específicamente mencionadas en él, pagarán por derecho de importacion treinta por ciento del avalúo que les dieren los peritos nombrados conforme al artículo 45 de la presente lei.

§. Los peritos en el caso de este artículo se arreglarán en el avalúo al precio que los efectos tengan en la plaza del puerto de la importacion, en las ventas por mayor i al contado.

Art. 59. Los envases, baules, cajas, balas, i en jeneral, los continentes de mercaderías, aun cuando sean de los ordinarios i comunes, pagarán los derechos conforme al arancel, o por avalúos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con escepcion de los espresados en el artículo 74.

Art. 60. Cuando el avalúo que se diere a alguno de los efectos o mercaderías de que hablan los artículos anteriores, fuere ínfimo respecto al precio corriente que tengan en la plaza, en venta, por mayor i al contado, i conviniere el interesado en el avalúo, podrá el Jefe de la Aduana tomar aquellos efectos o mercaderías por su avalúo, para venderlos por cuenta del Gobierno en donde i como lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que así se to-

maren, se pagará al introductor de contado, i no pudiéndose hacer el pago en estos términos, se le abonará en cuenta de la primera cantidad que en numera-rio debe pagar a la Aduana, por derechos del respectivo manifiesto, mas el uno por ciento mensual por intereses, segun el plazo de que debiera disfrutar.

§. La declarateria de que el avalúo de que habla este artículo, es ínfimo, corresponde a los reconocedores, en la misma forma que las operaciones de reconocimiento i estimación que le son privativas.

Art. 61. Dentro de ocho dias, a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercaderías i efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta i firmada por el Jefe de la Aduana, del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme a esta lei. En esta copia, que lo será de la misma cuenta que queda en la Aduana, se espresarán los efectos que consten del manifiesto con los derechos que los gravan conforme a esta lei. El interesado o su consignatario o comisionado, tiene el término de seis dias para revisar la cuenta que se le haya pasado, i hacer las observaciones que estime justas i que presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si el Jefe de esta las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes, pero si no las hallare tales, se estará por la liquidacion hecha, salvos los recursos que deja espeditos esta lei.

Art. 62. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, este i el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre los pagarés de que habla el artículo 67, por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la Aduana; pudiendo espresar en las mismas obligaciones, que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la lei, el cual derecho le quedará espedito.

Art. 63. El importador que no se conforme con la cuenta i liquidacion formada por la Aduana, despues de que le haya hecho sus observaciones, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador de la provincia dicha liquidacion, dentro del perentorio término de tres dias: a estos tres dias se agregarán los de la distancia, si el Gobernador residiere en otro lugar. El Gobernador exigirá de la Aduana los informes convenientes, i con ellos, despues de espresar su opinion, elevará el expediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolucion del caso, la cual se llevará a efecto.

Art. 64. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas, se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores en la cuenta que les hubieren formado; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados, i se dará aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el pago.

Art. 65. La suma a que ascienda el derecho de importacion causado por cada importador, será satisfecha del modo siguiente:

1.º De contado, si el derecho no escede de cien pesos:

2.º Si escede de cien pesos, se abonará el cinco por ciento de conado i en dinero, i el resto a seis i seis meses de plazo, cada mitad de la suma total del derecho causado.

Art. 66. Los plazos serán contados, en todo caso, desde el dia en que se pase la cuenta al importador. Si dicha cuenta hubiere sido pasada despues del término legal, la Corte de cuentas deducirá contra el Jefe de la Aduana, como alcance líquido, el interes de demora correspondiente a la que hubier habido consiguientemente en los plazos del importador, estimado a la misma rata exigida a los deudores de derechos no pagados a su debido tiempo.

Art. 67. Por toda suma causada a deber a plazo i no pagada de contado, se otorgará el pagaré o pagarés necesarios, segun el número de plazos. Dichos pagarés, redactados precisamente segun el modelo que diere el Poder Ejecutivo, serán firmados por el importador i por dos comerciantes establecidos i arraigados en la plaza, o por dos propietarios, unos i otros de la satisfaccion de la Aduana, que se constituirán fiadores, principales pagadores del otorgante, *de mancomun et insolidum*, responsables con éste del principal i de los intereses de demora, a razon de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucia.

Art. 68. Cuando el introductor resida en un lugar distinto del puerto en

que se hace la importacion, se le admitirán por fiadores del todo o parte de los derechos que cause, a comerciantes o propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso, los fiadores deberán haber sido previamente abonados por el Gobernador i el funcionario principal de Hacienda de la provincia en que resida el introductor. Los fiadores en dicho caso se obligarán a poner de su cuenta costo i riesgo, en el lugar en donde deba hacerse el pago, la cantidad porque se han constituido fiadores i principales pagadores al vencimiento de los respectivos plazos, i a pagar los intereses de la demora en los términos espresados en el artículo 67.

Art. 69. La recaudacion de los derechos de importacion se hará por las Aduanas o por las oficinas de Hacienda de las provincias a donde se internen los efectos para su espendio, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario quisiere abandonar a la Aduana algunas mercaderías o efectos por el importe de los derechos que estas mismas mercaderías o efectos hubieren causado, se le admitirán con tal que el abono o cesion se haga ántes de sacarlas de la Aduana. Dichos efectos se rematarán por numerario en donde i como lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 71. Serán abonados como dinero en todas las Aduanas, o algunas de ellas, en pago de los derechos de importacion ménos el 5%, los documentos de crédito espedidos con esta calidad, por virtud de leyes jenerales o de decretos del Poder Ejecutivo dados conforme a ellas, en el todo o parte correspondiente, segun el tenor de dichos documentos i actos legislativos o ejecutivos que les sirvan de fundamento. El mismo Poder Ejecutivo declarará por regla jeneral, en el decreto de ejecucion de la presente lei, las cuotas en que dichos documentos han de concurrir contra el total monto de los derechos de importacion, atendidas la refusion ordenada por la presente lei, i la razon en que concurriran ántes de ella, consultando para esto una estricta proporcion que no perjudique en cosa alguna los derechos adquiridos.

Art. 72. No pagarán derechos de importacion los siguientes efectos o manufacturas:

- 1.º El oro, la plata i la platina, en polvo, pastas o monedas:
- 2.º Las máquinas i aparatos para cultivar la tierra i preparar sus productos, como los arados i rastrillos: los molinos i trapiches para moler caña: los calderos para evaporar sal o azúcar; las hormas i aparatos para cristalizarla i purificarla: las máquinas para limpiar i prensar el algodon: las de aserrar maderas: las de descerezar café, desgranar espigas i otras semejantes.
- 3.º Las vasijas armadas con flejes de madera o hierro vacías: las cajas desarmadas que se traigan para empacar azúcar u otros productos: las duelas o flejes de madera o hierro para armar vasijas: los sacos de cáñamo u otra materia ordinaria, que se introduzcan para esportar frutos del país:
- 4.º Las máquinas destinadas a las labores de las minas: tambien los pisones, quijos i sunchos: el azogue i las máquinas, crisoles i aparatos para la preparacion i purificacion de los metales:
- 5.º Las bombas para hacer subir las aguas, de cualquiera especie que sean.
- 6.º Los buques de vapor en estado de navegar, i los que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos o rios, i toda clase de buques que se traigan a la Nueva Granada para navegar en la mar o dentro del país:
- 7.º Toda especie de máquinas de vapor, sea cual fuere el uso a que se destinen:
- 8.º Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar i conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, i mejorar la de los rios i lagos:
- 9.º Las máquinas i telares para la fabricacion de toda clase de artefactos:
10. El carbon mineral:
11. El pelo de castor i de nutria:
12. Las colmenas:
13. Los instrumentos de cirugía i las máquinas i aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales i matemáticas:

14. Las imprentas i sus útiles, los aparatos litográficos i las máquinas destinadas para el grabado :
15. El papel de imprenta sin goma :
16. Los libros impresos i máquinas, pinturas, dibujos, estampas, grabados, estatuas, bustos i medallas :
17. Los impresos de todas clases :
18. Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas para la agricultura i jardinería :
19. Los carruajes, carros i carretas de todas clases :
20. La lana de ovejas merinas :
21. El lúpulo :
22. Los animales vivos de todas clases i los disecados, compuestos al natural, de todos tamaños :
23. Los equipajes :
24. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Agentes diplomáticos de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la Nación a que pertenezcan conceda esta misma esencion a los Ministros i Agentes diplomáticos de la Nueva Granada :
25. El azúcar de todas clases :
26. La caoba i demas maderas en bruto :
27. La carne de cualquiera clase o animal :
28. El fierro no manufacturado, en barras, cabilla i planchuelas, piezas para lastre, i el manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hoces, calabozos i podaderas :
29. Los granos alimenticios :
30. La harina de trigo, de maiz, de cebada o de avena :
31. Los ladrillos de cualquiera materia :
32. La manteca i mantequilla de cualquiera clase :
33. El mármol :
34. El pescado no preparado en aceite o vinagre :
35. Las pizarras :
36. Las tejas :
37. Los útiles de repuesto que se importen para los buques de vapor que hacen la navegacion interior de la Nueva Granada, i el rancho hasta por treinta dias, la primera vez que sea importado con dichos buques :
38. Los cueros crudos i al pelo :
39. El hielo :
40. La tinta de imprimir.
41. La cerveza.
42. La cebadilla :
43. La piedra pómes :
44. La melaza i el papelon.
45. La miel.
46. La cal.
47. La cáscaras o cortezas de roble para curtir.
48. Las carnazas o desperdicios de cuero.
49. Los costales de todas clases.
50. Las papas.
51. Las piedras de sillería o mampostería, las comunes sin labrar las de molino o tahona i las de labrar chocolate.

Art. 73. Con escepcion de los efectos mancionados en el artículo precedente, ningun otro queda esento del derecho de importacion ; i los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar a los allí mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza o construccion puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de dicho artículo. Los utensilios e instrumentos que puedan servir para algunos de los efectos a que puedan destinarse las máquinas i aparatos que se eximen del derecho de importacion, no pueden en ningun caso ser asimilados a dichas máquinas i aparatos, i están sujetos al derecho que fija el arancel, o al que establece la lei, en el caso de no estar específicamente mencionados en aquel.

Art. 74. No pagarán tampoco derechos de importacion, el primer forro de tela cruda i los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, i que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 75. El Poder Ejecutivo declarará esentos del pago de los derechos de importacion las maderas, clavazon, herrajes i demas materiales que sean aplicables a la construccion de muelles en los puertos de mar, o ferrocarriles i puentes.

Art. 76. Es prohibida la importacion de la moneda de plata española, colombiana o granadina, que no tenga la lei de novecientos milésimos, i de la de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 77. Continuará en su fuerza i vigor la lei de 28 de octubre de 1854, sobre comercio de armas i municiones.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### Del impuesto sobre los buques.

Art. 78. Los impuestos que hoy se cobran sobre los buques bajo la denominacion de derechos de práctico, visita i tonelada, se consolidan en uno solo, que se denominará "derecho de tonelada."

Art. 79. El derecho de tonelada se exigirá en esta forma:

A los buques que no midan mas de cien toneladas, a razon de cincuenta centavos por cada tonelada:

A los buques que midan mas de cien toneladas, a razon de cincuenta centavos por cada una de las comprendidas dentro de las primeras ciento i veinte i cinco centavos por cada una de las escedentes.

Art. 80. La tonelada nacional será de uno i medio méetros cúbicos de capacidad i mil kilogramos de peso.

Art. 81. El derecho de tonelada se pagará únicamente en el primer puerto de la República a que llegue un buque extranjero, i no se causa por los buques procedentes de un puerto de la República habilitado para la importacion con destino a otros de la misma República.

Art. 82. Tampoco pagarán derecho de tonelada:

1.º Los buques de guerra i los trasportes asimilados a ellos:

2.º Los que vengan en lastre a cargar productos del país para esportarlos:

3.º Los que entren por causa de avería temporal u otra calamidad semejante, a ménos que desembarquen mas de la mitad de sus cargas, i que este desembarque no se haga para reparar las averías i reembarcar el cargamento.

4.º Los que vengan cargados con el objeto de buscar mercado i no descarguen, siempre que salgan del puerto dentro del término fijado en el artículo 18, pero sí causarán el derecho en el caso de que descarguen el todo o parte de los efectos.

Art. 83. Los buques balleneros que entren en algun puerto de la República con el solo objeto de refrescar víveres, pagarán diez centavos por cada tonelada que midan.

Art. 84. El derecho de tonelada se pagará dentro del término que se fije al buque para hacer la descarga, o dentro del que se le conceda para permanecer en el puerto, sino es el caso de descarga.

#### CAPITULO 3.º

##### *Puertos francos.*

Art. 85. En la visita que se haga a los buques que entren en los puertos francos en que haya Aduana, se exigirá la noticia del nombre del buque i su Capitan, nacion a que pertenece, procedencia i toneladas que mide, i el sobordo o manifiesto por mayor de su cargamento, con espresion de los consignatarios.

Art. 86. Los consignatarios de las mercaderías que conduzcan los buques

de que habla el artículo anterior, manifestarán a la Aduana, dentro de las setenta i dos horas despues de haber pasado la visita al buque, cuales destinan para la internacion i cuales para el consumo.

Art. 87. Los bultos que se declaren para la internacion, serán conducidos a los almacenes de la Aduana, si los hubiere, i en su defecto a los que procure el consignatario de ellos, donde serán depositados con conocimiento de la Aduana: el consignatario presentará a la Aduana el manifiesto por menor de ellos, en los términos prevenidos en los artículos 32 i siguientes de esta lei.

Art. 88. Cuando hubieren de sacarse de los puertos francos las mercaderías declaradas para la internacion, si los bultos no estuvieren depositados en los almacenes de la Aduana, se llevarán precisamente a ella, i se procederá a la apertura, reconocimiento i entrega de los espresados bultos, conforme a las disposiciones de la presente lei, respect de los efectos que se importan por los puertos no francos.

Art. 89. Si despues de haberse declarado las mercaderías para la internacion, i miéntras están almacenadas ántes de procederse a su reconocimiento i entrega, conviniere al dueño o consignatario destinar el todo o una parte para el consumo, o para la esportacion, lo declarará así a la Aduana, por escrito, espresando el bulto o bultos que determina dar al consumo, o esportar, i el Administrador de la Aduana los hará entregar al interesado, haciendo la anotacion correspondiente en el respectivo manifiesto.

Art. 90. Las mercaderías declaradas para el consumo que conviniere despues al interesado internar, se llevarán a la Aduana, embaladas o preparadas en la forma que ha de hacerse la internacion, presentando los manifiestos por menor conforme a los artículos 32 i siguientes, i procediéndose al exámen i reconocimiento, segun el artículo 88 de esta lei.

Art. 91. Los bultos i mercaderías que se internen, procedentes de los puertos francos, quedan sometidos a una revision en el modo i términos que disponga el Poder Ejecutivo. Los que sean internados sin haberse llenado las disposiciones de los artículos anteriores, i sin la guía que debe espedir el Administrador de la Aduana, serán confiscados, i el producto de ellos será aplicado, segun se dispone en el inciso 3.º del artículo 126.

Art. 92. Es prohibida la introduccion en los puertos francos, en buques procedentes de pais extranjero, de la moneda española, colombiana i granadina que no sea de 0,900 i de la de cobre que no sea importada por cuenta de la República.

#### CAPITULO 4.º

##### *Sobre depósito i tránsito de mercaderías.*

Art. 93. Todas las mercancías i efectos de permitida importacion en todos o algunos de los puertos de la República, pueden introducirse en calidad de depósito o de tránsito en los puertos habilitados para estos objetos, i sin pagar derechos de importacion.

Art. 94. Pueden igualmente darse al consumo todos los efectos i mercancías de permitida importacion destinados al depósito o tránsito, pagándose entónces los correspondientes derechos de importacion i haciéndose las operaciones prevenidas para los efectos i mercancías importadas para el consumo, con escepcion de que la cuenta i liquidacion de los derechos que causen los efectos de tránsito destinados al consumo, se hará al fin de cada mes por los efectos de cada factura que gradualmente vayan entregándose al consumo.

Art. 95. Los efectos i mercancías que vengan destinados al depósito o tránsito, deben ser comprendidos en el sobordo o manifiesto que debe presentar el Capitan del buque en el acto de la entrada, o en la guía que debe presentar el introductor al puerto seco; i su desembarco i conduccion a los almacenes, se hará con las mismas precauciones i formalidades que los que vienen destinados para ofrecerse al consumo. Tambien las facturas o guías de ellos han de presentarse con los mismos requisitos i dentro del mismo término que en los demas casos.

Art. 96. Si cuando se haga la conduccion de las mercaderías a la Aduana,

han declarado ya los interesados cuales destinan a depósito o tránsito, irán estas directamente a los almacenes destinados para ellas; pero si los introductores no han declarado en el tiempo del desembarco o conducción, qué mercancías destinan a depósito o tránsito, deberán hacer esta declaración veinticuatro horas después de presentado el soborno o conocimiento, o las guías.

Art. 97. Cuando del examen de las mercaderías de depósito i tránsito reclamadas para entregarlas al consumo, resulte que hai bultos o efectos de mas o de ménos, se procederá conforme a lo dispuesto en esta lei para semejantes casos.

Art. 98. Los efectos i mercaderías en depósito que se reesporten pagarán un derecho de almacenaje de medio por ciento mensual sobre principales de las facturas, i cuarto por ciento los que se den al consumo. Este derecho se pagará de contado cuando se pidan para uno u otro objeto los efectos o mercaderías; pero si permanecieren en depósito por mas de seis meses, a la espiración de cada semestre, contado desde el día en que se depositaron, se pagará el derecho de almacenaje a razon de medio por ciento mensual; i si el interesado no lo satisface se venderá aquella parte de los efectos que sea necesaria para cubrir el derecho, si fueren divisibles, o el todo sino lo fueren.

Art. 99. Las disposiciones del artículo anterior son estensivas a los efectos o mercancías destinados al comercio de tránsito.

Art. 100. Examinados los efectos i mercaderías depositadas, i pagado el derecho correspondiente al depósito, se sacarán de los almacenes i se conducirán i embarcarán con las mismas precauciones i formalidades con que se desembarcaron o condujeron, tomando los Jefes de la Aduana las disposiciones convenientes para que no se desembarquen o reconduzcan clandestinamente.

Art. 101. Si la reesportación se hiciere para importar los efectos para otro puerto de la Nueva Granada, en este se hará la importación como si los efectos viniesen de país extranjero.

Art. 102. Los efectos i mercancías declarados de tránsito, pueden respetarse, i en este caso quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 100 i 101.

Art. 103. Los efectos que transiten por la provincia de Pamplona han de ser i conducidos a la Aduana por los caminos que designe el Poder Ejecutivo. Todas las mercaderías o efectos de tránsito que se embarquen, desembarquen o conduzcan por otros puntos o caminos distintos de los señalados, caerán en comiso.

Art. 104. El Poder Ejecutivo fijará el término dentro del cual deben hacerse los trasportes de los efectos o mercaderías de tránsito; i todos los efectos o mercaderías que al vencimiento del término que se asigne no se hubieren reesportado, caerán en la pena de comiso. Si las mercaderías hubiesen desaparecido, pagará su dueño el valor de ellas, segun los aforos que se hagan por los respectivos Jefes de la Aduana.

Art. 105. Los Administradores de las Aduanas de los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito, despacharán por sí toda solicitud sobre reforma en aquellos bultos de tránsito que por su tamaño o peso desmedido quieran reducirse a dos o mas tercios para facilitar su conducción: en tales casos, la apertura del bulto o bultos primitivos, i el empaque de los nuevos se hará a presencia de algúno de los empleados de la Aduana respectiva, i con las precauciones que prevenga el Administrador.

Art. 106. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para evitar que en el desembarque, reembarque, conducción o entrega al consumo de las mercaderías de depósito i tránsito se defrauden los intereses nacionales.

## CAPITULO 5.<sup>o</sup>

### *Del comercio de esportación.*

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

Art. 107. Todos los productos naturales o manufacturados de la Nueva Granada, son de lícita esportación i pueden extraerse por todos los puertos habilitados para esta clase de comercio.

Art. 108. Pueden reesportarse los efectos extranjeros importados para el consumo, i por los cuales se hayan pagado i asegurado los respectivos derechos fiscales.

SECCION 2.<sup>a</sup>

De las formalidades que deben observarse en la esportacion.

Art. 109. Para ponerse un buque a la carga, necesita permiso espreso de la Aduana, el cual se concederá por el tiempo que el Jefe de esta estime conveniente.

Art. 110. Concedido el permiso se hará una nueva visita de fondeo para examinar el buque si está en lastre, o si solo contiene los efectos que en la visita de entrada declaró su Capitan conducir para otros puertos, o si hai disminucion notable del rancho o provisiones para la tripulacion, i en los aparejos, velámenes i demas artículos del repuesto del buque. De haberla se procederá conforme a lo dispuesto en la lei de importacion, respecto a las diferencias que se noten en la primera visita de fondeo.

Art. 111. La carga de todo buque debe ser asistida e inspeccionada por empleados del resguardo de rentas nacionales.

Art. 112. No pueden esportarse efectos naturales o manufacturados en el pais, ni reesportarse efectos extranjeros importados a él sin conocimiento i permiso de la Aduana. Para ello se presentarán dos pólizas o facturas de igual valor, que espresen por menor los efectos que se intenten esportar, i el puerto extranjero a donde se destinan. Estas pólizas deben ser firmadas por el esportador. La Aduana conservará la una, i al pié de la otra pondrá el "Pase," luego que los efectos hayan sido reconocidos.

Art. 113. Los efectos naturales o manufacturados del pais, que se esporten, deberán ser reconocidos por el Jefe de la Aduana o del Resguardo, con el objeto de cerciorarse de si ellos están conformes con las pólizas o facturas presentadas.

Art. 114. Para el exámen de las mercaderías extranjeras que se reesporten, se les hará conducir precisamente a los almacenes de la Aduana, a ménos que sean artículos inflamables, o de aquellos de tan fácil reconocimiento que no exijan un exámen prolijo i cuyo reconocimiento pueda hacerse fuera de dichos almacenes, i en estos se abrirán i examinarán, tomando siempre a la casualidad uno por lo ménos de cada diez bultos de cualquiera especie, i en lo que se halle de mas o de ménos se procederá con arreglo a lo dispuesto en esta lei para semejantes casos.

Art. 115. Todo buque, sea nacional o extranjero que quiera ir a cargar efectos i frutos nacionales en un puerto habilitado solo para la esportacion, deberá obtener licencia préviamente del Administrador de la Aduana de cualesquiera de los puertos habilitados para la importacion, la cual no podrá concederse sin el consentimiento de la primera autoridad política del lugar.

Art. 116. Se concederá licencia a los buques, tanto nacionales como extranjeros que quieran ir a cargar efectos nacionales en los puertos habilitados para la esportacion solamente, ya sea que vayan en lastre, que conduzcan efectos nacionales para la esportacion o el consumo, o efectos extranjeros para desembarcarlos en el puerto de la esportacion, siempre que por estos se haya pagado o asegurado el respectivo derecho de importacion.

Art. 117. A la llegada de un buque a los puertos habilitados para la esportacion solamente, en el caso de que lleve licencia para esportar efectos del pais, el funcionario que designe el Poder Ejecutivo, lo visitará en el acto de la entrada i verá si va en lastre o si lleva efectos. En este último caso exigirá el sobordo de ellos i tambien los manifiestos o pólizas que deben ir con el pase del Jefe de la Aduana que dió la licencia. Si los efectos van destinados al mismo puerto, se desembarcarán i examinarán con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo; i si van destinados a la esportacion para paises extranjeros, se reconocerán a bordo i se confrontarán con el sobordo, manifiestos o pólizas.

Art. 118. La esportacion de efectos i frutos nacionales por los puertos

habilitados para solo la esportacion, se hará con las mismas formalidades i segun las reglas establecidas en esta lei, para la esportacion de los mismos efectos por los puertos habilitados para la importacion i esportacion, ejerciendo los Jefes del Resguardo las funciones de Jefes de la Aduana.

Art. 119. En los puertos maritimos habilitados para la importacion i esportacion, se permitirá la entrada de buques que vengan con el objeto de completar su carga i traigan efectos extranjeros de prohibida importacion: pero deberán presentar los sobordos i facturas de dichos efectos i serán inspeccionados prolijamente por los Jefes de la Aduana, que pondrán a bordo la custodia que crean conveniente.

Art. 120. Concluida la carga de un buque i despachado este debidamente por la Aduana, deberá salir inmediatamente, sin que le sea permitido volver a anclar i permanecer dentro del mismo puerto o sus inmediaciones, a ménos que no sea por mal tiempo u otra necesidad urgente e imprevista.

Art. 121. De la salida de todo buque se formará un expediente que contendrá, primero: noticia del nombre del buque i de la nacion a que pertenece, el nombre del Capitan que lo manda, el número de toneladas que mide, i el puerto a donde se dirige; segundo: de la relacion de visita de fondeo; tercero: del permiso para cargar; cuarto: de las pólizas o facturas que quedan en la Aduana, de los efectos embarcados; i quinto: del expediente en que se haya declarado alguna cosa de comiso, si la hubiere habido.

Art. 122. Las Aduanas i las oficinas de Resguardo, en sus casos, enviarán todos los meses a la Secretaría de Hacienda, una noticia circunstanciada que comprenda:

- 1.<sup>a</sup> Las esportaciones hechas en todo el mes:
- 2.<sup>a</sup> El valor de los efectos esportados:
- 3.<sup>a</sup> El destino de las esportaciones:
- 4.<sup>a</sup> La clase i nacionalidad del buque en que se hayan verificado.

## CAPITULO 6.º

### *Infracciones i penas.*

Art. 123. Incurren en la pena de comiso:

1.º El buque que navegue sin registro, patente i rol de la tripulacion, i su velámen, aparejos i utensilios, todo lo cual será confiscado a favor del Tesoro nacional:

2.º El buque que arribe a un puerto no habilitado para la importacion, i desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscadas, ademas del buque, las mercaderías desembarcadas, i todas las que haya a bordo. Esta disposicion no se entiende respecto de los buques que desembarquen en puertos no habilitados, efectos extranjeros que conduzcan de un puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos, o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje:

3.º El buque en que se conduzca de pais extranjero monedas falsa o de prohibida introduccion en la República, en cantidad de mas de cien pesos, a ménos que se encuentren dichas monedas en los bultos de los cargamentos declarados en los manifiestos, o en los equipajes de los pasajeros o de la tripulacion del buque. En este caso el decomiso se hará de todo el cargamento a que pertenezcan el bulto o bultos, i de todo el equipaje en que se encuentren dichas monedas, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores a que haya lugar contra los culpables conforme a las leyes:

4.º Los efectos extranjeros que se encuentren a bordo de un buque, ademas de los manifestados a la Aduana del respectivo puerto, i que hayan debido manifestarse en el sobordo por el Capitan o Sobrecargo o Consignatario, ántes de empezar la descarga conforme a esta lei. Si estos efectos estuvieren en bultos grandes, que no hayan podido embarcarse sin conocimiento del Capitan del buque, i su valor, a juicio de peritos nombrados conforme al artículo 137 de esta lei excediere de mil pesos, será tambien decomisado el buque.

5.º Los efectos extranjeros que se conduzcan de un puerto a otro de la

República, sin la guía que acredite haberse pagado o asegurado los derechos de importación con arreglo a la ley, o sin la certificación legal de ser destinados a puerto extranjero; i los que procediendo de puerto extranjero de donde debieran traer guía, no vengan acompañados de este documento:

6.º Los efectos que se desembarquen sin permiso de la Aduana, o a horas, o por lugares no autorizados por las leyes, o por los reglamentos del Poder Ejecutivo:

7.º Los efectos que, al tiempo del reconocimiento en la Aduana, resulten de más de los declarados en los manifiestos presentados por los introductores, si los efectos escedentes son de la misma clase de los declarados, i escedieren en un cinco por ciento de estos. Sino escedieren de un cinco por ciento no se decomisarán, pero se pagarán dobles los derechos correspondientes a ellos. Si los efectos escedentes fueren de distinta clase de los declarados, se decomisarán, sea cual fuere la cantidad del esceso:

8.º El valor de los derechos que debía pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resulte faltar de lo declarado en el manifiesto:

9.º Los efectos que se extraigan de los depósitos i de los almacenes de la Aduana, sin llenar las formalidades requeridas por las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo:

10. La plata i el cobre amonedados que sean de prohibida importación:

11. Todos los efectos que se haga tentativa de esportar, o que hayan sido embarcados sin el permiso correspondiente o por puertos no habilitados para ello, o en horas distintas de las señaladas, i los vehiculos en que se conduzcan o encuentren.

Art. 124 Los buques i efectos que se decomisaren en los casos del artículo anterior, con escepcion de la moneda falsa o de prohibida importación, serán vendidos, i aplicado su producto de la manera siguiente:

1.º Si el comiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un veinte i cinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncia, sea o no empleado de la Aduana:

2.º Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un veinte i cinco por ciento del producto al descubridor que las denuncie:

3.º Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas o extraídas de los depósitos o de los almacenes de la Aduana, en contravención a esta ley, i hayan sido aprehendidas, se pagará un veinte i cinco por ciento del producto al descubridor denunciante, i un veinte i cinco por ciento del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o no empleado de la Aduana:

4.º El resto del producto de los decomisos entrará al Tesoro Nacional, i de él se pagarán los gastos de justicia.

Art. 125 Por cada bulto que falte de los espresados en el sobordo que debe presentar el Capitan, i que no se halle comprendido en ninguno de los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, pagará dicho Capitan una multa de cien pesos.

Art. 126 El decomiso se declara:

2.º En los casos 7.º i 8.º del artículo 123 por el Administrador de la Aduana, al descubrir la falta al tiempo del reconocimiento:

2.º En los demas casos por el Juez de primera instancia del lugar en que se halle la Aduana.

3.º Cuando el Juez de primera instancia no resida en el lugar de la Aduana, el Administrador decretará el embargo del buque, i de las mercaderías en su caso, e inmediatamente dará cuenta documentada a dicho Juez, para que dicte la providencia correspondiente.

## CAPITULO 7.º

### *De la nacionalización de buques.*

Art. 127. Los registros de los buques, se harán en las Administraciones de Aduana. El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que deberán verificarse, i los funcionarios que intervendrán en ellos en los puertos habilitados para la importación i esportación en que no haya establecidas Aduanas.

Art. 128. Las patentes de navegacion se estenderán en papel sellado, pero no se cobrará por ellas ninguna clase de derechos fiscales, cualquiera que sea el orijen del buque patentado.

Art. 129. Para la nacionalizacion de los buques extranjeros, no se exigirá ninguna condicion relativa a la nacionalidad del dueño, Capitan i tripulacion.

## CAPITULO 8.º

### *Disposiciones varias.*

Art. 130. Las medicinas que se introdujeren para el consumo del país, o para depositarse, i que conforme al arancel deben pagar el derecho de treinta por ciento sobre su valor, deberán presentarse acompañadas de una factura especificada del contenido de cada bulto, su clase, cantidad i valor, cuya factura será jurada por el remitente, i certificada por el Cónsul, Vicecónsul o Ajente comercial de la República en el lugar de la remision, i por falta de este empleado, por el Cónsul, Vicecónsul o Ajente comercial de una Nacion amiga de la Nueva Granada, i en su defecto, por el de una neutral.

§.º La certificacion que espidiere el Cónsul, Vicecónsul o Ajente comercial, espresará el número de bultos, el valor de la factura, i que los precios de los artículos contenidos en ella son los corrientes en el mercado de la procedencia.

Art. 131. El consignatario o dueño de las medicinas, al presentar la factura en la Aduana por donde se hiciere la importacion, jurará que la factura presentada es la orijinal, i el valor espresado el lejítimo de los artículos comprendidos en ella.

Art. 132. Si se presentaren a la Aduana para la importacion bultos de medicinas, sin factura, o con ella, sin los requisitos prescritos en los articulos anteriores, serán avaluados por peritos, conforme a las disposiciones del articulo 137 en cuyo caso el avalúo se hará por el precio de plaza por mayor i al contado.

Art. 133. El Poder Ejecutivo determinará los lugares en donde deben situarse las Aduanas de los puertos habilitados para la importacion, i dictará los reglamentos necesarios para la distribucion i arreglo de los almacenes, seguridad de los efectos que entren en ellos, i demas del servicio económico de dichos establecimientos.

Art. 134. Al hacerse la visita mensual de la Aduana, el empleado que la practique cuidará de comparar escrupulosamente los ajustamientos i diligencias de reconocimiento, en los manifiestos i listas de que se le haya pasado copia, conforme a lo dispuesto en la presente lei, para cerciorarse de su conformidad, i de que no se ha cometido fraude. En todo caso, se hará mencion de esta comparacion en la diligencia de visita.

Art. 135. Todo avalúo que deba practicarse i toda controversia sobre calificacion que deba decidirse ántes de pasar la liquidacion al importador, serán resueltos por dos peritos o avaluadores nombrados, uno por el interesado, i otro por el reconocedor o reconocedores de la Aduana, procediéndose segun está dicho en los artículos 44 i 45.

Art. 136. El encargo de avaluadores o peritos será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga sin admitir otra excusa que la de impedimento fisico, i bajo la multa de veinte i cinco pesos en caso de contravencion. Los avaluadores o peritos ganarán a espensas del importador, cuatro pesos por cada dia de ocupacion, o por cada vez que sean llamados a entender en un manifiesto, aunque no llegue a nn dia de ocupacion.

Art. 137. El Poder Ejecutivo podrá disponer temporalmente que los avalúos se hagan por los mismos empleados de las Aduanas, en aquellas en que se note que los individuos llamados a las funciones de peritos o avaluadores lo hacen ordinariamente con perjuicio del Tesoro.

Art. 148. Los buques procedentes del Istmo de Panamá serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, para el efecto de pagar los derechos que gravan los mismos buques i las mercaderías que conducen.

Art. 189. Los buques, sus aparejos, velámen i rancho, quedan responsables

a las multas o penas pecuniarias que se impongan a los Capitanes o Sobrecargos

Art. 140. Los Administradores de Aduana cobrarán ejecutivamente las multas que impongan, i respecto de ellas no habrá otro recurso que ante la Gobernacion de la provincia, que solo podrá revocarlas despues de oido el informe de la Aduana, obrando bajo su propia responsabilidad.

Art. 141. Para la internacion de las mercaderías despues de despachadas en la respectiva Aduana, no se necesita de guia, con escepcion de las procedentes de los puertos francos, mientras llegan al lugar de la revision.

Art. 142. Puede hacerse el comercio de cabotaje i el costanero en buques extranjeros, de la misma manera que en los nacionales.

Art. 143. Ninguna corporacion municipal podrá gravar con derechos de tránsito, consumo, o cualquiera otro, directo o indirecto, aquellos artículos declarados de libre importacion por la presente lei.

Art. 144. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer secciones de resguardo en los puertos habilitados para la esportacion solamente; i para aumentar el personal de cada Aduana con un empleado destinado a llevar la cuenta i razon de las esportaciones.

Art. 145. Los Administradores de Aduanas habitarán en los edificios del Estado anexos a las oficinas.

Art. 146. El rol de las tripulaciones de los buques nacionales, será certificado por los respectivos Capitanes.

Art. 147. Tan luego como se termine el camino que conduce de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, quedará este habilitado para la importacion i esportacion.

Art. 148. El depósito de mercaderías en la Aduana de San José de Cúcuta podrá verificarse en las casas de los particulares con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo; pero en este caso no se cobrará el derecho establecido en el artículo 97 de esta lei.

Art. 149. El Poder Ejecutivo promoverá la celebracion de un tratado con Venezuela para el arreglo formal i permanente del comercio de tránsito que hace a Nueva Granada por aquel territorio, i viceversa.

Art. 150. Quedan derogadas las siguientes leyes:

Las leyes 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 10 i 16, parte 3.<sup>a</sup> tratado 5.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina. La de 14 de junio de 1847; la de 2 de junio de 1849; las de 27 de mayo de 1853; la del 18 de octubre de 1854, sobre comercio de importacion i establecimiento de Aduanas en el Chocó, i todas las demas que sean contraridas a la presente.

Art. transitorio. esta lei será puesta en ejecucion seis meses despues de publicada en la Gaceta oficial.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentada al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 2 de febrero de 1856.

*Rafael Núñez.*

# TARIFA

PARA

## LAS ADUANAS DE LA NUEVA GRANADA.



| (A)                                                                                                                                                                         | Número,<br>peso i medida. | Derecho en<br>pesos i centavos<br>de peso. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------|
| Abalorios, como chaquiras, mostacilla, canutillos de vidrio i demas cuentas. . . . .                                                                                        | kilógramo.                | Ps. Cs. 35                                 |
| Abanicos de papel. . . . .                                                                                                                                                  | docena.                   | 15                                         |
| „ de seda, cabritilla i demas, con pintura o sin ella. . . . .                                                                                                              | docena.                   | 2 20                                       |
| Aceite de olivas. . . . .                                                                                                                                                   | kilógramo.                | 05                                         |
| „ de almendras, dulces o amargas. . . . .                                                                                                                                   | kilógramo.                | 20                                         |
| Aceites perfumados. . . . .                                                                                                                                                 | kilógramo.                | 1 75                                       |
| Aceites medicinales i toda clase de medicinas: (véase drogas).                                                                                                              |                           |                                            |
| Aceiteras de metal plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener. . . . .                                                                                          | docena.                   | 4 „                                        |
| „ de madera, idem, idem. . . . .                                                                                                                                            | docena.                   | 1 35                                       |
| Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite. . . . .                                                                                                                        | kilógramo.                | 05                                         |
| Acero no manufacturado. . . . .                                                                                                                                             | miriágramo.               | 35                                         |
| „ labrado, en cualesquiera piezas no espresadas en este arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia. . . . .                                                      | kilógramo.                | 05                                         |
| Aciones de cuero con hebillas, para estribos. . . . .                                                                                                                       | par.                      | 10                                         |
| Achiote en pasta. . . . .                                                                                                                                                   | kilógramo.                | 45                                         |
| „ en grano. . . . .                                                                                                                                                         | kilógramo.                | 05                                         |
| Acordiones grandes. . . . .                                                                                                                                                 | uno.                      | 1 75                                       |
| „ chicos. . . . .                                                                                                                                                           | docena.                   | 2 65                                       |
| Afiladores para cuchillos. . . . .                                                                                                                                          | docena.                   | 1 35                                       |
| Aguardiente de uva de 22 grados. . . . .                                                                                                                                    | kilógramo.                | 20                                         |
| „ el mismo, cuando baje o esceda de 22 grados, pagará proporcionalmente, segun su grado mas alto o mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aquí asignado. |                           |                                            |
| „ de caña i sus compuestos, en aquellas provincias en que no esté monopolizado este artículo.                                                                               | kilógramo.                | 05                                         |
| Aguarras o espíritu de trementina. . . . .                                                                                                                                  | kilógramo.                | 05                                         |
| Aguas de olores de todas clases. . . . .                                                                                                                                    | kilógramo.                | 20                                         |
| Agujas de alambre o de laton. . . . .                                                                                                                                       | kilógramo.                | 35                                         |
| Agujas de hueso, fierro ó marfil para diferentes usos. . . . .                                                                                                              | kilógramo.                | 35                                         |
| „ para coser, número 00 adelante. . . . .                                                                                                                                   | millar.                   | 10                                         |
| „ con sus ganchitos i mangos para bordar. . . . .                                                                                                                           | docena.                   | 10                                         |
| „ de arrieros o de coser velas. . . . .                                                                                                                                     | millar.                   | 45                                         |
| „ mayores para enfardelar. . . . .                                                                                                                                          | millar.                   | 90                                         |
| Ajenjibre. . . . .                                                                                                                                                          | millar.                   | 20                                         |
| Ajonjolí. . . . .                                                                                                                                                           | kilógramo.                | 05                                         |
| Ajos. . . . .                                                                                                                                                               | miriágramo.               | 35                                         |
| Alambre de oro fino. . . . .                                                                                                                                                | kilógramo.                | 44 40                                      |

|                                                                                                                                                   |             | Ps.     | Cs. | Ps.     | Cs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-----|---------|-----|
| Alambre de plata . . . . .                                                                                                                        | kilógramo.  | 5       | 55  | 5       | 55  |
| „ de laton o cobre amarillo o blanco. . . . .                                                                                                     | kilógramo.  | „       | 20  | „       | 20  |
| „ de hierro. . . . .                                                                                                                              | kilógramo.  | „       | 05  | „       | 05  |
| „ para monacordio, clave, piano &c. <sup>a</sup> . . . . .                                                                                        | kilógramo.  | „       | 55  | „       | 55  |
| Albayalde en polvo. . . . .                                                                                                                       | miriágramo. | „       | 70  | „       | 70  |
| „ en aceite. . . . .                                                                                                                              | kilógramo.  | „       | 05  | „       | 05  |
| Alcaparras o alcaparrones. . . . .                                                                                                                | miriágramo. | „       | 35  | „       | 35  |
| Alcaparrosa. . . . .                                                                                                                              | kilógramo.  | „       | 15  | „       | 15  |
| Alcauciles en aceite o vinagre, &c. <sup>a</sup> . . . . .                                                                                        | miriágramo. | „       | 15  | „       | 15  |
| Alcachofas: (véase alcauciles). . . . .                                                                                                           |             |         |     |         |     |
| Alcayatas machiembradas. . . . .                                                                                                                  | docena.     | „       | 30  | „       | 30  |
| Aldabas redondas para reten de puertas, con gan-<br>chos de mas de tres pulgadas. . . . .                                                         | gruesa.     | 2       | 20  | 2       | 20  |
| Aldabillas de hierro o laton. . . . .                                                                                                             | gruesa.     | „       | 65  | „       | 65  |
| Alfileteros de carei, nácar i marfil. . . . .                                                                                                     | docena.     | „       | 45  | „       | 45  |
| Alfileteros de hueso, cuerno o madera, carton u otra<br>materia. . . . .                                                                          | docena.     | „       | 10  | „       | 10  |
| Alfombrados en piezas. . . . .                                                                                                                    | hectómetro. | 34      | 70  | 34      | 70  |
| Alfombras pequeñas, por cada metro que midan del<br>lado mas largo. . . . .                                                                       | metro.      | „       | 30  | „       | 30  |
| Algodon en rama o semilla. . . . .                                                                                                                | kilógramo.  | „       | 05  | „       | 05  |
| „ limpio o sin semilla. . . . .                                                                                                                   | kilógramo.  | „       | 15  | „       | 15  |
| „ manufacturado en toda clase de hilo i tejidos<br>no espesados en este arancel. . . . .                                                          | miriágramo. | 2       | 45  | 2       | 45  |
| „ manufacturado en pañuelos, pañuelones me-<br>dias, guantes, gorros, hilo en carretillas, cal-<br>zoncillos, enaguas i camisas de punto. . . . . | kilógramo.  | „       | 45  | „       | 45  |
| „ manufacturado en muselinas, linones, gazas,<br>pañuelones i pelerinas de muselina o linon,<br>metidos, cordones, trensillas i flecos. . . . .   | kilógramo.  | „       | 60  | „       | 60  |
| „ manufacturado en encajes i metidos de encaje,<br>pañuelones, pañueletas i toda clase de punto<br>de tul. . . . .                                | kilógramo.  | 1       | 75  | 1       | 75  |
| „ en ropa hecha, lo mismo que en telas segun su<br>clase, mas un diez por ciento. . . . .                                                         |             |         |     |         |     |
| Alhajas de oro con piedras o sin ellas. . . . .                                                                                                   | kilógramo.  | 10      | 10  | 10      | 10  |
| „ de plata con piedras o sin ellas. . . . .                                                                                                       | kilógramo.  | 5       | 55  | 5       | 55  |
| Alhajas de plata alemana o británica. . . . .                                                                                                     | kilógramo.  | „       | 80  | „       | 80  |
| Alhucema o espiégo. . . . .                                                                                                                       | miriágramo. | „       | 15  | „       | 15  |
| Alicates de todos tamaños. . . . .                                                                                                                | docena.     | „       | 35  | „       | 35  |
| Almagre en polvo. . . . .                                                                                                                         | miriágramo. | „       | 60  | „       | 60  |
| „ en aceite. . . . .                                                                                                                              | kilógramo.  | „       | 15  | „       | 15  |
| Almanaques de hoja de lata o de carton barnizado.<br>Almáciga. . . . .                                                                            | uno.        | „       | 25  | „       | 25  |
| Almendras peladas. . . . .                                                                                                                        | kilógramo.  | „       | 45  | „       | 45  |
| Almendras en cáscara. . . . .                                                                                                                     | miriágramo. | „       | 55  | „       | 55  |
| Almidon. . . . .                                                                                                                                  | miriágramo. | „       | 25  | „       | 25  |
| Almireces de mármol, cristal, vidrio o alabastro:<br>(véase drogas). . . . .                                                                      | miriágramo. | „       | 35  | „       | 35  |
| Almizcle. . . . .                                                                                                                                 | kilógramo.  | 70      | „   | 70      | „   |
| Almohadas de cama o sofá. . . . .                                                                                                                 | una.        | „       | 90  | „       | 90  |
| Almohadillas o almas de corbata. . . . .                                                                                                          | docena.     | „       | 45  | „       | 45  |
| Almohazas de hierro. . . . .                                                                                                                      | docena.     | „       | 45  | „       | 45  |
| Alpiste. . . . .                                                                                                                                  | miriágramo. | „       | 10  | „       | 10  |
| Alquitran o brea. . . . .                                                                                                                         | miriágramo. | „       | 10  | „       | 10  |
| Altramuces o chochos. . . . .                                                                                                                     | kilógramo.  | „       | 20  | „       | 20  |
| Ampolletas. . . . .                                                                                                                               | una.        | „       | 25  | „       | 25  |
| Anclas, bombas o cornetas bordadas con hilo de oro<br>i plata, de cualquiera clase, falsas o finas. . . . .                                       | una.        | „       | 90  | „       | 90  |
| Animales vivos de todas clases. . . . .                                                                                                           | .....       | libres. |     | libres. |     |
| Anzuelos, del número 1.º al 6.º . . . . .                                                                                                         | millar.     | „       | 65  | „       | 65  |

|             |                                                        |             | Ps. | Cs.     |
|-------------|--------------------------------------------------------|-------------|-----|---------|
| Anzuelos    | Anzuelos del 7.º al 13 i sardineros.                   | millar.     | "   | 20      |
| Añil.       | Añil.                                                  | kilógramo.  | "   | 20      |
| Aparadores  | Aparadores para porcelana o sideboards.                | uuo.        | 5   | 55      |
| Arañas de   | Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que   |             |     |         |
| pueda       | puedan contener.                                       | una.        | 1   | 10      |
| Arcos de r  | Arcos de madera para fuelles de volante.               | docena.     | 2   | 20      |
| " para      | " para violines, sueltos.                              | uno.        | "   | 15      |
| Arenilla d  | Arenilla de lustre.                                    | miriágramo. | 1   | 60      |
| Argollas, s | Argollas, sortijas o anillos de hierro, laton o hue-   |             |     |         |
| so, pa      | so, para cortinas.                                     | gruesa.     | "   | 20      |
| " de pla    | " de platina o hierro, para barras de volante.         | par.        | "   | 30      |
| Argollas d  | Argollas de hierro o de laton para cadenas de re-      |             |     |         |
| lojes.      | lojes.                                                 | gruesa.     | "   | 30      |
| " para c    | " para candados con espigas.                           | gruesa.     | 1   | 20      |
| Armaduras   | Armaduras o cuadros de madera para espejos, lá-        |             |     |         |
| minas       | minas &ª con dorado o sin él.                          | metro.      | "   | 55      |
| Armazones   | Armazones para sillas de montar.                       | una.        | "   | 45      |
| " para j    | " para paraguas.                                       | una.        | "   | 45      |
| " de hi     | " de hierro para lentes.                               | una.        | "   | 30      |
| " de id.    | " de id. con clavos de madera para sierras de          |             |     |         |
| mano.       | mano.                                                  | una.        | "   | 30      |
| Arneses co  | Arneses completos de dos bestias para calesas.         | uno.        | 17  | 75      |
| " idem      | " idem de una bestia para idem.                        | uno.        | 7   | 75      |
| " idem      | " idem de dos bestias para carreta.                    | uuo.        | 2   | 65      |
| " idem      | " idem de una bestia para idem.                        | uno.        | 1   | 75      |
| Arcos de n  | Arcos de madera para cedacería &ª.                     | mil.        | "   | 90      |
| Arpas de r  | Arpas de madera comunes.                               | una.        | 1   | 75      |
| " con d     | " con dorados o embutidos.                             | una.        | 2   | 70      |
| Arrebol, p  | Arrebol, papelillo.                                    | docena.     | "   | 65      |
| " en pa     | " en pasta.                                            | kilógramo.  | 14  | 85      |
| Arroz.      | Arroz.                                                 | .....       |     | libre.  |
| Asadores c  | Asadores de hierro o metal en forma de relojes o       |             |     |         |
| de má       | de máquina.                                            | uno.        | 1   | 10      |
| Asentador   | Asentadores de navajas (véase correas metálicas).      |             |     |         |
| Asideros o  | Asideros o botones de metal, o acero, para relojes     |             |     |         |
| de fal      | de faltriquera.                                        | docena.     | "   | 35      |
| Asientos d  | Asientos de caoba u otra madera, pintados o bar-       |             |     |         |
| nizad       | nizados.                                               | uno.        | "   | 25      |
| Astas de g  | Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de     |             |     |         |
| venad       | venado o ciervo.                                       | ciento.     | "   | 45      |
| " de ga     | " de ganado mayor, puntas o planchas.                  | miriágramo. | "   | 20      |
| Avellanas   | Avellanas.                                             | miriágramo. | "   | 45      |
| Avena.      | Avena.                                                 | .....       |     | libre.  |
| Aves vivas  | Aves vivas o disecadas.                                | .....       |     | libres. |
| Azafates d  | Azafates de fierro, de pasta, de metal, pintados, cha- |             |     |         |
| rolado      | rolados, o dorados, por cada metro que midan           |             |     |         |
| del la      | del lado mas largo.                                    | metro.      | "   | 60      |
| Azafran se  | Azafran seco o en aceite.                              | kilógramo.  | 3   | 55      |
| Azarcon.    | Azarcon.                                               | miriágramo. | "   | 35      |
| Azogúe m    | Azogúe minado.                                         | .....       |     | libre.  |
| Azúcar ca   | Azúcar candi.                                          | kilógramo.  | "   | 10      |
| Azúcar de   | Azúcar de todas clases.                                | .....       |     | libre.  |
| Azuclas de  | Azuclas de fierro.                                     | una.        | "   | 15      |
| Azufaifas.  | Azufaifas.                                             | kilógramo.  | "   | 10      |
| Azufre.     | Azufre.                                                | miriágramo. | "   | 15      |
| Azul de P   | Azul de Prusia.                                        | kilógramo.  | "   | 20      |

(B)

Bacines : ( Bacines : (véase servicios).  
 Bacinillas : Bacinillas : (véase orinales).

|                                                                                                     |             | Ps. | Cs |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|----|
| Bajones de madera, lisos o labrados.                                                                | uno.        | 1   | "  |
| Balanzas o pesos de fierro, laton &. <sup>a</sup>                                                   | una.        | "   | 65 |
| „ de columna de cobre, con su cajon, mano i pesas para pesar oro.                                   | una.        | 2   | "  |
| „ sin columna, con su cajon, mano i pesas para pesar oro.                                           | docena.     | 1   | "  |
| Baldes de madera.                                                                                   | docena.     | 1   | 10 |
| „ de cuero.                                                                                         | docena.     | 1   | 35 |
| Bandejas: (véase azafates).                                                                         |             |     |    |
| Bandola o bandurrias.                                                                               | una.        | 1   | 75 |
| Bañaderas de mármol.                                                                                | una.        | 5   | 55 |
| „ de madera.                                                                                        | una.        | 2   | 65 |
| Bañaderas de medio cuerpo, o sillas con bañaderas.                                                  | una.        | 1   | 75 |
| Barba de ballena.                                                                                   | kilógramo.  | "   | 55 |
| Barbiquines con barrenas.                                                                           | uno.        | "   | 65 |
| Barniz de todas clases.                                                                             | kilógramo.  | "   | 15 |
| Barrenas de todos tamaños.                                                                          | docena.     | "   | 15 |
| Barrilla.                                                                                           | miriágramo. | "   | 10 |
| Bastones de caña, bejuco u otra madera.                                                             | docena.     | 2   | 65 |
| „ con paraguas.                                                                                     | docena.     | 5   | 55 |
| Batatilla.                                                                                          | miriágramo. | "   | 25 |
| Bateas grandes de madera, de seis decímetros o mas de diámetro.                                     | una.        | "   | 55 |
| Bateas mas chicas.                                                                                  | docena.     | 2   | 20 |
| Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar para cocina.                                       | docena.     | "   | 55 |
| Baules finos u ordinarios con mercancías.                                                           | uno.        | "   | 90 |
| „ finos u ordinarios sin mercancías.                                                                | uno.        | 1   | 35 |
| Becerras o becerrillos, teñidos o de lustre.                                                        | uno.        | "   | 30 |
| Bellotas, frutas de roble o de encina.                                                              | miriágramo. | "   | 70 |
| Bermellon.                                                                                          | kilógramo.  | "   | 90 |
| Bernardos, piedras.                                                                                 | kilógramo.  | "   | 80 |
| Betun o negro-humo, en aceite o en polvo, tinta en tarritos, de todas clases, para zapatos o botas. | kilógramo.  | "   | 10 |
| Bocados de hierro plateados o sin platear, platina-dos, dorados, para caballería, sin adornos.      | docena.     | 5   | 30 |
| Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina.                                                       | gruesa.     | "   | 90 |
| Bocinas de mar.                                                                                     | docena.     | 2   | 65 |
| „ para ruedas de volante o carro.                                                                   | par.        | "   | 45 |
| Bolas de marfil pequeñas, como para billar o truco.                                                 | docena.     | 8   | "  |
| Bolas o pastillas de jabon de olor.                                                                 | kilógramo.  | "   | 55 |
| Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas.                                                       | par.        | 1   | 75 |
| „ de cobre para injenio.                                                                            | una.        | "   | 55 |
| Bombos o tamboras.                                                                                  | uno.        | 3   | 55 |
| Boquillas para pistoleras, trompas, trompetas o pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o laton.   | docena.     | "   | 55 |
| Borlas o bellotas de echar polvos en la barba i cabeza.                                             | una.        | "   | 20 |
| „ con adornos o sin ellos, para sombreros &. <sup>a</sup> de oro o plata, fino o falso.             | kilógramo.  | 5   | 30 |
| „ Idem de seda.                                                                                     | kilógramo.  | 3   | 55 |
| Borceguies i botas, como los cueros, mas un diez por ciento.                                        |             |     |    |
| „ con capelladas de lana, seda u otro jénero, como los efectos compuestos de dos o mas materias.    |             |     |    |
| Botas para vino.                                                                                    | una.        | "   | 35 |
| Botellas de vidrio ordinario.                                                                       | docena.     | "   | 05 |
| „ pequeñas, llamadas comunmente medias botellas, en proporción.                                     |             |     |    |

|                                                                                                                       |                    | Ps. | Cs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----|-----|
| Botellas de vidrio blanco o cristal liso . . . . .                                                                    | docena.            | 1   | 65  |
| Botellas de vidrio blanco o cristal cortado. . . . .                                                                  | docena.            | 1   | 35  |
| Botellas o frascos de metal vacíos i forrados. . . . .                                                                | docena.            | 1   | "   |
| „ o frascos de vidrio o cristal vacíos i forrados.                                                                    | docena.            |     |     |
| „ dichas, sin forrar. . . . .                                                                                         | docena.            | „   | 60  |
| Botellones o damezanas. . . . .                                                                                       | docena.            | „   | 20  |
| Botes o pomos de cristal, vidrio, para pomadas &. <sup>a</sup>                                                        | docena.            | „   | 55  |
| „ de porcelana i de barro de todas clases para pomadas &. <sup>a</sup> . . . . .                                      | docena.            | „   | 25  |
| Botones de hilo de oro o plata. . . . .                                                                               | docena.            | „   | 25  |
| „ de seda, de mas de doce milímetros. . . . .                                                                         | gruesa.            | „   | 65  |
| „ de ménos de doce milímetros. . . . .                                                                                | gruesa.            | „   | 45  |
| „ de hilo, pequeños, para camisas. . . . .                                                                            | gruesa de gruesas. | „   | 10  |
| „ de cuerno para casacas i chaquetas. . . . .                                                                         | gruesa.            | 1   | „   |
| „ pequeños de nácar, de todas clases, para camisas. . . . .                                                           | gruesa.            | „   | 10  |
| „ pequeños de metal, azabache, nácar o carei para chalecos, chupas &. <sup>a</sup> inclusive los de cascabel. . . . . | gruesa.            | „   | 35  |
| „ de metal pequeños, para camisas, con piedras o sin ellas. . . . .                                                   | gruesa.            | „   | 65  |
| „ de metal, nácar o carei, para casacas i vestidos.                                                                   | gruesa.            | 1   | 75  |
| Botones u hormillas con agujeros de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones. . . . .         | gruesa de gruesas. | „   | 35  |
| Bragueros. . . . .                                                                                                    | uno.               | „   | 45  |
| Braserillos o copas de latón o cobre, metal dorado o plateado. . . . .                                                | docena.            | 1   | 35  |
| Brasil, palo tinte. . . . .                                                                                           | miriagramo.        | „   | 55  |
| Brea negra o rubia : ( véase alquitran ).                                                                             |                    |     |     |
| Briceros o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado o sin platear. . . . .        | par.               | 2   | 20  |
| Brocas de fierro. . . . .                                                                                             | gruesa.            | „   | 15  |
| Brocato de seda liso o bordado de la misma materia. . . . .                                                           | metro.             | 2   | 65  |
| „ de seda, bordado de oro o de plata. . . . .                                                                         | metro.             | 4   | 40  |
| Brochas o pinceles grandes para pintar, . . . . .                                                                     | docena.            | „   | 65  |
| „ para blanquear. . . . .                                                                                             | libre.             |     |     |
| Broches de todo metal, escepto de oro o plata. . . . .                                                                | kilógramo.         | „   | 40  |
| „ de metal dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propios para pulseras, manillas, capas &. <sup>a</sup>       | docena de pares.   | „   | 65  |
| Brócolis, coliflor, repollos &. <sup>a</sup> en vinagre. . . . .                                                      | kilógramo.         | „   | 15  |
| Bruzas para caballos. . . . .                                                                                         | docena.            | „   | 45  |
| Búcaros de olor. . . . .                                                                                              | docena.            | „   | 35  |
| Bujías de cera. . . . .                                                                                               | kilógramo.         | „   | 45  |
| „ de cera de laurel. . . . .                                                                                          | kilógramo.         | „   | 20  |
| Butaques. . . . .                                                                                                     | uno.               | 2   | 65  |
| (C)                                                                                                                   |                    |     |     |
| Caballos de madera para muchachos. . . . .                                                                            | uno.               | 2   | 65  |
| Cabellos o pelo humano. . . . .                                                                                       | kilógramo.         | 1   | 75  |
| Cabetes o agujetas de fierro o de metal. . . . .                                                                      | gruesa.            | 1   | „   |
| Cabezas de carton o de madera para escofietas o pelucas. . . . .                                                      | una.               | „   | 65  |
| Cabezadas de cuero para frenos, con adornos. . . . .                                                                  | una.               | „   | 45  |
| „ de idem, sin adornos. . . . .                                                                                       | docena.            | 1   | 35  |
| Cabos para leznas o estaquilladores. . . . .                                                                          | docena.            | „   | 15  |
| Cacao en grano. . . . .                                                                                               | miriagramo.        | „   | 10  |
| „ manufacturado. . . . .                                                                                              | miriagramo.        | „   | 25  |
| Cachuchas, con viseras o sin ellas, con bordados o galones. . . . .                                                   | una.               | 1   | 10  |

|                                                                                                                             |             | Ps. | Cs      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|---------|
| Cachuchas de piel. . . . .                                                                                                  | una.        | "   | 70      |
| Cachuchas que no sean de piel. . . . .                                                                                      | una.        | "   | 25      |
| Café, en grano o en polvo. . . . .                                                                                          | kilógramo.  | "   | 10      |
| Caguante: (véase mani).                                                                                                     |             |     |         |
| Cajas de madera o laton con juegos de lotería i los no espresados. . . . .                                                  | una.        | "   | 90      |
| " de guerra o tambores. . . . .                                                                                             | una.        | 2   | 65      |
| Cajetas de carton o cualquiera otra composicion, para rapé. . . . .                                                         | docena.     | "   | 90      |
| " de metal. . . . .                                                                                                         | doceda.     | 2   | 20      |
| Cajitas de necesario para afeitarse o para escribir. . . . .                                                                | una.        | 2   | 20      |
| " de necesario para afeitarse o para escribir, ordinarias, cuyo valor no sea estimado en mas de cuatro pesos. . . . .       | una.        | 1   | 10      |
| " de costurero para mujer, con avios o sin ellos. . . . .                                                                   | uno.        | 2   | 65      |
| " de costurero para mujer, con avios o sin ellos ordinarios, cuyo valor no sea estimado en mas de cuatro pesos . . . . .    | una         | "   | 10      |
| Cajas de carton para pildoras. . . . .                                                                                      | gruesa.     | "   | 45      |
| Cal. . . . .                                                                                                                | .....       |     | libre.  |
| Calzadores o descalzadores.. . . .                                                                                          | docena.     | "   | 90      |
| Camas sin colgaduras. . . . .                                                                                               | una.        | 11  | 10      |
| Camas sin colgaduras, ordinarias, cuyo valor no sea estimado en mas de ocho pesos. . . . .                                  | una.        | 2   | 20      |
| " con colgaduras pagará esta segun el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.                               |             |     |         |
| Camarones de todas clases . . . . .                                                                                         | miriágramo. | "   | 25      |
| Canapes de todas clases. . . . .                                                                                            | uno.        | 11  | 10      |
| " ordinarios cuyo valor no sea estimado en mas de diez i seis pesos. . . . .                                                | uno.        | 2   | 40      |
| Canastos o canastillos de mimbre, i de bejuco ordinario . . . . .                                                           | docena.     | 1   | 10      |
| Canastillas finas con adornos o sin ellos. . . . .                                                                          | docena.     | 1   | 65      |
| Cestillos de fierro, alambre, i hoja de lata, charolados o pintados . . . . .                                               | docena.     | "   | 65      |
| Candados de fierro o cobre, hasta de seis centímetros. . . . .                                                              | docena.     | "   | 10      |
| " de mas de seis centímetros . . . . .                                                                                      | doceda.     | "   | 90      |
| Candeleros de vidrio o cristal. . . . .                                                                                     | par.        | "   | 20      |
| Canela fina u ordinaria. . . . .                                                                                            | kilógramo.  | "   | 65      |
| Canelones de oro o plata fina para charreteras . . . . .                                                                    | kilógramo.  | 21  | 30      |
| Canelones falsos . . . . .                                                                                                  | kilógramo.  | 14  | 20      |
| Canillas, rabinetes o llaves para barriles, pipas, &c. <sup>a</sup>                                                         | docena.     | "   | 65      |
| Cañamo sin manufacturar o manufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas, cables, o en cualquiera otra forma . . . . . | kilógramo.  | "   | 5       |
| Cañamo en ropa hecha, al peso; mas un tres por ciento.                                                                      |             |     |         |
| Cañones de escopeta, de rifles o de fusil . . . . .                                                                         | uno.        | "   | 20      |
| Dos cañones unidos. . . . .                                                                                                 | uno         | "   | 30      |
| " de pistolas . . . . .                                                                                                     | uno.        | "   | 55      |
| " de pistolas de doce tiros o dos cañones unidos.                                                                           | uno.        | "   | 90      |
| Caoba i demas maderas en bruto . . . . .                                                                                    | .....       |     | libres. |
| " en muebles i en cualquier otra forma, preparada para el uso i no especificada en el arancel.                              | miriágramo. | "   | 20      |
| Carbon de leña . . . . .                                                                                                    | .....       |     | libre.  |
| " de piedra o turba. . . . .                                                                                                | .....       |     | libre.  |
| Carei de concha . . . . .                                                                                                   | kilógramo.  | 4   | 40      |
| " de uña. . . . .                                                                                                           | kilógramo.  | 2   | 65      |
| Carmin de tabla . . . . .                                                                                                   | kilógramo.  | "   | 65      |
| " de clavillos. . . . .                                                                                                     | kilógramo.  | 1   | 55      |
| " de extracto de grana . . . . .                                                                                            | kilógramo.  | 2   | "       |

|                                                                                                                                                                                                                            |             | Pa. Ca. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|
| Carmin de laca superfin de Paris . . . . .                                                                                                                                                                                 | kilógramo.  | 1 10    |
| Carnazas o desperdicios de cuero. . . . .                                                                                                                                                                                  | .....       | libre.  |
| Carne de vaca . . . . .                                                                                                                                                                                                    | .....       | libre.  |
| Carne de cerdo i de carnero. . . . .                                                                                                                                                                                       | .....       | libre.  |
| „ de tortuga. . . . .                                                                                                                                                                                                      | kilógramo.  | „ 53    |
| Carteras de tafilete de todas clases, grandes o chicas.                                                                                                                                                                    | docena.     | „ 65    |
| „ con cajas de marfil . . . . .                                                                                                                                                                                            | docena.     | 1 5     |
| Cartones de sin batir hasta el tamaño de 8 decime-<br>tros por lado . . . . .                                                                                                                                              | gruesa.     | 1 65    |
| „ sin batir de mas de 8 decímetros . . . . .                                                                                                                                                                               | docena.     | „ 15    |
| Cartoneras vacías para sombreros i gorras . . . . .                                                                                                                                                                        | docena.     | „ 65    |
| Cartucheras de cuero . . . . .                                                                                                                                                                                             | docena.     | „ 65    |
| Cascabeles de cualquier metal ordinario . . . . .                                                                                                                                                                          | gruesa.     | „ 45    |
| Cáscaras o cortezas de roble i demas parr curtir . . . . .                                                                                                                                                                 | .....       | libre.  |
| Castañas de comer . . . . .                                                                                                                                                                                                | miriágramo. | „ 30    |
| „ de Indias . . . . .                                                                                                                                                                                                      | miriágramo. | „ 30    |
| Caucho : ( véase drogas).                                                                                                                                                                                                  |             | „ 20    |
| Cebada . . . . .                                                                                                                                                                                                           | .....       | libre.  |
| Cebadilla . . . . .                                                                                                                                                                                                        | .....       | libre.  |
| Cebollas . . . . .                                                                                                                                                                                                         | miriágramo. | „ 25    |
| Cedazos de cerda. . . . .                                                                                                                                                                                                  | docena.     | 2 65    |
| „ de seda, alambre, cribas o zaranda . . . . .                                                                                                                                                                             | docena.     | 2 5     |
| Cedro en trozos: (véase caoba).                                                                                                                                                                                            |             |         |
| Centeno . . . . .                                                                                                                                                                                                          | .....       | libre.  |
| Cepillo para caballos: (véase Bruzas).                                                                                                                                                                                     |             |         |
| „ de madera de todos tamaños con fierros o<br>sin ellos. . . . .                                                                                                                                                           | docena.     | „ 90    |
| „ finos para ropa, sombreros, mesa i cabeza, de<br>todas clases. . . . .                                                                                                                                                   | decena.     | 1 35    |
| „ ordinarios para zapatos o embarcaciones . . . . .                                                                                                                                                                        | docena.     | „ 65    |
| „ para plateros . . . . .                                                                                                                                                                                                  | docena.     | „ 35    |
| „ de todas clases para limpiar dientes, uñas, i<br>peines . . . . .                                                                                                                                                        | docena.     | „ 20    |
| Cera blanca o amarilla de abeja, en pasta . . . . .                                                                                                                                                                        | kilógramo.  | „ 25    |
| „ negra, llamada de indios . . . . .                                                                                                                                                                                       | kilógramo.  | „ 5     |
| „ labrada: (véase Bujias).                                                                                                                                                                                                 |             |         |
| „ de laurel en pasta . . . . .                                                                                                                                                                                             | miriágramo. | „ 30    |
| Cerda o crin de caballo . . . . .                                                                                                                                                                                          | miriágramo. | „ 30    |
| „ para zapateros . . . . .                                                                                                                                                                                                 | kilógramo.  | „ 10    |
| Cernidores de hierro, laton o alambre . . . . .                                                                                                                                                                            | uno.        | „ 75    |
| Cerraduras de hierro para puertas. . . . .                                                                                                                                                                                 | docena.     | 1 35    |
| „ con cerrojos . . . . .                                                                                                                                                                                                   | docena.     | 2 65    |
| „ de todas clases para baules, cajas, &. . . . .                                                                                                                                                                           | docena.     | „ 35    |
| „ de cobre para puertas. . . . .                                                                                                                                                                                           | docena.     | 2 „     |
| Cerveza . . . . .                                                                                                                                                                                                          | .....       | libre.  |
| Cigüeñas de hierro . . . . .                                                                                                                                                                                               | docena.     | 2 20    |
| Ciruelas pasas . . . . .                                                                                                                                                                                                   | kilógramo.  | „ 5     |
| Clarinetes . . . . .                                                                                                                                                                                                       | uno.        | „ 45    |
| Clarines . . . . .                                                                                                                                                                                                         | uno.        | 1 75    |
| Clavos de especia . . . . .                                                                                                                                                                                                | kilógramo.  | „ 25    |
| Cobre i bronce en lingotes o galápagos. . . . .                                                                                                                                                                            | kilógramo.  | „ 5     |
| „ en láminas o cañones. . . . .                                                                                                                                                                                            | kilógramo.  | „ 10    |
| Cobre en pailas, campanas, morteros, calderos, ollas,<br>olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras,<br>teteras, candeleros i otros útiles no especificados<br>en esta Tarifa, estañados o sin estañar . . . . . | kilógramo.  | „ 15    |
| Cocos de comer. . . . .                                                                                                                                                                                                    | gruesa.     | 1 „     |
| Col, repollo. . . . .                                                                                                                                                                                                      | docena.     | „ 5     |
| Cola comun . . . . .                                                                                                                                                                                                       | kilógramo.  | „ 10    |
| Cola piscis . . . . .                                                                                                                                                                                                      | kilógramo.  | „ 45    |
| Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada ki-<br>lógramo de peso . . . . .                                                                                                                                            | kilógramo.  | „ 25    |

|                                                                                                                          |                   | Ps. | Cs |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----|----|
| Colmillos de elefante . . . . .                                                                                          | kilógramo.        | "   | 35 |
| Colmillos de caiman . . . . .                                                                                            | kilógramo.        | "   | 15 |
| Cómodas para ropa, con escribanías, espejo o con estante para libros, de cualquiera clase . . . . .                      | una.              | 11  | 10 |
| Compases de cualquiera clase con piezas para plumas u otros usos . . . . .                                               | docena.           | "   | 45 |
| Cominos . . . . .                                                                                                        | kilógramo.        | "   | 5  |
| Computeras: (véase Dulceras) . . . . .                                                                                   | uno.              | 1   | 75 |
| Comunes o letrinas portátiles . . . . .                                                                                  | docena.           | "   | 60 |
| Copas de vidrio o cristal, lisas o labradas . . . . .                                                                    | docena.           | "   | 25 |
| „ chicas de vidrio o cristal para licores, lisas o labradas . . . . .                                                    | docena.           | "   | 10 |
| Coral fino o abillantado . . . . .                                                                                       | kilógramo.        | "   | 10 |
| Coralina . . . . .                                                                                                       | kilógramo.        | "   | 35 |
| Coralies o imitacion de coral . . . . .                                                                                  | docena.           | 2   | 65 |
| Corbatines de cuero, jenero de seda o algodón . . . . .                                                                  | miriágramo.       | "   | 25 |
| Corchos en tablas . . . . .                                                                                              | mil.              | "   | 45 |
| „ en tapones para damezanas, botijas, botellas u otras vasijas . . . . .                                                 | hectómetro.       | 1   | 40 |
| Cordaje de cerda . . . . .                                                                                               | docena de piezas. | "   | 35 |
| „ de pita, fique, o plátano, de uso ordinario, en pieza de dos metros . . . . .                                          | docena.           | "   | 45 |
| Cordones de caucho para relojes . . . . .                                                                                | kilógramo.        | 45  | "  |
| Cordones de oro, finos u ordinarios . . . . .                                                                            | kilógramo.        | 5   | 30 |
| „ falsos o de plata . . . . .                                                                                            | una.              | 2   | 65 |
| Cornetas de varias llaves en sus cajitas . . . . .                                                                       | una.              | 1   | 75 |
| „ sin cajitas . . . . .                                                                                                  | una.              | "   | 90 |
| „ sin llaves i sin cajitas . . . . .                                                                                     | docena.           | "   | 65 |
| Correa metálica o asentadores de navajas . . . . .                                                                       | uno.              | "   | 65 |
| Carsés, especie de cotillas . . . . .                                                                                    | docena.           | "   | 65 |
| Cortaplumas o navajas finas de una a 4 cuchillas . . . . .                                                               | libres.           |     |    |
| Costales de todas clases . . . . .                                                                                       | kilógramo.        | "   | 90 |
| Cristal de roca . . . . .                                                                                                | gruesa.           | 1   | 40 |
| Cristitos de cobre u otro metal que no sean de oro o plata . . . . .                                                     | kilógramo.        | "   | 65 |
| Cucharas, cucharitas i cucharones de estaño, hierro, cobre, plateados o sin platear, con tenedores o sin ellos . . . . . | docena.           | "   | 35 |
| Cucharas o palustres de albañil . . . . .                                                                                | docena.           | "   | 10 |
| Cuchillos ordinarios hasta de catorce centímetros, para zapateros . . . . .                                              | docena.           | "   | 20 |
| „ con cabos de hueso, madera o hasta, de mas de catorce centímetros . . . . .                                            | docena.           | "   | 35 |
| „ flamencos para labradores o marineros, de catorce a veinte i cuatro centímetros . . . . .                              | docena.           | "   | 90 |
| „ de mas centímetros se cobrará a razon de 1½ centavos por cada dos centímetros en la docena . . . . .                   | docena.           | "   | 30 |
| Cuchillos de hueso, marfil, concha, carei, nacar . . . . .                                                               | doce a.           | "   | 40 |
| „ para cortar papel . . . . .                                                                                            | docena.           | "   | 20 |
| „ de mayor tamaño de los regulares de cualquiera clase o cabo . . . . .                                                  | docena.           | "   | 20 |
| Cuchillos ordinarios con tenedores . . . . .                                                                             | juego.            | 4   | 45 |
| Cuchillos i tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateados, juego de 50 piezas . . . . .                         | gruesa.           | "   | 40 |
| Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas limeñas o de cualquiera otra parte . . . . .                       | gruesa.           | "   | 15 |
| „ de las llamadas catalanas . . . . .                                                                                    | libres.           |     |    |
| Cueros de res al pelo, de caballo, oso, leon, tigre o leopardo . . . . .                                                 |                   |     |    |

|                                                                                  |             | Pa. | Cs.     |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|---------|
| Cuernos de carnero, cabra, venado o ciervo . . . . .                             | .....       |     | libres. |
| Cuernos curtidos de res vacuna, de caballo o de cualquiera otro animal . . . . . | kilógramo.  | "   | 5       |
| Culebras de carton o cuerno en estuches. . . . .                                 | docena.     | "   | 35      |
| Cúlem . . . . .                                                                  | miriágramo. | "   | 30      |
| Curtidos o encurtidos de todas clases . . . . .                                  | miriágramo. | "   | 35      |
| Cúrcuma, raíz . . . . .                                                          | kilógramo.  | "   | 5       |

## (CH)

|                                                                                                                         |                   |    |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----|----|
| Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas . . . . .                                                          | docena.           | "  | 15 |
| „ de metal dorado, plateado o bañado para cinturones o morriones para oficiales o tropa o cualquiera otro uso . . . . . | una.              | "  | 25 |
| „ para guarda-ropa . . . . .                                                                                            | una.              | "  | 10 |
| „ Para adornos de ataud . . . . .                                                                                       | docena de piezas. | "  | 45 |
| Charreteras de oro finas, ordinarias o falsas para jefes . . . . .                                                      | par.              | 10 | "  |
| „ de plata, fina, ordinarias o falsas para jefes . . . . .                                                              | par.              | 8  | 25 |
| „ de oro, finas, ordinarias o falsas para oficiales. . . . .                                                            | par.              | 5  | 75 |
| „ de plata, idem, idem, para idem . . . . .                                                                             | par.              | 5  | 90 |
| „ las llamadas caponas, de oro, finas u ordinarias o falsas . . . . .                                                   | una.              | 2  | "  |
| „ las mismas de plata, idem, idem, idem . . . . .                                                                       | una.              | 1  | 30 |
| Chimeneas para escopeta . . . . .                                                                                       | docena.           | "  | 45 |
| Chorizos o salchichones i toda clase de embuchados. . . . .                                                             | kilógramo.        | "  | 5  |
| Chupaderas o mamaderas de cristal, vidrio o losa. . . . .                                                               | docena.           | "  | 35 |

## (D)

|                                                                                                                                          |             |   |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---|----|
| Damezanas vacias: ( véase Botellones ). . . . .                                                                                          |             |   |    |
| Dátiles . . . . .                                                                                                                        | kilógramo.  | " | 10 |
| Dedales de hierro, acero, laton amarillo o metal blanco, dorados o plateados . . . . .                                                   | docena.     | " | 05 |
| Despaviladeras plateadas con platillos . . . . .                                                                                         | docena.     | 3 | 30 |
| „ sin platillos . . . . .                                                                                                                | docena.     | 1 | 90 |
| „ de hierro, acero, o laton con platillos . . . . .                                                                                      | docena.     | 1 | 30 |
| „ sin platillos . . . . .                                                                                                                | docena.     | " | 65 |
| Destornilladores . . . . .                                                                                                               | docena.     | " | 65 |
| Dientes o colmillos artificiales. . . . .                                                                                                | ciento.     | " | 65 |
| Dientes de jabalí, lobo o vaca marina . . . . .                                                                                          | kilógramo.  | " | 25 |
| Dividive . . . . .                                                                                                                       | miriágramo. | " | 15 |
| Dulces . . . . .                                                                                                                         | kilógramo.  | " | 05 |
| Dulceras o compoteras de vidrios o cristal, con plato o sin él . . . . .                                                                 | docena.     | 3 | 05 |
| - Drogas, medicinas i efectos para botica no mencionados en esta tarifa, al treinta i siete por ciento sobre precios de factura. . . . . |             |   |    |

## (E)

|                                                                                              |            |    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|----|
| Encurtido: ( véase curtidos ) . . . . .                                                      |            |    |    |
| Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos . . . . .                         | kilógramo. | "  | 05 |
| Entenallas de mano para relojes . . . . .                                                    | una.       | "  | 25 |
| Entorchados de todas clases . . . . .                                                        | gruesa.    | 1  | 80 |
| Escaparates de cualquiera madera. . . . .                                                    | uno.       | 11 | 10 |
| Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso o carei, finos u ordinarios . . . . . | docena.    | "  | 65 |
| Escobillones de pelo para barrer . . . . .                                                   | docena.    | "  | 35 |

|                                                                                                                                                                                                                            |             | Ps. | Cs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|-----|
| Escofinas . . . . .                                                                                                                                                                                                        | docena.     | "   | 25  |
| Escopetas finas con cajas i avios o sin ellos . . . . .                                                                                                                                                                    | docena.     | 13  | 30  |
| „ ordinarias sin cajas i sin avios . . . . .                                                                                                                                                                               | una.        | "   | 90  |
| Escoplos surtidos. . . . .                                                                                                                                                                                                 | docena.     | "   | 10  |
| Escuadras de madera o laton para carpinteros . . . . .                                                                                                                                                                     | docena.     | "   | 25  |
| „ de hierro para canteros . . . . .                                                                                                                                                                                        | docena.     | "   | 15  |
| Escupideras de vidrio . . . . .                                                                                                                                                                                            | vna.        | "   | 25  |
| Esencia de anis: ( véase Drogas.)                                                                                                                                                                                          |             |     |     |
| Eslabones de platina o acero con avios o sin ellos, finos u ordinarios . . . . .                                                                                                                                           | docena.     | "   | 35  |
| Esmalte de colores . . . . .                                                                                                                                                                                               | kilógramo.  | "   | 25  |
| Esmalte: ( véase Zafre.)                                                                                                                                                                                                   |             |     |     |
| Esmeril para espaderos. . . . .                                                                                                                                                                                            | kilógramo.  | "   | 15  |
| Espadas o sables con vainas de acero, cobre, hierro, laton o cuero, plateados o dorados, finos u ordinarios . . . . .                                                                                                      | nno.        | 1   | 10  |
| Esparto labrado, escepto en estereras. . . . .                                                                                                                                                                             | miriágramo. | "   | 25  |
| Espátulas ( véase Drogas.)                                                                                                                                                                                                 |             |     |     |
| Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta 40 centímetros . . . . .                                                                                                                                                    | uno.        | "   | 45  |
| „ Idem, idem, idem, de 40 a 80 centímetros, 7 ½ centavos mas por cada centimetro, 15 centavos por cada centimetro que esceda del largo de 80.                                                                              |             |     |     |
| Espejos pequeños con cajoncitos de madera o carton, hasta de doce centímetros de largo. . . . .                                                                                                                            | gruesa.     | 2   | 65  |
| „ Idem, idem, idem, hasta de 20 centímetros. . . . .                                                                                                                                                                       | gruesa.     | 4   | "   |
| „ Idem, idem, idem, hasta de 36 centímetros. . . . .                                                                                                                                                                       | docena.     | 1   | 35  |
| Espejitos hasta de 20 centímetros. . . . .                                                                                                                                                                                 | gruesa.     | 1   | 65  |
| Espejuelos de todas clases, docena de pares . . . . .                                                                                                                                                                      | docena.     | 2   | 20  |
| Esperma de ballena, no manufacturada. . . . .                                                                                                                                                                              | kilógramo.  | "   | 10  |
| „ Idem, manufacturada . . . . .                                                                                                                                                                                            | kilógramo.  | "   | 20  |
| Espineta ( instrumento músico ).                                                                                                                                                                                           | uno.        | "   | 90  |
| Espiochas de hierro . . . . .                                                                                                                                                                                              | docena.     | 1   | 35  |
| Espliego: ( véase Alucema ).                                                                                                                                                                                               |             |     |     |
| Espolio, espodio o marfil quemado: ( véase Drogas.)                                                                                                                                                                        |             |     |     |
| Espojas finas u ordinarias, ( véase Drogas.)                                                                                                                                                                               |             |     |     |
| Espuelas de hierro o acero, plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas. . . . .                                                                                                                    | par.        | "   | 35  |
| Estambre en pelo. . . . .                                                                                                                                                                                                  | kilógramo.  | "   | 35  |
| Estaño en polvo . . . . .                                                                                                                                                                                                  | kilógramo.  | "   | 45  |
| Estaño peltre o metal británico en lingotes o galápagos . . . . .                                                                                                                                                          | kilógramo.  | "   | 10  |
| Estaño para soldaduras. . . . .                                                                                                                                                                                            | kilógramo.  | "   | 5   |
| Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, lecheras, cafeteras, azafates i cualesquiera otros utensilios no especificados en esta tarifa . . . . . | kilógramo.  | "   | 30  |
| Esteras de todas clases i tamaños, el metro cuadrado. . . . .                                                                                                                                                              | metro.      | "   | 41  |
| Esterillas de palma para gorras i sombreros . . . . .                                                                                                                                                                      | hectómetro. | 13  | 85  |
| „ de palma, enea o hule para servicio de mesa. . . . .                                                                                                                                                                     | docena.     | "   | 35  |
| Estopa o filástica. . . . .                                                                                                                                                                                                | miriágramo. | "   | 15  |
| Estribos de acero o hierro sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, docena de pares . . . . .                                                                                                                   | docena.     | 2   | 65  |
| ( F )                                                                                                                                                                                                                      |             |     |     |
| Fajas o ceñidores de lana . . . . .                                                                                                                                                                                        | docena.     | "   | 65  |
| Faroles grandes de vidrio . . . . .                                                                                                                                                                                        | uno.        | "   | 90  |
| „ pequeños . . . . .                                                                                                                                                                                                       | uno.        | "   | 35  |
| „ de talco. . . . .                                                                                                                                                                                                        | uno.        | "   | 25  |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |             | Pa.    | Cs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|-----|
| Fideos i toda clase de pastas.                                                                                                                                                                                                                    | miriágramo. | "      | 45  |
| Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros.                                                                                                                                                                                                   | docena.     | "      | 90  |
| Fierro no manufacturado, en barras, cabilla i planchuelas; en piezas para lastre; manufacturado en herramientas para la agricultura i mineria, como azadas, barras barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hoces, calabozos i podaderas | .....       | libre. |     |
| „ estañado en laminas                                                                                                                                                                                                                             | miriágramo. | "      | 20  |
| Fierro fundido en cualquier forma.                                                                                                                                                                                                                | miriágramo. | "      | 10  |
| „ en cajas para guardar dinero.                                                                                                                                                                                                                   | miriágramo. | "      | 40  |
| „ batido en forma de láminas para puertas, calderos o para cualquier otro uso de los no exceptuados de derechos.                                                                                                                                  | miriágramo. | "      | 15  |
| „ en calderos para evaporar sal.                                                                                                                                                                                                                  | .....       | libre. |     |
| Fierro en bateria de cocina, estañado o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras i en algunos útiles como candeleros, jarros, tarros, conocidos con el nombre de hoja de lata                                                             | miriágramo. | "      | 25  |
| Fierro en clavos, puntillas, &c. <sup>a</sup>                                                                                                                                                                                                     | miriágramo. | "      | 55  |
| Fierros para cepillos o molduras para carpinteros                                                                                                                                                                                                 | docena.     | "      | 30  |
| Figuras de porcelana o alabastro para adornos de sala.                                                                                                                                                                                            | par.        | "      | 90  |
| „ de losa ordinaria                                                                                                                                                                                                                               | par.        | "      | 45  |
| Filástica: ( véase Estopa.)                                                                                                                                                                                                                       |             |        |     |
| Fique: ( véase Hilaza.)                                                                                                                                                                                                                           |             |        |     |
| Flautas de una llave i flautines                                                                                                                                                                                                                  | uno.        | "      | 25  |
| „ de mas de una llave                                                                                                                                                                                                                             | uno.        | 1      | 80  |
| Flecos de oro finos i entre finos                                                                                                                                                                                                                 | kilógramo.  | 10     | "   |
| „ de plata u oro falsos                                                                                                                                                                                                                           | kilógramo.  | 5      | 35  |
| Flores artificiales docena de ramos que no esceda cada una de veinte centímetros.                                                                                                                                                                 | docena.     | "      | 90  |
| „ de seda en guirnalda o de papel i ramos.                                                                                                                                                                                                        | docena.     | "      | 90  |
| „ de talco o relumbrones.                                                                                                                                                                                                                         | docena.     | "      | 35  |
| Flores en jeneral no especificadas en esta Tarifa                                                                                                                                                                                                 | kilógramo.  | "      | 25  |
| Floreros con cilindros o zócalos, i jarros ordinarios hasta de 18 centímetros de alto.                                                                                                                                                            | docena.     | 2      | 65  |
| „ idem, idem, idem de todas las clases de mas de 18 centímetros.                                                                                                                                                                                  | par.        | 2      | "   |
| Formones surtidos para carpinteros                                                                                                                                                                                                                | docena.     | "      | 20  |
| Floretes de fierro para juegos de armas.                                                                                                                                                                                                          | par.        | "      | 75  |
| Fortepianos.                                                                                                                                                                                                                                      | uno.        | 23     | "   |
| Fósforos. docena de frasquitos o cajitas.                                                                                                                                                                                                         | docena.     | "      | 10  |
| „ o cápsulas para armas de fuego                                                                                                                                                                                                                  | millar.     | "      | 35  |
| Fósforos para encender velas en velitas de cera                                                                                                                                                                                                   | kilógramo.  | "      | 35  |
| „ idem, idem, en palios de pino.                                                                                                                                                                                                                  | kilógramo.  | "      | 35  |
| Frascos de cristal o vidrio por cada litro de agua de eavidad.                                                                                                                                                                                    | uno.        | "      | 25  |
| „ de vidrio o cristal chicos                                                                                                                                                                                                                      | docena.     | "      | 20  |
| „ de vidrio oscuro                                                                                                                                                                                                                                | docena.     | "      | 05  |
| Frasquitos de vidrio vacios, forrados con mimbre u otra cosa.                                                                                                                                                                                     | docena.     | "      | 30  |
| „ sin forrar de todos tamaños                                                                                                                                                                                                                     | docena.     | "      | 15  |
| Frasqueras de cuatro frascos de cristal o vidrio                                                                                                                                                                                                  | una.        | "      | 90  |
| „ de mayor número de frascos se cobrará en proporcion.                                                                                                                                                                                            |             |        |     |
| „ con licores se cobrará ademas el derecho de estos                                                                                                                                                                                               |             |        |     |
| Frutas verdes o frescas.                                                                                                                                                                                                                          | miriágramo. | "      | 10  |
| „ en almibar o en aguardiente                                                                                                                                                                                                                     | kilógramo.  | "      | 05  |
| „ de piedra para sujetar papeles                                                                                                                                                                                                                  | docena.     | "      | 90  |
| Fuelles de mano.                                                                                                                                                                                                                                  | uno.        | "      | 35  |

|                                                     |      | Ps. | Cs. |
|-----------------------------------------------------|------|-----|-----|
| Fuelles grandes o barquines para fragua . . . . .   | uno. | „   | 10  |
| „ pequeños para plateros . . . . .                  | uno. | „   | 05  |
| Fustes ( armazones de silla para montar ) . . . . . | uno. | „   | 45  |

## ( G )

|                                                                                                                  |                  |        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------|----|
| Galonería i gaza de oro fina i entrefina de todos anchos . . . . .                                               | kilógramo.       | „      | 12 |
| „ de plata i oro falso. . . . .                                                                                  | kilógramo.       | „      | 06 |
| Galleta o biscocho . . . . .                                                                                     | .....            | libre. |    |
| Ganchos de fierro para pelo . . . . .                                                                            | millar.          | „      | 45 |
| „ de acero o metal suelto para caidas o correas de bericúes, i para cadenas de relojes de fal-triquera . . . . . | docena.          | „      | 30 |
| „ llamados mosquetones para carabinas . . . . .                                                                  | docena.          | „      | 35 |
| Garlopas i garlopines para carpinteros . . . . .                                                                 | docena.          | „      | 85 |
| Garnieles . . . . .                                                                                              | uno.             | „      | 45 |
| Garrafas de cristal cortado en forma de botellas . . . . .                                                       | docena.          | 2      | 65 |
| Globos de papel para juguete de niños, hasta de 8 decímetros. . . . .                                            | docena.          | 1      | 30 |
| „ de mas de 8 decímetros se cobrará en propor-cion.                                                              |                  |        |    |
| Goma elástica o caucho ( véase Drogas ).                                                                         |                  |        |    |
| Gomas de todas clases ( véase Drogas ).                                                                          |                  |        |    |
| Gorras para señoras, sin adornos . . . . .                                                                       | una.             | „      | 75 |
| Idem, idem, con adornos . . . . .                                                                                | una.             | 1      | 40 |
| Gramiles, instrumento de carpinteros . . . . .                                                                   | docena.          | „      | 25 |
| Grana fina o cochinilla. . . . .                                                                                 | kilógramo.       | „      | 65 |
| Granate fino, falso u ordinario . . . . .                                                                        | kilógramo.       | 1      | 30 |
| Grano aromático ( véase Drogas ).                                                                                |                  |        |    |
| Grata de alambre para plateros . . . . .                                                                         | docena.          | „      | 25 |
| Greda . . . . .                                                                                                  | .....            | libre. |    |
| Gualdo, yerba tinte ( véase Drogas ).                                                                            |                  |        |    |
| Guanos o cogollos para hacer sombreros. . . . .                                                                  | cientos.         | „      | 90 |
| Guante de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel. . . . .                                                  | docena de pares. | „      | 60 |
| „ largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, para señoras . . . . .                                 | docena.          | 1      | „  |
| Guardabrisas finas u ordinarias para colgar . . . . .                                                            | par.             | 1      | 35 |
| „ de sobre mesas, lisas o labradas . . . . .                                                                     | par.             | 1      | 20 |
| Guitarras o vihuelas, guitarritas o triples pequeños.                                                            | uno.             | „      | 90 |
| Gusanillo o canutillo de oro i plata . . . . .                                                                   | kilógramo.       | 11     | 10 |

## ( H )

|                                                                                                                   |             |        |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|----|
| Hachas de viento . . . . .                                                                                        | docena.     | „      | 25 |
| Hachuelas para usos de cocina . . . . .                                                                           | docena.     | „      | 65 |
| Harina de trigo, maiz, cebada o avena . . . . .                                                                   | .....       | libre. |    |
| Hebillas de fierro, metal amarillo o blanco, acero i hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias . . . . . | gruesa.     | „      | 65 |
| Hebillas para tirantes, pares, de metal amarillo o blanco . . . . .                                               | gruesa.     | 1      | 30 |
| „ para fajon, de color negro . . . . .                                                                            | gruesa.     | 1      | 90 |
| „ chicas para idem, de metal amarillo o blanco, con piedras o sin ellas . . . . .                                 | gruesa.     | 1      | 90 |
| „ de metal blanco o amarillo o de color negro, mui pequeñas para cintas de sombreros . . . . .                    | gruesa.     | „      | 20 |
| Hielo . . . . .                                                                                                   | .....       | libre. |    |
| Higos secos. . . . .                                                                                              | miriágramo. | „      | 55 |
| Hilaza de fique . . . . .                                                                                         | miriágramo. | „      | 15 |
| Hilaza de pita . . . . .                                                                                          | miriágramo. | „      | 15 |

|                                                                                                         |                    | Ps. Ca. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------|
| Hilaza de plátano . . . . .                                                                             | .....              | libre.  |
| „ de algodón para hacer tejidos . . . . .                                                               | kilógramo.         | „ 20    |
| Hiló de oro fino u ordinario . . . . .                                                                  | kilógramo.         | 45 „    |
| „ de plata o de oro falso idem . . . . .                                                                | kilógramo.         | 5 30    |
| Hojas de cuchillos de mesa . . . . .                                                                    | docena.            | „ 25    |
| „ de marfil para libritos de memorias, retratos de<br>miniatura i otros usos . . . . .                  | docena.            | „ 65    |
| Hormas para botas i zapatos . . . . .                                                                   | docena.            | „ 20    |
| „ para sombreros . . . . .                                                                              | una.               | „ 30    |
| Hormillas de madera, cuerno o hueso, ( véase Bo-<br>tones )                                             |                    |         |
| Humo de pez en polvo . . . . .                                                                          | kilógramo.         | „ 05    |
| „ en aceite . . . . .                                                                                   | kilógramo.         | „ 20    |
| Husos o pínolas . . . . .                                                                               | docena.            | „ 10    |
| ( I )                                                                                                   |                    |         |
| Imán, piedra . . . . .                                                                                  | kilógramo.         | „ 90    |
| Incienso . . . . .                                                                                      | miriágramo.        | 1 05    |
| Instrumentos para relojes . . . . .                                                                     | docena.            | „ 20    |
| ( J )                                                                                                   |                    |         |
| Jabon de recina, cebo o aceite . . . . .                                                                | miriágramo.        | „ 80    |
| Jabon de olor, ( véase Bolas ).                                                                         |                    |         |
| „ de olor o crema para la barba, en pomos de<br>metal, porcelana, vidrio o loza ordinaria o fina.       | kilógramo.         | 1 60    |
| Jaboncillos, frutas de América . . . . .                                                                | kilógramo.         | „ 20    |
| Jaboneras de madera con su brocha i espejo . . . . .                                                    | docena.            | „ 90    |
| „ de estaño o cualquiera otro metal ordinario,<br>con sus brochas o sin ellas . . . . .                 | docena.            | „ 20    |
| Jamones . . . . .                                                                                       | miriágramo.        | „ 25    |
| Járcias ( véase Cordaje ).                                                                              |                    |         |
| Jarros de plata ( véase Alhajas de plata )                                                              |                    |         |
| „ plateados o dorados . . . . .                                                                         | docena.            | 2 „     |
| Jarros de vidrio o de cristal . . . . .                                                                 | docena.            | „ 90    |
| Jaspes ( véase Lozas ).                                                                                 |                    |         |
| Jaulas de alambre para pájaros . . . . .                                                                | una.               | „ 60    |
| Jenjibre ( véase Ajenjibre ).                                                                           |                    |         |
| Jénoli, pasta para pintores ( véase Drogas ).                                                           |                    |         |
| Jeringuillas de estaño o laton, cobre, marfil, hueso,<br>de caucho o cristal ( véase Drogas ).          |                    |         |
| Juguetes de madera, carton, estaño, o cualquiera<br>otra materia, para niños . . . . .                  | docena.            | „ 25    |
| „ pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos i<br>otras piezas pequeñas de madera o plomo . . . . . | docena de cajitas. | „ 50    |
| „ en piezas grandes, como gatos, perros, monos,<br>i otras piezas semejantes . . . . .                  | docena.            | „ 90    |
| „ como sablecitos o espaditas, con tiros o sin<br>ellos . . . . .                                       | docena.            | 1 70    |
| ( L )                                                                                                   |                    |         |
| Laca, goma ( véase Drogas ).                                                                            |                    |         |
| Lacre . . . . .                                                                                         | kilógramo.         | „ 45    |
| Ladrillos de cualquiera materia . . . . .                                                               | .....              | libre.  |
| Lama i lamilla de oro fino i entrefino u ordinario . . . . .                                            | kilógramo.         | 45 „    |
| „ de plata o de oro falso . . . . .                                                                     | kilógramo.         | 5 50    |
| Lana de ceiba limpia . . . . .                                                                          | miriágramo.        | „ 35    |
| „ „ con semilla . . . . .                                                                               | miriágramo.        | „ 20    |
| „ de guanaca . . . . .                                                                                  | kilógramo.         | „ 05    |

|                                                                                                                                                                                                         |                  | Ps.     | Cs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------|-----|
| Lana de vicuña . . . . .                                                                                                                                                                                | miriágramo.      | "       | 30  |
| Lana de carnero no manufacturada . . . . .                                                                                                                                                              | miriágramo.      | "       | 05  |
| Lana manufacturada en hilo, bayetas, bayetones, bayetillas i franelas . . . . .                                                                                                                         | kilógramo.       | "       | 30  |
| " manufacturada en cualquiera otra forma. . . . .                                                                                                                                                       | kilógramo.       | "       | 65  |
| " manufacturada en ropa hecha, lo mismo que en tela segun la clase de tejido, mas un diez por ciento                                                                                                    |                  |         |     |
| Lápices de madera comunes. . . . .                                                                                                                                                                      | gruesa.          | "       | 30  |
| " calaminares . . . . .                                                                                                                                                                                 | kilógramo.       | "       | 15  |
| " o jises para pizarra. . . . .                                                                                                                                                                         | .....            | libres. |     |
| " de plomo para idem . . . . .                                                                                                                                                                          | kilógramo.       | "       | 05  |
| Lapizlazuli lejítimo falso o comun. . . . .                                                                                                                                                             | kilógramo.       | "       | 45  |
| Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco . . . . .                                                                                                                             | docena.          | 1       | 10  |
| " los mismos con estoque o pistola . . . . .                                                                                                                                                            | docena.          | 5       | 30  |
| Lenguas saladas o ahumadas. . . . .                                                                                                                                                                     | miriágramo.      | "       | 40  |
| Lentejuelas de oro finas e ordinarias . . . . .                                                                                                                                                         | kilógramo.       | 9       | 50  |
| " de plata doradas, sin dorar o de oro falso. . . . .                                                                                                                                                   | kilógramo.       | 5       | 35  |
| Leznas o aleznas para zapateros . . . . .                                                                                                                                                               | gruesa.          | "       | 10  |
| Libritos de memoria ( véase Carteras ).                                                                                                                                                                 |                  |         |     |
| Libros en blanco rayados o sin rayar, a razon de dos centavos por cada diez fojas.                                                                                                                      |                  |         |     |
| Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razon de cuatro centavos por cada panecillo.                                                                                                            |                  |         |     |
| " de plata, dos centavos por cada diez panecillos.                                                                                                                                                      |                  |         |     |
| Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva .                                                                                                                                                 |                  |         |     |
| Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodón, con resorte o sin él. . . . .                                                                                                                           | docena.          | "       | 50  |
| Limas de acero de 6 centímetros . . . . .                                                                                                                                                               | gruesa.          | 1       | "   |
| " de mayor o menor tamaño, en proporcion. . . . .                                                                                                                                                       |                  |         |     |
| Lino no manufacturado. . . . .                                                                                                                                                                          | kilógramo.       | "       | 05  |
| " en crehuelas, brines, caserillos, hilo blanco o de colores, creus, driles, jéneros para mantelas, servilletas i tohallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchon, cinta o hiladillos. . . . . | kilógramo.       | "       | 45  |
| " en platillas blancas o crudas i labales, bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, gorros, fajas i medias . . . . .                                                              | kilógramo.       | "       | 65  |
| Lino en tejidos finos, como batistas para trajes i camisas, pañuelos i chales de batista . . . . .                                                                                                      | kilógramo.       | 2       | 20  |
| " en encajes, pañuelos i pañuelones de tul. . . . .                                                                                                                                                     | kilógramo.       | 6       | 70  |
| " en fluecos . . . . .                                                                                                                                                                                  | kilógramo.       | 2       | 20  |
| " en ropa hecha, lo mismo que en tela, segun la clase de tejido, mas un diez por ciento.                                                                                                                |                  |         |     |
| Linternas de todas clases . . . . .                                                                                                                                                                     | docena.          | 2       | 65  |
| Lozas de mármol, jaspe o alabastro, cuadradas o cuadrilongas . . . . .                                                                                                                                  | una.             | 3       | 30  |
| Loza de pedernal de todas clases, como platos, tallas, calderas, jarritos . . . . .                                                                                                                     | docena.          | "       | 20  |
| " en tacitas i pocillos con su platito . . . . .                                                                                                                                                        | docena de pares. | "       | 20  |
| " en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras i demas piezas grandes. . . . .                                                                                          | docena.          | "       | 85  |
| Loza de porcelana o de China blanca, piniada o dorada de todos tamaños . . . . .                                                                                                                        | docena.          | 1       | "   |
| Lozas para bideles . . . . .                                                                                                                                                                            | una.             | "       | 25  |
| Lunas de espejos hasta de 20 centímetros . . . . .                                                                                                                                                      | una.             | "       | 10  |
| " de 20 a 40 centímetros, por cada cuatro centímetros sobre la base anterior 4 $\frac{1}{2}$ centavos.                                                                                                  |                  |         |     |

|                                                                                                                                                                                                                            |             | Ps.     | Cs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-----|
| Lunas de espejo, de 40 a sesenta centímetros, siete i medio centavos de aumento por cada cuatro centímetros.                                                                                                               |             |         |     |
| „ de 60 a 90, siete i medio centavos de aumento por cada dos centímetros.                                                                                                                                                  |             |         |     |
| „ de 90 para adelante, 15 centavos mas por cada dos centímetros.                                                                                                                                                           |             |         |     |
| (LL)                                                                                                                                                                                                                       |             |         |     |
| Llaves para pipas, ( véase Canillas ).                                                                                                                                                                                     |             |         |     |
| (M)                                                                                                                                                                                                                        |             |         |     |
| Madre perla o concha de nacar . . . . .                                                                                                                                                                                    | kilógramo.  | „       | 05  |
| Maiz i toda clase de granos alimenticios. . . . .                                                                                                                                                                          | .....       | libre.  |     |
| Maleteras vacías . . . . .                                                                                                                                                                                                 | una.        | 1       | 10  |
| Malhecho o plata alemana manufacturada en platos, agummaniles, jarras, jarros, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, azucareras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en esta Tarifa . . . . . | kilógramo.  | „       | 80  |
| Mamaderas, ( véase Chupaderas ).                                                                                                                                                                                           |             |         |     |
| Maní . . . . .                                                                                                                                                                                                             | kilógramo.  | „       | 05  |
| Manos de piedra para moler chocolate . . . . .                                                                                                                                                                             | .....       | libres. |     |
| Manteca de vaca, de cerdo i mantequilla. . . . .                                                                                                                                                                           | .....       | libre.  |     |
| Matacan i maragrasa . . . . .                                                                                                                                                                                              | kilógramo.  | „       | 10  |
| Manzanas . . . . .                                                                                                                                                                                                         | barril.     | „       | 85  |
| Máquinas para copiar cartas, ( véase Prensas ).                                                                                                                                                                            |             |         |     |
| Marcos o listones de madera, ( véase Armaduras ).                                                                                                                                                                          |             |         |     |
| Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en esta Tarifa . . . . .                                                                                                                                            | kilógramo.  | 1       | 75  |
| „ en bulto. ( véase Colmillos de elefantes ). . . . .                                                                                                                                                                      |             |         |     |
| Marmol en baldosas o elaborado para fuentes. . . . .                                                                                                                                                                       | .....       | libre   |     |
| Martillos de todas clases . . . . .                                                                                                                                                                                        | docena.     | „       | 30  |
| Máscaras de todas clases . . . . .                                                                                                                                                                                         | docena.     | 3       | 15  |
| Mazos de madera. . . . .                                                                                                                                                                                                   | docena.     | „       | 90  |
| Medallas de metal ordinario . . . . .                                                                                                                                                                                      | docena.     | „       | 15  |
| Medallones o cuadrillos de madera para retratos . . . . .                                                                                                                                                                  | docena.     | 1       | 30  |
| Medicinas, ( véase Drogas, efectos de botica ).                                                                                                                                                                            |             |         |     |
| Menestras . . . . .                                                                                                                                                                                                        | miriágramo. | „       | 20  |
| Mesas de nadera . . . . .                                                                                                                                                                                                  | una.        | 5       | 55  |
| „ de marmol . . . . .                                                                                                                                                                                                      | una.        | 6       | 65  |
| Miriñaque de ceda con alma de alambre, cáñamo, algodón u otra materia . . . . .                                                                                                                                            | kilógramo.  | 1       | 80  |
| „ de lana. . . . .                                                                                                                                                                                                         | kilógramo.  | „       | 90  |
| Miel de abejas . . . . .                                                                                                                                                                                                   | kilógramo.  | „       | 05  |
| Miel o mdaza de caña . . . . .                                                                                                                                                                                             | .....       | libre.  |     |
| Minio, ( véase azarcon ).                                                                                                                                                                                                  |             |         |     |
| Moldes ( véase Hormas ).                                                                                                                                                                                                   |             |         |     |
| Molines pequeños i molinitos para café &c. <sup>a</sup> . . . . .                                                                                                                                                          | uno.        | „       | 35  |
| Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos . . . . .                                                                                                                                                       | una.        | 4       | 45  |
| Monturas para hombre o para mujer, con arneses o sin ellos, cuyo valor no esceda de 16 pesos. . . . .                                                                                                                      | una.        | 2       | 20  |
| Morrione para tropa . . . . .                                                                                                                                                                                              | uno.        | „       | 55  |
| Morteros, ( véase Almireces ).                                                                                                                                                                                             |             |         |     |
| Mostaza en polvo o preparada en pomos . . . . .                                                                                                                                                                            | docena.     | „       | 75  |
| Muelles rales para relojes . . . . .                                                                                                                                                                                       | docena.     | „       | 90  |
| Muestras para relojes de faltriquera . . . . .                                                                                                                                                                             | docena.     | 1       | 30  |
| „ para idem de sobremesa . . . . .                                                                                                                                                                                         | docena.     | 3       | 30  |

|                                                                                                                                              |             | Pa.    | Ca. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------|-----|
| Multiplicantes o reverberos de cristal o de plata<br>abrillantada . . . . .                                                                  | uno.        | „      | 25  |
| Municioneras de cuero. . . . .                                                                                                               | docena.     | 1      | 30  |
| Muñecas para juguetes de niños, de mas de 20 cen-<br>tímetros de alto. . . . .                                                               | docena.     | 3      | 35  |
| Muñecas para juguetes de niños, de menos de 20<br>centímetros . . . . .                                                                      | docena.     | „      | 45  |
| ( N )                                                                                                                                        |             |        |     |
| Nácar, ( véase Madre perla ).                                                                                                                |             |        |     |
| Naipes . . . . .                                                                                                                             | gruesa.     | 5      | 35  |
| Navajas de afeitar, en estuches forrados en taflete.                                                                                         | docena.     | 2      | 70  |
| „ sueltos, en estuches o en cartones de papel. . . . .                                                                                       | docena.     | „      | 35  |
| Navajitas ordinarias, que no sirven para cortar plu-<br>mas. . . . .                                                                         | docena.     | „      | 10  |
| Negro de marfil, ( véase Drogas ).                                                                                                           |             |        |     |
| Nueces de comer . . . . .                                                                                                                    | miriágramo. | „      | 10  |
| ( O )                                                                                                                                        |             |        |     |
| Obleas . . . . .                                                                                                                             | kilógramo.  | „      | 90  |
| Ocre . . . . .                                                                                                                               | kilógramo.  | „      | 10  |
| Opiata, para limpiar los dientes, en pomos o en ca-<br>jita, ( véase Drogas ).                                                               |             |        |     |
| Orégano . . . . .                                                                                                                            | miriágramo. | „      | 30  |
| Orejones . . . . .                                                                                                                           | kilógramo.  | „      | 05  |
| Organos para iglesias . . . . .                                                                                                              | uno.        | 10     | 90  |
| „ de cilindros con maquinitas . . . . .                                                                                                      | uno.        | 4      | 50  |
| Oropel. . . . .                                                                                                                              | kilógramo.  | „      | 90  |
| Oruga. . . . .                                                                                                                               | miriágramo. | „      | 05  |
| Ostiones preparados . . . . .                                                                                                                | kilógramo.  | „      | 45  |
| ( P )                                                                                                                                        |             |        |     |
| Pabulo de algodón . . . . .                                                                                                                  | kilógramo.  | „      | 25  |
| Palaustres ( véase cucharas ). . . . .                                                                                                       |             |        |     |
| Panela o papelon. . . . .                                                                                                                    | .....       | libre. |     |
| Papas . . . . .                                                                                                                              | .....       | libre. |     |
| Papel para escribir, rayado o sin rayar, de todas<br>clases, incluso el rayado para música, resma has-<br>ta de quinientos pliegos . . . . . | resma.      | „      | 40  |
| „ de estraza . . . . .                                                                                                                       | resma.      | „      | 20  |
| „ de lija, secante o absorbente . . . . .                                                                                                    | resma.      | „      | 85  |
| Papel floreado de colores como para cubiertas de li-<br>bros . . . . .                                                                       | resma.      | „      | 65  |
| „ para colgaduras aterciopelado, dorado o platea-<br>do. . . . .                                                                             | hectómetro. | 4      | 15  |
| Idem, idem ordinario . . . . .                                                                                                               | kilómetro.  | 6      | 80  |
| Papelillo, ( véase arrebol ) . . . . .                                                                                                       |             |        |     |
| Paráguas i sombrillas de seda, de todos tamaños . . . . .                                                                                    | uno.        | „      | 65  |
| Paráguas i sombrillas de algodón . . . . .                                                                                                   | docena*     | 2      | 20  |
| Pasas de uva . . . . .                                                                                                                       | miriágramo. | „      | 25  |
| Pastillas de olor para zahumerios. . . . .                                                                                                   | kilógramo.  | „      | 45  |
| Peines cerrados de todas clases . . . . .                                                                                                    | docena.     | „      | 45  |
| Peinetas de carei, con piedras o sin ellas . . . . .                                                                                         | docena.     | 2      | „   |
| „ de cuerno, caguamo o cualquiera otra clase . . . . .                                                                                       | docena.     | 1      | „   |
| Peinetitas de carei . . . . .                                                                                                                | docena.     | 1      | 50  |
| „ de cuerno, caguamo, o cualquiera otra clase . . . . .                                                                                      | docena.     | „      | 65  |
| Peinetones de carei adornados con piedras ordi-<br>narias o sin ellas . . . . .                                                              | docena.     | 2      | „   |

|                                                                                                         |             | Ps. | Cs.     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|---------|
| Peinetones de cuerno, caguamo, o cualquiera otra clase . . . . .                                        | docena.     | 1   | „       |
| Peinillas de carei. . . . .                                                                             | docena.     | „   | 45      |
| „ de cuerno, caguamo, o cualquiera otra clase . . . . .                                                 | docena.     | „   | 20      |
| Pelo de conejo, liebres, u otros finos que no estén libres de derechos . . . . .                        | kilógramo.  | „   | 25      |
| Peltre, ( véase estaño).                                                                                |             |     |         |
| Pelucas, ( véase Cabello).                                                                              |             |     |         |
| Peras . . . . .                                                                                         | barril.     | 1   | 10      |
| Perejil mácedonio en rama . . . . .                                                                     | kilógramo.  | „   | 45      |
| Pergaminos . . . . .                                                                                    | docena.     | 1   | 50      |
| Perlas falsas, lisas, delgadas, labradas, grandes i chicas, blancas o de colores. . . . .               | kilógramo.  | 2   | 20      |
| Pescado salado, seco o en salmuera . . . . .                                                            | .....       |     | libre.  |
| Pez griega o recina de pino, ( véase Drogas).                                                           |             |     | libre.  |
| Piedra pómes . . . . .                                                                                  | .....       |     | libre.  |
| „ de chispa. . . . .                                                                                    | millar      | 1   | „       |
| „ para afilar navajas . . . . .                                                                         | docena.     | 1   | 65      |
| Piedras redondas o mollejonas para amolar navajas, cuchillos, &. <sup>a</sup> . . . . .                 | una.        | „   | 45      |
| „ de sillería o mampostería . . . . .                                                                   | .....       |     | libre.  |
| „ comunes sin labrar . . . . .                                                                          | .....       |     | libre.  |
| „ de molino o tahona . . . . .                                                                          | .....       |     | libre.  |
| „ para labrar chocolate . . . . .                                                                       | .....       |     | libre.  |
| „ para destilar agua. . . . .                                                                           | una.        | „   | 55      |
| Pieles de nutria, &. <sup>a</sup> en figuras de cuello para capas.                                      | docena.     | 2   | „       |
| Idem, tamaño regular . . . . .                                                                          | docena.     | 3   | 10      |
| Piernas i pechugas de ganzo, pavo i otras aves, en salmuera o en manteca . . . . .                      | kilógramo.  | „   | 20      |
| Piezas de fierro, acero o laton para lo interior de los relojes, no expresadas en esta Tarifa . . . . . | docena.     | „   | 65      |
| Pilas pequeñas de todas clases para agua bendita . . . . .                                              | docena.     | „   | 50      |
| Pimienta de la India . . . . .                                                                          | miriágramo. | „   | 65      |
| „ gorda de las islas, llamada guayabita . . . . .                                                       | miriágramo. | „   | 25      |
| Pinceles chicos i grandes, ( véase Brochas).                                                            |             |     |         |
| Pinturas de todas clases . . . . .                                                                      | kilógramo.  | „   | 15      |
| Pinzas de todas clases. . . . .                                                                         | docena.     | „   | 55      |
| Pipas de yeso o de barro para fumar . . . . .                                                           | docena.     | „   | 10      |
| Pistolas grandes o chicas de todas clases, con cajas, útiles, o sin ellos . . . . .                     | par.        | 6   | 65      |
| „ ordinarias, sin cajas grandes ni chicas . . . . .                                                     | par.        | 1   | „       |
| Pipas armadas . . . . .                                                                                 | docena.     | 4   | 45      |
| Pistoleras de todas clases para sillas de montar . . . . .                                              | par.        | „   | 65      |
| Pita . . . . .                                                                                          | miriágramo. | „   | 20      |
| Pitos o silvatos para juguetes de niños . . . . .                                                       | docena.     | „   | 30      |
| Pitos o pícoles . . . . .                                                                               | docena.     | 1   | 30      |
| Pizarras . . . . .                                                                                      | .....       |     | libres. |
| Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas . . . . .                            | docena.     | 1   | 30      |
| Platos de madera. . . . .                                                                               | docena.     | „   | 25      |
| Plomo calcinado, ( véase Azarcon).                                                                      |             |     |         |
| Plomo en planchas, lingotes, balas i municiones . . . . .                                               | miriágramo. | „   | 35      |
| „ en tubos o manufacturaco de cualquiera otra manera . . . . .                                          | kilógramo.  | „   | 05      |
| Plumas de metal de todas clases, con palitos o sin ellos . . . . .                                      | gruesa.     | „   | 25      |
| Plumas de ave para escribir. . . . .                                                                    | millar.     | „   | 65      |
| Plumeros para sacudir el polvo . . . . .                                                                | uno.        | „   | 25      |
| „ para morriones o sombreros de militar . . . . .                                                       | uno.        | „   | 90      |
| Polainas o calzas que no sean de algodón, lino, seda, cáñamo o estambre . . . . .                       | par.        | „   | 25      |

|                                                                                            |             | Pc | Cs |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----|----|
| Pomadas en frasquitos o pomitos de todas clases . . . . .                                  | docena.     | ,  | 65 |
| Polvo sutil de tabaco . . . . .                                                            | kilógramo.  | 0  | 30 |
| Pólvora en tarros, hasta de un kilógramo de peso.                                          | kilógramo.  | ,  | 15 |
| „ en barriles . . . . .                                                                    | kilógramo.  | ,  | 05 |
| Polvorines de todas clases . . . . .                                                       | docena.     | 1  | 35 |
| Polvos de olor para el cabello, ( véase Drogas ).                                          |             |    |    |
| Idem para limpiar los dientes, ( véase Drogas ).                                           |             |    |    |
| Idem de todas clases, incluso los de seidlitz o soda,<br>( véase Drogas )                  |             |    |    |
| „ para maquear o limpiar muebles, ( véase id. )                                            |             |    |    |
| Pomos o pomitos vacíos, ( véase Botes ).                                                   |             |    |    |
| Porriones o cántaros de barro para agua, incluso las<br>botellas de barro . . . . .        | docena.     | ,  | 45 |
| Porta-botellas de todas clases, con copas o sin ellas.                                     | uno.        | 1  | 10 |
| Porta-licores de todas clases, con copas o sin ellas.                                      | uno.        | ,  | 90 |
| Prensas para cerrar o copiar cartas . . . . .                                              | una.        | ,  | 90 |
| Potasa de América, ( véase drogas ).                                                       |             |    |    |
| Pujavantes, instrumentos para herrar . . . . .                                             | uno.        | ,  | 10 |
| Pulseras o manillas doradas o plateadas. . . . .                                           | docena.     | 4  | „  |
| „ de jénero bordadas . . . . .                                                             | docena.     | ,  | 25 |
| Puñales con bainas o sin ellas . . . . .                                                   | docena.     | 7  | „  |
| ( Q )                                                                                      |             |    |    |
| Quesos . . . . .                                                                           | miriágramo. | ,  | 25 |
| Quinqués, lámparas pequeñas . . . . .                                                      | uno.        | ,  | 65 |
| ( R )                                                                                      |             |    |    |
| Rapé . . . . .                                                                             | kilógramo.  | ,  | 65 |
| Rasquetas para embarcaciones &. <sup>a</sup> . . . . .                                     | docena.     | ,  | 65 |
| Ratoneras de fierro o alambre . . . . .                                                    | docena.     | 1  | 30 |
| Racatones de metal para bastones. . . . .                                                  | docena.     | ,  | 30 |
| Reglas, ( véase Escuadras ).                                                               |             |    |    |
| Relojeras de todas clases para relojes de faltrique-<br>ra . . . . .                       | docena.     | 1  | 80 |
| Relojes de oro o dorados para faltriquera . . . . .                                        | uno.        | 3  | 35 |
| „ de plata o plateados para idem . . . . .                                                 | uno.        | 2  | 25 |
| Requintos . . . . .                                                                        | uno.        | 1  | 30 |
| Reverberos, ( véase Multiplicantes )                                                       |             |    |    |
| Ridículos o sacos de mano para señora. . . . .                                             | docena.     | 6  | 60 |
| Riendas para frenos . . . . .                                                              | par.        | ,  | 10 |
| Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas, &. <sup>a</sup>                               | docena.     | ,  | 35 |
| Romanas de todos tamaños, por cada cincuenta ki-<br>lógramos de peso que marquen . . . . . | .....       | ,  | 65 |
| Rosarios de madera, coco o frutilla. . . . .                                               | docena.     | ,  | 25 |
| ( S )                                                                                      |             |    |    |
| Sables, ( véase espadas ).                                                                 |             |    |    |
| Sacos de alfombra para ropa . . . . .                                                      | uno.        | ,  | 65 |
| Sacos de todas clases, ( véase Costales ).                                                 |             |    |    |
| Sagú, ( véase Drogas ).                                                                    |             |    |    |
| Sal . . . . .                                                                              | miriágramo. | ,  | 15 |
| Salchichones, ( véase Chorizos ).                                                          |             |    |    |
| Saleros de vidrio o de cristal . . . . .                                                   | docena.     | ,  | 90 |
| Salitre . . . . .                                                                          | miriágramo, | ,  | 15 |
| Salterios . . . . .                                                                        | uno.        | 3  | 35 |
| Sardinas, salmon i demas pescados en aceite. . . . .                                       | kilógramo.  | ,  | 10 |
| Sartenes, ( véase Bateria de cocina ).                                                     |             |    |    |
| Sebo en pasta o manufacturado, esteáricas . . . . .                                        | miriágramo. | ,  | 20 |

|                                                                                                                                                                                                                |            | Ps. | Ca. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----|-----|
| Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar . . . . .                                                                                                                                                | kilógramo. | 1   | 75  |
| „ manufacturada en pañuelos ordinarios para la mano . . . . .                                                                                                                                                  | kilógramo. | 2   | 70  |
| „ en pañuelones i toda clase de telas i tejidos de cualquiera denominacion, no espresados en esta Tarifa. . . . .                                                                                              | kilógramo. | 2   | 75  |
| „ en flecos, felpas i felpillas, cordones, trenzas, cintas, franjas o galones, trensillas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas i demas articulos que no esten en forma de telas. . . . . | kilógramo. | 3   | 95  |
| „ en encajes, blondas, chales, mantillas, pañolones, pañuelos, pañueletas de punto i las que les sean semejantes . . . . .                                                                                     | kilógramo. | 5   | 35  |
| „ en ropa hecha segun la tela, mas un quince por ciento. . . . .                                                                                                                                               |            |     |     |
| Selbs para sellar cartas, de todas clases . . . . .                                                                                                                                                            | docena.    | „   | 65  |
| Servicios o bacines de loza . . . . .                                                                                                                                                                          | docena.    | 1   | 35  |
| Seruchos de todos tamaños. . . . .                                                                                                                                                                             | uno.       | „   | 15  |
| Sida en cualquier envase . . . . .                                                                                                                                                                             | kilógramo. | „   | 10  |
| Sieras cabrillas . . . . .                                                                                                                                                                                     | una.       | „   | 50  |
| Sillas de todas clases i figuras . . . . .                                                                                                                                                                     | docena.    | 6   | 65  |
| Sieras de armar . . . . .                                                                                                                                                                                      | docena.    | „   | 50  |
| Soldaduras de estaño. . . . .                                                                                                                                                                                  | kilógramo. | „   | 05  |
| Sonbreros de jipijapa . . . . .                                                                                                                                                                                | docena.    | 4   | „   |
| „ de otra paja . . . . .                                                                                                                                                                                       | docena.    | „   | 70  |
| „ de pelo de todas clases i tamaños, armados. . . . .                                                                                                                                                          | docena.    | 5   | 40  |
| „ idem, idem, idem, sin armar . . . . .                                                                                                                                                                        | docena.    | 4   | „   |
| „ elásticos con galon fino, de oro o de plata . . . . .                                                                                                                                                        | uno.       | 4   | 45  |
| „ armados con galon falso o de seda. . . . .                                                                                                                                                                   | uno.       | 3   | 35  |
| „ de suela charolados . . . . .                                                                                                                                                                                | docena.    | 1   | 35  |
| „ para clérigo . . . . .                                                                                                                                                                                       | uno.       | „   | 90  |
| „ de fieltro de lana . . . . .                                                                                                                                                                                 | docena.    | 2   | 20  |
| Sost. (véase Drogas).                                                                                                                                                                                          |            |     |     |

## ( T )

|                                                                                   |            |    |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|----|---------|
| Tabaco en cigarros . . . . .                                                      | kilógramo. | „  | 90      |
| „ en cigarrillos . . . . .                                                        | kilógramo. | 1  | 10      |
| „ en rama . . . . .                                                               | kilógramo. | „  | 25      |
| Tahqteras o cigarreras de todas clases . . . . .                                  | docena.    | 1  | 30      |
| Tachuelas doradas . . . . .                                                       | millar.    | „  | 20      |
| „ esañadas . . . . .                                                              | millar.    | „  | 15      |
| „ de fierro o puntillas . . . . .                                                 | kilógramo. | „  | 10      |
| Tahllés para oficiales. . . . .                                                   | docena.    | „  | 45      |
| Taleo en planchitas u hojas. . . . .                                              | una.       | „  | 10      |
| Tanholes para bordar. . . . .                                                     | uno.       | 1  | 30      |
| Tanices, (véase C. daños) . . . . .                                               |            |    |         |
| Tann. . . . .                                                                     | kilógramo. | 14 | 20      |
| Tarjetas con sus cadenitas para botellas . . . . .                                | docena.    | „  | 35      |
| Tarjetas de visita, de todas clases. . . . .                                      | ciento.    | „  | 15      |
| Tasis i alcarrasas de barro para agua. . . . .                                    | docena.    | „  | 15      |
| „ de cristal o de vidrio, (véase Dulceras).                                       |            |    |         |
| Té . . . . .                                                                      | kilógramo. | „  | 25      |
| Tejis. . . . .                                                                    | .....      |    | libres. |
| Telres o bastidores para bordar . . . . .                                         | uno.       | „  | 90      |
| Telas tejidos de cerda o crin . . . . .                                           | kilógramo. | „  | 25      |
| „ o jnero encauchado . . . . .                                                    | kilógramo. | „  | 45      |
| Tencilas para cortar plumas . . . . .                                             | docena.    | „  | 65      |
| Tijeraschicas, ordinarias, de fierro fundido i hasta de doce centímetros. . . . . | gruesa.    | „  | 65      |

|                                                                                  |             | Ps. | Cs. |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----|-----|
| Tijeras de mayor tamaño se cobrará en proporción.                                |             |     |     |
| „ finas i entrefinas . . . . .                                                   | gruesa.     | 4   | „   |
| „ finas i entrefinas con vainas de metal plateadas.                              | docena.     | „   | 90  |
| „ finas i entrefinas con vainas i ojo de metal. . . . .                          | docena.     | 1   | 65  |
| „ como para peluqueros, cortar papel, mercaderes, &c. <sup>a</sup> . . . . .     | docena.     | „   | 65  |
| Tinajas de barro vidriadas, de todos tamaños . . . . .                           | una.        | „   | 45  |
| „ sin vidriar . . . . .                                                          | una.        | „   | 5   |
| Tinas, ( véase Bañaeeras )                                                       |             |     |     |
| Tinta en polvo, pastilla o líquida . . . . .                                     | kilógramo.  | „   | 20  |
| „ de marcar, docenas de cajitas . . . . .                                        | docena.     | „   | 65  |
| „ en tarros o pomos para botas, ( véase Betum ).                                 |             |     |     |
| Tinteros de todas clases . . . . .                                               | docena.     | „   | 65  |
| Tirabotas de todas clases . . . . .                                              | par.        | „   | 10  |
| Tirabuzones de todas clases. . . . .                                             | docena.     | „   | 65  |
| Tiraderas de metal o cristal para muebles . . . . .                              | docena.     | „   | 35  |
| Tiros para espadas i sables de todas clases . . . . .                            | uno.        | „   | 70  |
| Tiza . . . . .                                                                   | kilógramo.  | „   | 10  |
| Trementina . . . . .                                                             | kilógramo.  | „   | 90  |
| Trencilla de oro fina u ordinaria . . . . .                                      | kilógramo.  | 9   | „   |
| „ falsa o de plata . . . . .                                                     | kilógramo.  | 5   | 30  |
| Trompas, instrumentos de música. . . . .                                         | una.        | 2   | 20  |
| Trompas de fierro o de metal. . . . .                                            | docena.     | „   | 10  |
| ( U )                                                                            |             |     |     |
| Uvas frescas . . . . .                                                           | miriágramo. | „   | 10  |
| ( V )                                                                            |             |     |     |
| Vainilla . . . . .                                                               | kilógramo.  | 1   | 35  |
| Vaquetas enteras de todos colores. . . . .                                       | una.        | 1   | 10  |
| Vasos de vidrio o de cristal, de todos tamaños . . . . .                         | docena.     | „   | 25  |
| „ labrados o cortados . . . . .                                                  | docena.     | „   | 45  |
| Verduras frescas de las no espresadas en esta Tarifa . . . . .                   | miriágramo. | „   | 15  |
| Videles de madera con loza o sin ella . . . . .                                  | uno.        | 2   | „   |
| Vidrios o cristales planos para ventanas, cajas de 50 a 62½ kilógramos . . . . . | caja.       | 2   | 65  |
| „ pequeños para relojes, lentes, i otros usos semejantes . . . . .               | docena.     | „   | 20  |
| Vinagre . . . . .                                                                | kilógramo.  | „   | 10  |
| Vino tinto i oporto . . . . .                                                    | miriágramo. | „   | 65  |
| Los demas vinos . . . . .                                                        | miriágramo. | 1   | 10  |
| Violines . . . . .                                                               | uno.        | 1   | 35  |
| Violones . . . . .                                                               | uno.        | 2   | 10  |
| ( Y )                                                                            |             |     |     |
| Yesca. . . . .                                                                   | kilógramo.  | „   | 50  |
| Yeso comun en piedra . . . . .                                                   | miriágramo. | „   | 20  |
| „ en polvo o molido. . . . .                                                     | miriágramo. | „   | 20  |
| „ labrado . . . . .                                                              | miriágramo. | „   | 70  |
| Yesqueros o eslabones de todas clases . . . . .                                  | docena.     | „   | 35  |
| ( Z )                                                                            |             |     |     |
| Zafre o esmalte . . . . .                                                        | kilógramo.  | „   | 55  |
| Zapatos, como borceguíes o botas. . . . .                                        |             |     |     |
| Zinc no manufacturado . . . . .                                                  | miriágramo. | „   | 20  |
| „ en láminas . . . . .                                                           | miriágramo. | „   | 45  |
| „ manufacturado en bañaderas, jarros i cualquier especie de útiles . . . . .     | miriágramo. | „   | 40  |
| Zócalos sueltos para flores u otros usos . . . . .                               | uno.        | „   | 25  |

## III.

## LEII

**Orgánica del servicio de correos.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso;

DECRETAN:

## CAPITULO 1.º

*Disposiciones generales.*

Art. 1.º El servicio de correos no es un monopolio del Estado; i en consecuencia, no solo las Corporaciones provinciales i de distrito, sino los individuos particulares, tanto nacionales como extranjeros, pueden establecer i organizar las líneas de comunicacion que a bien tengan.

Art. 2.º La direccion jeneral inmediata del servicio nacional de correos la ejercerá, bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, una oficina establecida en la capital de la República con la denominacion de Direccion jeneral de correos.

Art. 3.º En todas las capitales de provincia i en los demas puntos intermedios en que sea necesario, se establecerán Oficinas de correos dependientes de la jeneral.

Art. 4.º Las líneas de correos nacionales se limitarán a mantener la comunicacion entre la capital de la República i las capitales de provincias, i entre el territorio nacional i el exterior.

Art. 5.º No se admitirá en las Oficinas de correos correspondencia *a debe*, con escepcion de la procedente de países extranjeros.

Art. 6.º Ademas de las facultades naturales de su destino, el Director jeneral de correos tendrá la de examinar i aprobar definitivamente los contratos de conduccion i vijilar sobre su puntual cumplimiento, i la de imponer multas que no excedan de 50 \$ a las Oficinas subalternas, por faltas que no merezcan mayor pena.

## CAPITULO 2.º

*De la tarifa.*

Art. 7.º El porte de la correspondencia i de las encomiendas que se dirijan por los corteos, se cobrará en las cuotas i forma siguientes:

## ENCOMIENDAS.

- Si la distancia no excede de 20 miriámetros, se cobrará: - - - - -
- Medio por ciento, sobre el oro amonedado;
  - Uno por ciento, sobre la plata en la misma forma;
  - 8 pesos por cada kilogramo de esmeraldas i demas piedras preciosas.
  - 80 centavos por cada kilogramo de efectos de otra naturaleza;
  - I por los metales preciosos de oro i plata, lo mismo que por las respectivas monedas, calculándose su valor en razon del peso que contengan.
- Si la distancia excediere de 20 miriámetros, se cobrarán, por cada 20 miriámetros de exceso:
- 10 centavos mas, por cada encomienda de oro o plata amonedados, o en cualquiera otra forma;
  - 20 centavos mas sobre cada encomienda de esmeraldas i demas piedras preciosas; i
  - 8 centavos mas, sobre cada encomienda de efectos de otra naturaleza.

## CORRESPONDENCIA.

5 centavos por cada carta cuyo peso no esceda de 15 gramos i cinco centavos mas por cada 15 gramos de exceso ;

15 centavos por cada pliego de autos cuyo peso no esceda de 15 gramos i 15 centavos mas por cada 15 gramos de exceso.

Art. 8.º No estarán sujetos a pago de porte :

1.º La correspondencia oficial, nacional o municipal ;

2.º Los periódicos ;

3.º Los libros i demas impresos cuyo peso no esceda de 250 gramos ;

4.º La correspondencia franqueada en las estafetas del Estado de Panamá o en las establecidas por cuenta de las provincias ;

5.º La correspondencia privada del Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Senadores i Representantes, durante la reunion del Congreso i los Gobernadores, dentro del Territorio de las respectivas provincias.

Art. 9.º No se cobrará en lo sucesivo el derecho de "certificado," pero los particulares pueden exigir la certificacion de sus pliegos, siempre que lo juzguen conveniente a su seguridad.

Art. 10. El derecho de "apartado" se cobrará a razon de 1 \$ mensual.

## CAPITULO 3.º

*Disposiciones varias.*

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá establecer para el cobro de los portes sobre la correspondencia, el sistema de *stampillas*.

Art. 12. Los libramientos dados a particulares por encomiendas introducidas en las Oficinas de correos, tienen fuerza ejecutiva contra el Administrador que los jiró, para el caso de ser protestado, quedándole a este su derecho a salvo para presentar en su tiempo, llegado el caso, las excepciones correspondientes.

Art. 13. La misma fuerza ejecutiva tienen las planillas a que se les haya puesto el "cumplido."

Art. 14. En caso de que despues de introducida una encomienda sea sacada por su dueño, pagará este la cuarta parte del porte respectivo.

Art. 15. Los conductores de correos que se inutilicen por consecuencia de heridas que sufran en defensa de los intereses puestos a su cuidado, tendrán derecho a una pension pagadera del Tesoro nacional de seis a doce pesos mensuales.

Art. 16. Los hijos i viudas de los conductores muertos en defensa de los espresados intereses, tendrán derecho a la misma pension de seis a doce pesos mensuales.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá negociar dentro o fuera de la Nueva Granada, una póliza de seguros en garantía de los intereses que jiran por los correos nacionales; pero en caso de conseguir dicha póliza, dispondrá que se cobre a los interesados el respectivo derecho de aseguro.

Art. 18. Las Administraciones de Correos del Estado de Panamá i las establecidas por cuenta de las provincias, no exigirán pago de porte por la correspondencia franqueada en las Administraciones nacionales.

Art. 19. La presente lei no induce novedad en los convenios i tratados vijentes, que contienen disposiciones relativas al servicio de correos.

Art. 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que sobre las bases establecidas en las disposiciones anteriores, organice i reglamente el servicio de correos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre correos.

Dada &ª

Presentada al Congreso de 1856 por el infrascrito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 2 de febrero de 1856.

Rafael Núñez.

## III.

## L. I. I.

**Sobre bienes nacionales.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso;

DECRETAN:

## CAPITULO 1.º

*Disposiciones jenerales.*

Art. 1.º La renta de los bienes nacionales, consiste:

- 1.º En el producto de la venta de dichos bienes;
- 2.º En el producto de su arrendamiento;
- 3.º En el producto de su administracion.

Art. 2.º La suprema direccion del Ramo de bienes nacionales, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO 2.º

*De la venta de bienes nacionales.*

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá enajenar todos los bienes nacionales que a su juicio no sean necesarios para el servicio nacional.

Art. 4.º En toda enajenacion de bienes nacionales se observarán los requisitos siguientes:

- 1.ª Que la finca u objeto que se tratare de enajenar o arrendar, sea ofrecido al público por avisos oficiales por la imprenta, i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores;
- 2.ª Que con la invitacion se publique, o por lo ménos se diga donde puede ser consultado el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas del Estado i de los contratistas;
- 3.ª Que en la misma invitacion se espese qué autoridad o funcionario debe hacer la adjudicacion, i si esta necesita o no, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando espesamente no se haya dicho lo contrario;
- 4.ª Que no será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino por virtud de reglas establecidas préviamente i no en el acto del remate, i publicadas con suficiente anticipacion;
- 5.ª Que las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores todas las condiciones del contrato, sin excepcion alguna;
- 6.ª Que la adjudicacion se hará en el momento mismo en que hayan terminado las formalidades del acto de remate, i en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir a él;
- 7.ª Que el pago se verificará:
  - 1.º En dinero sonante;
  - 2.º En órdenes de pago, a la par;
  - 3.º En cupones de renta sobre el Tesoro o de censo, a la par;
  - 4.º En cualesquiera otros documentos pagaderos a la vista, por el Tesoro, a la par;
  - 5.º En renta sobre el Tesoro, al 50 por ciento;
  - 6.º En bonos de deuda exterior activa, al 25 por ciento, o sea con un descuento de 75 por ciento.

Art. 5.º Esceptúanse de las disposiciones jenerales del artículo anterior :  
1.º Los bienes o efectos respecto de los cuales una lei especial haya autorizado u ordenado disponer de una manera particular ;

2.º Los bienes o efectos que tengan precio fijo, preestablecido por lei, o por disposicion ejecutiva arreglada a ella, que no necesitan de licitacion jeneral para ser vendidos ;

3.º Los bienes o efectos que, por circunstancias urjentes o imprevistas, no puedan ser enajenados o arrendados en subasta pública, entendiéndose esta escepcion solamente por el tiempo en que no sea posible obtener la subasta, o haya grave perjuicio por la demora que ella pudiera ocasionar.

Art. 6.º La venta de los bienes nacionales raíces queda sometida a las formalidades de registro, otorgamiento de escritura i demas que la lejislacion comun civil establece respecto de los bienes que proceden de individuos particulares.

Art. 7.º Los bienes i efectos nacionales, mientras conserven este carácter, estarán esentos de todo gravámen o impuesto municipal. Cuando por enajenacion pierdan dicho carácter, quedarán sometidos a las reglas de los bienes i efectos de los particulares.

§.º Esceptúanse de esta última disposicion los efectos venales del Estado que constituyan una contribucion, los cuales, aun pasando a ser propiedad particular, continuarán gozando de la esencion establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 8.º De toda enajenacion de bienes nacionales se dará cuenta en la Gaceta oficial del Gobierno.

Art. 9.º Los cambios de unos bienes del Estado, por otros de particulares, no podrán ejecutarse sino legalizando las dos operaciones comprendidas en la permuta, segun su doble carácter; es decir, que el valor de los que se dan o ceden figurará en el producto de la renta de bienes nacionales, i el de los que se adquieren se hará constar como gasto, sujeto a las reglas jenerales de los que son de cargo de la Hacienda nacional, i sin perjuicio de que esos mismos bienes nuevamente adquiridos, sean incorporados tambien a la masa de los bienes nacionales.

### CAPITULO 3.º

#### *Del arrendamiento de los bienes nacionales.*

Art. 10. El arrendamiento de los bienes nacionales se hará tambien en pública licitacion i con las mismas formalidades que las determinadas para su enajenacion.

Art. 11. Ningun arrendamiento de bienes nacionales se hará por un tiempo mayor de cuatro años.

Art. 12. Los arrendatarios de bienes nacionales pueden desempeñar para determinados efectos, i por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo, la personería i la voz fiscales, en defensa de los derechos i acciones anexos a los bienes mismos de que son arrendatarios.

Art. 13. Los arrendamientos de bienes o efectos nacionales no impedirán en ningun caso la venta de esos mismos bienes o efectos ; ni la entrega de ellos a un nuevo propietario, sino cuando lo contrario se haya estipulado espresamente.

### CAPITULO 4.º

#### *De la administracion de los bienes nacionales.*

Art. 14. Cuando no sea conveniente o posible, la venta o el arrendamiento de los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo los pondrá bajo la custodia i administracion de los respectivos funcionarios de Hacienda, o a cargo de individuos particulares en aquellos casos especiales en que así lo exija la naturaleza de ellos.

### CAPITULO 5.º

#### *Disposiciones especiales sobre tierras baldías.*

Art. 15. La adjudicacion de tierras baldías puede tener lugar:

1.º Por título gratuito conforme a las leyes.

2.º Por título oneroso consistente en ejecución de servicios, en cumplimiento i de conformidad de actos legislativos.

3.º Por venta en pública subasta.

Art. 16. El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciara al Gobernador de la provincia donde esten situadas, espresando el nombre porque sean conocidas, si lo tuvieren, el distrito de su ubicación, los terrenos con que colinden i todas las demas señales que las den a conocer.

Art. 17. Hecho el denuncia de que trata el artículo precedente, i la solicitud de comprar la tierras denunciadas, el Gobernador hará saberlo a los dueños de las colindantes que haya espresado el solicitante, i al mismo tiempo al Cabildo parroquial respectivo: a los primeros para que usen de sus derechos, i al segundo, para que informe si las tierras denunciadas son necesarias para algun uso público, preferible a la enajenacion.

Art. 18. Resultando que las tierras denunciadas son baldías venales, el Gobernador mandará que se midan por algun agrimensor, si lo hubiere, o en su defecto por peritos, i que se avalúen por dos evaluadores, nombrados unos i otros por el mismo Gobernador. Cuando las tierras denunciadas estuvieren en otro lugar distinto del de la residencia del Gobernador, podrá este cometer el nombramiento de peritos i evaluadores al respectivo Jefe municipal.

Art. 19. El agrimensor o peritos que hagan la mensura de las tierras denunciadas, espresarán en la diligencia el número de hectaras que contengan, los límites o linderos que las circunscriban i los accidentes del terreno. A la diligencia acompañarán un plano arreglado a escala por metros, en el cual esté dividido el terreno en porciones de a cien hectaras.

Art. 20. El avalúo de las tierras denunciadas se hará por los evaluadores al tiempo mismo de hacerse la mensura, teniendo presente el precio mínimo legal fijado en el artículo 28.

Art. 21. Los gastos de mensura i avalúo serán cubiertos por el denunciante de las tierras baldías.

Art. 22. El Gobernador hará fijar carteles en la capital de la provincia i en el distrito en que esten ubicadas las tierras denunciadas, anunciando sus linderos i superficie i que se ha solicitado su venta como baldías, e invitando a los que se crean con derecho a ellas para que lo acrediten dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que se fijen los carteles.

Art. 23. Si dentro del término fijado en los carteles se presentaren escrituras públicas que comprueben la propiedad de las tierras, el Gobernador suspenderá las diligencias de venta, dejando al denunciante su derecho a salvo para ventilarlo ante los Jueces i Tribunales competentes.

Art. 24. Cumplido el término de los carteles de que habla el artículo 21, i no habiendo obstáculo para la venta, el Gobernador procederá a hacerlas pregonar en tres dias distintos con intervalo de otros tres, i a anunciar la venta por carteles fijados en la capital de la provincia i en el distrito en donde esté ubicado el baldío i por la imprenta, si la hubiere, indicando el dia en que deba verificarse, i que la venta se hará por lotes de a 100 hectaras, si el terreno contiene mas.

Art. 25. El dia del remate se pregonarán las tierras en un lote solo, sino llegaren a 200 hectaras, o en lotes de a 100 hectaras si pasaren de aquel número, en pregones sucesivos a intervalos de 15 minutos, durante el tiempo necesario para disponer de los lotes, con tal que no sea menos de tres horas.

Art. 26. Pasados los términos de pregones señalados en el artículo 24, se verificará la venta en el mejor postor, siendo de cargo del Gobernador obtener las mayores ventajas para el Tesoro nacional.

Art. 27. En caso de que las tierras baldías fueren rematadas por persona distinta de la que solicitó la venta e hizo los gastos de mensura i avalúo, el rematador deberá pagar en dinero el valor de dichos gastos a la persona que los hubiere hecho, consignando la suma, antes de que se le otorgue la escritura de propiedad.

Art. 28. Un mismo individuo puede rematar muchos lotes de a 100 hectaras, en cuyo caso se otorgará una sola escritura por todos ellos.

Art. 29. El precio a que se vendan las tierras baldías no será menos de un peso cuarenta centavos la hectara.

Art. 30. Hecha la venta el comprador consignará el precio dentro de tres días a mas tardar, i se dará cuenta con las diligencias al Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda, i con las obligaciones, si el pago se hiciere en documentos.

Art. 31. La venta se hará con las siguientes condiciones :

1.<sup>a</sup> Que si dentro de los diez años subsecuentes a ella, las tierras vendidas se declarasen de propiedad de otro individuo, por sentencia de juez competente, se devolverán al comprador las sumas que consignó en pago, sin abonarle los intereses de los años que han trascurrido :

2.<sup>a</sup> Que la República no queda obligada a la evicción i saneamiento de las tierras vendidas, i es de cargo del comprador defender i costear cualesquiera pleitos que sobre ellas se susciten :

3.<sup>a</sup> Que en ningun caso podrá el comprador reclamar indemnizacion por parte de la República por costos o mejoras hechas en las tierras compradas ; quedándole su derecho a salvo contra el que resulte dueño, conforme a las leyes :

4.<sup>a</sup> Que el comprador se conforme espresamente con la medicion i avalúo de las tierras, sin que despues pueda alegar engaño o lesion de ninguna especie.

Art. 32. El Poder Ejecutivo podrá disponer tambien la venta de tierras baldías por medio de títulos al portador, que se enajenarán en pública licitacion sobre la base de un peso cuarenta centavos por hectara, que es el minimun fijado por el artículo 29 de esta lei.

§.º 1.º En estas enajenaciones se observarán las reglas siguientes :

1.<sup>a</sup> No se emitirá ningun título por mas de 100 hectaras :

2.<sup>a</sup> No se sacarán a remate en un mismo dia mas de mil títulos :

3.<sup>a</sup> No se sacará a remate a un mismo tiempo, mas de un título.

§.º 2.º Las demas formalidades que deberán observarse en estas ventas, i los objetos en que podrá verificarse el pago, serán los mismos determinados para los bienes nacionales.

Art. 33. Las enajenaciones de que trata el artículo anterior, podrán llevarse tambien a efecto en los mercados e-*str*angeros, por medio de los agentes de la República a quienes comisione e instruya con tal objeto el Poder Ejecutivo.

Art. 34. Todo individuo o corporacion particular, que se considere con derecho a obtener tierras baldías conforme a los parágrafos 1.º i 2.º del artículo 15, ocurrirá al Poder Ejecutivo con la documentacion necesaria, por la expedicion de su título correspondiente para hacerlo valer en su oportunidad. El título será una certificacion expedida por la respectiva Secretaría de Estado, en que se declare el derecho que asiste al interesado, con espresion de todas las circunstancias sustanciales que caracterizen perfectamente ese derecho. En todo caso deberá espresarse si el concesionario queda o no sometido a alguna condicion posterior a la adjudicacion de las tierras, i si tiene o no, derecho a pedir que esta tenga lugar en territorio a su eleccion, o en una ubicacion determinada.

Art. 35. Los títulos por concesiones ya hechas, deben solicitarse en todo el año civil de 1856. Los derechos que no se reclamen para obtener el título correspondiente, dentro del término espresado, quedarán anulados, salvo que se trate de los mencionados en el parágrafo 3.º del artículo 15 i que se obtenga decision judicial favorable, despues de surtido un juicio contradictorio.

Art. 36. Los títulos que nazcan de derechos de la naturaleza espresada en el artículo 15, a virtud de leyes que se espidan con posterioridad a la presente, deberán solicitarse dentro de un año siguiente a la sancion de la lei que les diere fundamento.

Art. 37. Todos los títulos deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda, i sin este requisito no serán admisibles en ninguna adjudicacion. No se hará el registro de ningun título expedido fuera del tiempo legal, o sin las formalidades del artículo 34.

Art. 38. La administracion i la enajenacion de las tierras baldías, como bienes nacionales, corresponde al Departamento de Hacienda. Corresponde al mismo Departamento entender en toda adjudicacion, cualesquiera que sean los títulos o los valores que medien en la adjudicacion ; mas la declaratoria del derecho en los casos de los parágrafos 1.º i 2.º del artículo 15 para obtener el título correspondiente, tocará a la Secretaría de Estado a cuyo Despacho esté ad-

crito el Departamento en que se halla comprendido el negocio que motiva dicha declaratoria.

Art. 39. Se llevará en la Direccion de Bienes nacionales de la Secretaría de Hacienda, un registro de las tierras baldías, en que conste:

1.º El número de hectaras de dichas tierras que haya en la República, expresando la ubicacion, conforme a los datos suministrados por la Comision Corográfica, u otros que sean fidedignos:

2.º Las concesiones hechas, clasificándolas por razon de su origen, segun resulte de los títulos presentados para registrarse, i conforme a las divisiones establecidas en el artículo 15; i

3.º Las adjudicaciones, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 40. Cualquiera porcion de tierras baldías que se enajene, lleva consigo la servidumbre de dar tránsito, conforme a las leyes comunes, para las demas tierras no enajenadas de la misma clase que se hallen contiguas.

Art. 41. Las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan a las orillas de los caminos o de los rios navegables, habran de dejar siempre intervalos suficientes para que puedan disfrutar de la misma ventaja otras porciones equivalentes. En las tierras de la clase espresada, por cada ocho metros de frente al costado del rio o del camino, se habran de tomar quinientas de fondo, por lo ménos.

Art. 42. Próhibese todo arrendamiento de tierras baldías, con escepcion de aquellos casos singulares en que él sea exigido por alguna razon de notoria conveniencia pública.

#### CAPITULO 6.º

##### *Disposiciones especiales sobre bienes ocultos.*

Art. 43. Los denuncios de bienes ocultos de propiedad nacional se harán como los de tierras baldías i se sustanciarán como aquellos, omitiéndose la diligencia de mensura, siempre que la naturaleza de los bienes denunciados no la exija o no se preste a ella.

Art. 44. Una vez practicado el avalúo de los bienes, se sacarán a remate con las formalidades respectivas i se adjudicarán al denunciante sino se presentare mejor postor.

Art. 45. En caso de que los bienes fueren rematados por persona distinta del denunciante, el rematador abonará a este en dinero los gastos que compruebe haber invertido en la sustanciacion del expediente formalizado a virtud de su denuncia. Si el denunciante fuere el rematador, se le abonarán los espresados gastos en parte de pago de los bienes rematados.

Art. 46. El pago de los bienes se hará en los mismos objetos clasificados en el artículo 4.º inciso 7.º de esta lei, pudiendo ademas hacerlo el denunciante, en caso de ser el rematador, en vales de deuda interior consolidada de inscripcion al 5 por ciento, o en vales de la misma especie de inscripcion al 3 por ciento, con el aumento necesario respecto de los últimos, para que produzcan el interes del 5 por ciento.

Art. 47. Entiéndese por bienes ocultos para los efectos de la precedente disposicion, no los bienes simplemente abandonados u ocultos en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se ha hecho ya oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpacion, por incurria de las autoridades, o por otra causa semejante.

#### CAPITULO 7.º

##### *Disposiciones varias.*

Art. 48. La presente lei no se refiere a aquellas propiedades de la República, cuya administracion está organizada por leyes especiales.

Art. 49. Queda vijente la lei de 20 de junio de 1853, i todas las que hacen concesiones jenerales o particulares de tierras baldías a título gratuito u oneroso; i derogadas la 3.ª, parte 5.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, la de 9 de junio de 1852, sobre venta i permuta de bienes nacionales; la de 20 de mayo de 1847 sobre medicion i avalúo de tierras; i todas las disposiciones contrarias a esta lei.

Propuesto al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda.  
Bogotá, 2 de febrero de 1856.

Rafael Núñez.

IV.

**LEY****Suprimiendo las Casas de moneda.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.º Suprimense las Casas de moneda de la República.

A.t. 2.º Permite el establecimiento de Casas de fundicion i ensaye por cuenta de compañías o individuos particulares.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dispondrá, cuando lo permita la situación del Tesoro, el cambio de la moneda nacional de lei inferior a la de 0,900 por moneda legitima ; i la inutilizacion i venta de aquella por su valor intrínseco.

Art. 4.º Desde la fecha de la presente lei, es lícita la esportacion de la plata en barras o en piña.

Presentado al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda, Bogotá, 2 de febrero de 1856.

*Rafael Núñez.*

V.

**DECRETO**

**Aprobando el convenio celebrado con la Legacion Británica sobre indemnizacion de ciertos perjuicios al señor Jaime Mackintosh.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso ;

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i el Encargado de Negocios de S. M. B., en 24 de noviembre de 1855, sobre indemnizacion de ciertos perjuicios que ha ocasionado a Jaime Mackintosh la expedicion de libranzas hecha por la Tesorería jeneral, sobre la totalidad de los derechos de importacion, sin escluir las 10 unidades asignadas para la amortizacion de los vales emitidos en cumplimiento del artículo 3.º del convenio de 13 de diciembre de 1851 ; el cual convenio de 24 de noviembre está concebido en estos términos :

“Rafael Núñez, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda del Gobierno de la Nueva Granada, por una parte, i por otra Eduardo W. Marck, Encargado de Negocios ad-interim de S. M. B., instruidos ámbos especialmente por sus respectivos Gobiernos, para arreglar la reclamacion del súbdito inglés Jaime Mackintosh, relativa a que se le indemnicen los perjuicios que le ha ocasionado la expedicion de libranzas por la Tesorería jeneral de la República, sobre la totalidad de los derechos de importacion, sin escluir las 10 unidades asignadas a la amortizacion de los vales emitidos en cumplimiento del artículo 3.º del convenio de 13 de diciembre de 1851, sobre pago de la deuda en favor del mencionado súbdito inglés, hemos acordado, con el objeto de poner término a la espresada reclamacion, lo siguiente :

Art. 1.º El Gobierno de la Nueva Granada asigna por el tiempo de cuatro años contados desde el dia 1.º de marzo de 1856, como fondo de amor-

tizacion de los vales de que se habla en el artículo 3.º del convenio de 13 de diciembre de 1851, ántes citado, un 5 por 100 mas sobre el 10 por 100 asignado en dicho artículo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo ordenará a la Tesorería jeneral de la República, que en todas las libranzas que jire contra las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importacion, escluya espresamente el fondo de amortizacion de los vales mencionados; i dispondrá así mismo que aquellas oficinas no admitan en pago de las 15 unidades correspondientes a dicho fondo, sino los espresados vales, o dinero sonante.

Art. 3.º El presente Convenio quedará sujeto al exámen i aprobacion del Congreso.

Bogotá, 24 de noviembre de 1855.

*Rafael Núñez.—Eduardo W. Marck.*

Bogotá, 3 de diciembre de 1855.

De conformidad con el unánime dictámen del Consejo de Gobierno, apruébase el presente convenio, el cual será sometido a la aprobacion del Congreso, para que pueda llevarse a efecto.

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Estado del D. de Hacienda,

*Rafael Núñez."*

DECRETAN:

Art. único. Apruébase en todas sus partes el espresado convenio de 24 de noviembre de 1855, i en consecuencia se aplican a la amortizacion de los vales flotantes dados a Jaime Mackintosh en pago de su acreencia contra la República, las 15 unidades de los derechos de importacion.

Dado &.

Presentado en 2 de febrero de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda,

*Rafael Núñez.*

VI.

LEY

### Sobre simplificacion de la Deuda nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º Se convertirá en deuda de Tesorería toda la deuda flotante granadina procedente del cupo colombiano.

Art. 2.º La Tesorería jeneral hará esta conversión, cambiándo los vales flotantes por libranzas al portador, que representen el mismo capital i ganen el mismo interés que aquellos.

Art. 3.º El fondo de amortizacion de las libranzas que se mandan emitir por esta lei, será el 8 por ciento de los derechos que causen en las Aduanas las mercaderías importadas.

Art. 4.º Serán convertidos en renta sobre el Tesoro al 6 por ciento i en las proporciones que se espresan:

1.ª Los vales consolidados granadinos del 3, del 5 i del 6 por ciento, procedentes del cupo colombiano. Los del 6, sufriendo un descuento de 50 por ciento; los del 5, uno de 58½; i los del 3, uno de 75:

2.ª Los reconocimientos por liquidacion de intereses granadinos, sufriendo un descuento de un 90 por ciento:

3.ª Los residuos granadinos por capitales colombianos en su orfjen, sufriendo un descuento de un 90 por ciento:

4.<sup>a</sup> Los intereses insolutos colombianos adjudicados a la Nueva Granada, sufriendo un descuento de un 96 por ciento:

5.<sup>a</sup> Las certificaciones expedidas por las cantidades sobrantes en las conversiones hechas de 1845 a la fecha, sufriendo el descuento correspondiente a los respectivos capitales de que proceden:

6.<sup>a</sup> Las rentas del 5 por ciento emitidas en cumplimiento de la lei de 3 de mayo de 1845, sin descuento:

7.<sup>a</sup> Los censos asimilados a la deuda interior consolidada; los censos reconocidos conforme a las leyes sobre fincas i el Tesoro; los censos impuestos sobre fincas que vengán a ser propiedad nacional; i los nuevos censos reconocidos en el Tesoro a virtud de las leyes de la materia, de 1851 i 1852. Todos estos censos sufrirán en los capitales de que proceden, una rebaja proporcional al rédito que ganan, de manera que computado este sobre el capital que se reconozca de nuevo, resulte siempre una renta igual.

Art. 5.<sup>o</sup> Los vales de renta sobre el Tesoro se emitirán al portador, siempre que se trate de los documentos espresados en los seis primeros incisos del artículo anterior, i se emitirán nominalmente, siempre que se trate de conversion de censos i exijan este requisito los interesados.

Art. 6.<sup>o</sup> La fórmula de los vales será como sigue:

Número.—Renta sobre el Tesoro.—Capital.

La Nueva Granada reconoce al portador de la presente obligacion (en caso de ser nominal se espresará la persona o corporacion) una renta anual de 6 por ciento sobre el capital de.....pesos. Dicha renta será pagada, conforme a la lei orgánica del crédito nacional interior al portador de los cupones de esta obligacion, por semestres, que empiezan a correr en 1.<sup>o</sup> de marzo i 1.<sup>o</sup> de setiembre de cada año, debiendo contarse el primer semestre de esta obligacion, desde el 1.<sup>o</sup> de.....de.....

El Secretario de Hacienda.—El Director del Crédito nacional.

Art. 7.<sup>o</sup> Todos los residuos de capital que no alcancen a cinco pesos en documentos que deben convertirse en renta sobre el Tesoro, quedarán a favor de la República.

Art. 8.<sup>o</sup> La conversion en libranzas de Tesorería de la deuda flotante, se hará en todo el trascurso del presente año.

Art. 9.<sup>o</sup> La conversion en renta sobre el Tesoro de los diferentes documentos mencionados en el artículo 4.<sup>o</sup>, se hará dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la presente lei.

Art. 10. Sise llegare a disponer, en lo sucesivo, la amortizacion de la deuda interior, toda la procedente de las redenciones de censos hechas en virtud de las leyes de la materia, de 1851 i 1852, se estimará, para este efecto, por el valor que tenían los respectivos capitales ántes de las redenciones.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentada al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda. Bogotá, 2 de febrero de 1856.

*Rafael Núñez.*

## VII.

## LEY

### Sobre arbitrios rentísticos.

*El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso;*

DECRETAN:

Art. 1.<sup>o</sup> Autorízase especialmente al Poder Ejecutivo:

1.<sup>o</sup> Para enajenar los derechos que tiene la República en la empresa del ferrocarril de Panamá, segun las estipulaciones contenidas en los artículos 2.<sup>o</sup>, 30, 55 i sus concordantes del respectivo contrato:

2.º Para enajenar las minas de esmeraldas de propiedad nacional ubicadas en el distrito de Muzo, provincia de Vélez :

3.º Para enajenar por dinero vales de renta sobre el Tesoro al 6 por ciento, con un descuento de 50 por ciento sobre el valor nominal de dichos vales.

En pago de este 50 por ciento, serán admisibles ordenes de pago hasta en un 25 por ciento.

4.º Para admitir, con consentimiento de los censualistas, en redencion de la totalidad de los capitales impuestos a censo, la mitad de esos mismos capitales, si el rédito que ganaren fuere de 5 por ciento ; i en la misma proporcion los que ganaren mayor o menor interes, es decir : por los que reditién 3 por ciento, se admitirá un 30 por ciento ; i por los que reditién 6 por ciento, se admitirá un 60 por ciento de los respectivos capitales.

El Tesoro nacional reconocerá el censo íntegramente, si el rédito fuese de 6 por ciento ; i en los demas casos, en la proporcion necesaria para que el capital redimido, ganando un interes de 6 por ciento, produzca la misma renta que ántes de la redencion. Hecha la consignacion, quedará esenta de todo gravámen la respectiva finca ; i se darán en pago al censualista vales nominales de renta sobre el Tesoro que ganen un interes de 6 por ciento :

5.º Para permitir la enajenacion, por medio del Tesoro, de cualquiera propiedad raíz, siempre que el comprador i el vendedor convengan: el primero, en consignar la mitad del valor de dicha propiedad ; i el segundo, en recibir en pago de ella un capital doble de la suma consignada en vales de renta sobre el Tesoro al 6 por ciento.

Art. 2.º Para que pueda llevarse a efecto la enajenacion de los derechos que tiene la República en la empresa del ferrocarril i en las minas de esmeraldas, es requisito indispensable que el producto de dicha enajenacion, dé, por lo ménos, lo suficiente para la amortizacion de la suma a que asciende el capital de la deuda exterior activa.

Art. 3.º La enajenacion de renta sobre el Tesoro se hará en pública subasta, prévia invitacion en la Gaceta oficial con quince dias, por lo ménos, de anticipacion.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentada al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 2 de febrero de 1856.

*Rafael Núñez.*

VIII.

LEI

**Prescribiendo varias operaciones transitorias de Contabilidad i de Tesorería para simplificar convenientemente la situacion fiscal de la República.**

*El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso ;*

DECRETAN :

Art. 1.º Con el objeto de acelerar la formacion i la rendicion ante el Congreso de las cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro, que no han sido hechas ni presentadas, i de llevar al corriente este negociado, el Poder Ejecutivo nombrará o contratará una persona intelijente que se encargue de la formacion de dichas cuentas desde el 1.º de setiembre de 1850 hasta 31 de agosto de 1855 ; i de establecer el Balance de salida sobre que debe basarse el de entrada para la cuenta jeneral de 1855 a 1856. Este trabajo debe estar concluido el 31 de diciembre del corriente año, a fin de que la Contabilidad jeneral pueda incorporarlo a la cuenta de 1855 a 1856, ántes de pasarla al Congreso.

Art. 2.º Para la ejecucion de este trabajo, ábrese al Poder Ejecutivo un crédito de cinco mil pesos, en que quedará comprendido todo gasto de personal i material.

Art. 3.º Durante el tiempo del trabajo, el individuo nombrado o contratado para efectuarlo, obtendrá todos los documentos i datos que le son indispensables, i que le suministrará la Contabilidad jeneral. Sino fuere posible suministrarle algunos, no por eso dejará de formar las cuentas, pues en tal caso se limitará el encargado de ellas a llevar i comunicar un registro de dichas faltas para que se procure llenarlas, si se pudiere en oportunidad, o en las cuentas siguientes, por incorporaciones sucesivas, i para que el Poder Ejecutivo dicte, en todo caso, las medidas conducentes a su reparacion.

Art. 4.º El individuo nombrado o contratado queda sometido a la vijilancia del Director jeneral de la Contabilidad, responsable de los trabajos que se ejecuten.

Art. 5.º Terminadas las sesiones del Congreso en el presente año, la Contabilidad jeneral hará inmediatamente la liquidacion del Presupuesto de 1856 a 1857; redactará los reglamentos i modelos que exijan las leyes de Hacienda del presente año, i formará la cuenta de 1855 a 1856, de manera que, incorporado que sea el balance de entrada, sea presentado, completo, sin escusa alguna, al Congreso de 1857.

Art. 6.º Las cuentas atrasadas no se formarán por meses sino por totales anuales; pero la del año de 1856 a 1857 se formará i publicará por meses, segun las disposiciones de la lei orgánica de Hacienda del presente año.

Art. 7.º La cuenta del año económico corriente se cortará en 30 de junio, para que puedan comenzarse a observar desde el 1.º de julio de 1856 los nuevos períodos económicos segun la lei orgánica de Hacienda del presente año. I como en tal caso el año económico corriente queda reducido a diez meses, en los Presupuestos de rentas i de gastos de 1855 a 1856, se entenderán votados contracréditos equivalentes a la sexta parte de su monto respecto de todas las rentas i en la misma proporcion respecto de aquellos gastos que debian causarse mensualmente, o ser proporcionales al tiempo, o pagarse en los meses de julio i agosto de 1856.

Art. 8.º Los ordenadores quedan dispensados de la formacion i la rendicion de toda cuenta anterior al 1.º de setiembre de 1855.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá la venta en pública subasta de todos los créditos activos del Tesoro, o que debieran ser recaudados por los empleados de la Hacienda nacional, resultantes hasta el 31 de agosto de 1855, siempre que oídos los informes del recaudador respectivo, i de la Corte de cuentas, juzgue que no pueda obtenerse el pago pronto e inmediato, empleando la vía ejecutiva.

Art. 10.º La invitacion a remate tendrá lugar primeramente por dinero o por documentos representativos de crédito contra el Tesoro, pagaderos i de plazo cumplido, o que ganen un interes igual o superior al de uno por ciento mensual. Si no hubiere postura que cubra al ménos el cincuenta por ciento del crédito ofrecido en venta, se invitará a nuevo remate, pagadero en renta sobre el Tesoro, tomando a la par su valor nominal. Si en este segundo remate tampoco hubiere postura que cubra al ménos el cincuenta por ciento, se invitará a un tercero, en el que se admitirán posturas libres, así en cantidad como en especie de pago, prefiriéndose la mejor, segun las reglas de equivalencia establecidas por las leyes o por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 11.º Cuando en los créditos rematados haya otros interesados, fuera del Tesoro nacional, el producto del remate se dividirá proporcionalmente a los derechos de los acreedores i se les pagará en la misma especie en que haya tenido lugar dicho remate.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentada al Congreso de 1856, por el infrascrito Secretario de Hacienda.  
Bogotá, 1.º de febrero de 1856.

Rafael Núñez.

# INDICE.

| MATERIAS.                                | PAJINAS. |
|------------------------------------------|----------|
| Capítulo 1.º Rentas.....                 | 3        |
| Seccion 1.ª Aduanas.....                 | 3        |
| Seccion 2.ª Salinas.....                 | 4        |
| Seccion 3.ª Papel sellado.....           | 26       |
| Seccion 4.ª Correos.....                 | 27       |
| Seccion 5.ª Ferrocarril.....             | 31       |
| Seccion 6.ª Bienes nacionales.....       | 32       |
| Seccion 7.ª Derechos de esportacion..... | 32       |
| Seccion 8.ª Amonedacion.....             | 35       |
| Seccion 9.ª Renta de Manumision.....     | 38       |
| Capítulo 2.º Crédito nacional.....       | 39       |
| Seccion 1.ª.....                         | 39       |
| Seccion 2.ª.....                         | 43       |
| Seccion 3.ª.....                         | 48       |
| Capítulo 3.º Situacion del Tesoro.....   | 50       |
| Seccion 1.ª Déficit.....                 | 50       |
| Seccion 2.ª Causas del Déficit.....      | 5g       |
| Seccion 3.ª Arbitrios.....               | 57       |
| Capítulo 4.º Contabilidad.....           | 63       |
| Conclusion.....                          | 65       |

## DOCUMENTOS.

|                                               |    |
|-----------------------------------------------|----|
| Informe de la Oficina jeneral de cuentas..... | 69 |
|-----------------------------------------------|----|

## PROYECTOS.

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| Proyecto de lei sobre comercio de importacion i esportacion.....          | 75  |
| — Sobre correos.....                                                      | 113 |
| — Sobre bienes nacionales.....                                            | 115 |
| — Suprimiendo las casas de moneda.....                                    | 120 |
| — De decreto aprobatorio del convenio relativo a la deuda Mackintosh..... | 120 |
| — Sobre simplificacion de la deuda nacional.....                          | 121 |
| — Sobre arbitrios.....                                                    | 122 |
| — Prescribiendo varias operaciones de contabilidad.....                   | 123 |
| Cuadros.....                                                              | 127 |

## INDICE

---

### ADVERTENCIAS.

---

De la suma en que ha sido computado el monto íntegro de la deuda nacional (página 43) no se han deducido las cantidades de deuda exterior amortizadas o convertidas en deuda interior, que ascienden a 1.666,125 \$.

En el saldo contra el Tesoro por la deuda Mackintosh se han incluido los intereses liquidados hasta 31 de diciembre de 1851 i no pagados hasta 31 de agosto último; i se ha deducido el monto de los bonos peruanos aplicados al pago de dichos intereses i el de los vales flotantes amortizados.

En la página 39, línea 13, donde dice 1854, léase 1834.

En la página 44, línea 14, donde dice: "los correspondientes a 1848 i a diciembre de 1849," léase: *los correspondientes a 1849 i a diciembre de 1848.*

### INDICE

|     |                                                                                        |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 127 | Proyecto de la ley que autoriza al Gobierno para emitir un empréstito de \$100,000,000 |
| 128 | —                                                                                      |
| 129 | —                                                                                      |
| 130 | —                                                                                      |
| 131 | —                                                                                      |
| 132 | —                                                                                      |
| 133 | —                                                                                      |
| 134 | —                                                                                      |
| 135 | —                                                                                      |
| 136 | —                                                                                      |
| 137 | —                                                                                      |
| 138 | —                                                                                      |
| 139 | —                                                                                      |
| 140 | —                                                                                      |
| 141 | —                                                                                      |
| 142 | —                                                                                      |
| 143 | —                                                                                      |
| 144 | —                                                                                      |
| 145 | —                                                                                      |
| 146 | —                                                                                      |
| 147 | —                                                                                      |
| 148 | —                                                                                      |
| 149 | —                                                                                      |
| 150 | —                                                                                      |
| 151 | —                                                                                      |
| 152 | —                                                                                      |
| 153 | —                                                                                      |
| 154 | —                                                                                      |
| 155 | —                                                                                      |
| 156 | —                                                                                      |
| 157 | —                                                                                      |
| 158 | —                                                                                      |
| 159 | —                                                                                      |
| 160 | —                                                                                      |
| 161 | —                                                                                      |
| 162 | —                                                                                      |
| 163 | —                                                                                      |
| 164 | —                                                                                      |
| 165 | —                                                                                      |
| 166 | —                                                                                      |
| 167 | —                                                                                      |
| 168 | —                                                                                      |
| 169 | —                                                                                      |
| 170 | —                                                                                      |
| 171 | —                                                                                      |
| 172 | —                                                                                      |
| 173 | —                                                                                      |
| 174 | —                                                                                      |
| 175 | —                                                                                      |
| 176 | —                                                                                      |
| 177 | —                                                                                      |
| 178 | —                                                                                      |
| 179 | —                                                                                      |
| 180 | —                                                                                      |
| 181 | —                                                                                      |
| 182 | —                                                                                      |
| 183 | —                                                                                      |
| 184 | —                                                                                      |
| 185 | —                                                                                      |
| 186 | —                                                                                      |
| 187 | —                                                                                      |
| 188 | —                                                                                      |
| 189 | —                                                                                      |
| 190 | —                                                                                      |
| 191 | —                                                                                      |
| 192 | —                                                                                      |
| 193 | —                                                                                      |
| 194 | —                                                                                      |
| 195 | —                                                                                      |
| 196 | —                                                                                      |
| 197 | —                                                                                      |
| 198 | —                                                                                      |
| 199 | —                                                                                      |
| 200 | —                                                                                      |

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

# CUADROS.

LEYES DE DECRETOS

ESPEDIDOS EN 1886

EN EL 7 DE MARZO DE 1886

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

[Faint, illegible text, likely the body of a law or decree]



## CUADRO NUMERO 1.º

**Que manifiesta el producto bruto de la Renta de Aduanas en el año económico de 1854 a 1855.**

| ADUANAS.        | DERECHOS DE IMPORTACION. | DERECHO DE TONELADA. | DERECHOS DE DEPÓSITO, NACIONALIZACION, PRACTICO I VISITA. | COMISOS. | PREMIOS I APROVECHAMIENTOS. | TOTALES.    |
|-----------------|--------------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------|----------|-----------------------------|-------------|
| Cartajena.....  | 95,876 93                | 306 53               | 1,596 73½                                                 | 168 80   | 87 32½                      | 98,036 32   |
| Carlosama.....  | 873 75                   | .....                | .....                                                     | 164 29½  | .....                       | 1,038 4½    |
| Cúcuta.....     | 29,844 85½               | .....                | .....                                                     | 237 77½  | .....                       | 30,082 63   |
| Sabanilla.....  | 62,863 29                | 388 15½              | 402 ...                                                   | ... ..   | 498 32                      | 64,151 76½  |
| Santamarta..... | 409,460 26½              | 1,906 54             | 112 68½                                                   | 207 60½  | 128 64                      | 411,815 73½ |
| Totales.....    | 598,919 9                | 2,601 22½            | 2,111 42                                                  | 778 47½  | 714 28½                     | 605,124 49½ |

Tomando por base el producto de las Aduanas en el año económico de 1853 a 1854, puede calcularse que de las que faltan en este cuadro, la de Buenaventura habrá producido 50,000 pesos; la de Riohacha 30,000; la de Tumaco 9,000; la de Arauca 2,000; i nada las de Iscuandé i Guanapalo.

Las Aduanas de Nóvita i Quibdó solo habian producido desde 1.º de enero de 1854, fecha de su establecimiento, hasta 30 de octubre de 1855, 932 pesos 67 centavos.

Producto bruto por aproximacion, 697,057 pesos 16½ centavos.

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.

CUADRO NUMERO 2.º

Que manifiesta el producto bruto i líquido que ha tenido la renta de Salinas, durante el año económico de 1854 a 1855, en las que se esplotan por Administracion.

| ADMINISTRACIONES.                 | MOVIMIENTO DE LA ESPECIE.         |         |          |                                     |                         |         |          | MOVIMIENTO DEL CAUDAL.                          |                                         |                                |                           |                               |                      |
|-----------------------------------|-----------------------------------|---------|----------|-------------------------------------|-------------------------|---------|----------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------|---------------------------|-------------------------------|----------------------|
|                                   | Sal recibida de los Elaboradores. |         |          | Sal decom-<br>sada compac-<br>tada. | Sal vendida al público. |         |          | Sal destinada<br>a la saturacion<br>compactada. | Producto bruto<br>de la<br>sal vendida. | Gastos<br>de aprehen-<br>sion. | Gastos de<br>elaboracion. | Gasto de ad-<br>ministracion. | Producto<br>liquido. |
|                                   | Compactada                        | Vijua.  | Caldero. |                                     | compactada.             | Vijua.  | Caldero. |                                                 |                                         |                                |                           |                               |                      |
| Cipaquirá, Nemocon i Tausa .....  | 5,902,525                         | 811,750 | 7,700    | 14,637                              | 5,902,525               | 811,750 | 7,700    | 14,637                                          | 359,312 42½                             | 175 65                         | 62,303 5                  | 11,108 22                     | 285,725 50½          |
| Chita .....                       | 910,875                           | ..      | ..       | 209                                 | 911,084                 | ..      | ..       | ..                                              | 49,569 35                               | 4 46½                          | 18,593 71                 | 2,808 25                      | 28,162 92½           |
| Recetor, Pajarito i Chámeza ..... | 446,362                           | ..      | ..       | ..                                  | 446,362                 | ..      | ..       | ..                                              | 20,084 40                               | ..                             | 10,271 90                 | 1,911 27                      | 7,901 23             |
| Muneeque .....                    | 172,750                           | ..      | ..       | ..                                  | 172,750                 | ..      | ..       | ..                                              | 8,625 50                                | ..                             | 4,768 10                  | 517 67                        | 3,339 37             |
|                                   | 7,432,512                         | 811,750 | 7,700    | 14,847                              | 7,432,722               | 811,750 | 7,700    | 14,637                                          | 437,591 67½                             | 180 11½                        | 95,936 76                 | 16,345 41                     | 325,129 3            |

Este cuadro solo comprende el producto de la renta de nueve meses útiles en las Salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, diciembre a agosto: once en las de Recetor, Pajarito i Chámeza, octubre a agosto: el año completo en la de Muneeque, i el producto de siete meses en la de Chita, diciembre a junio, pero el del mes de enero, solo por las operaciones de once dias.

De los datos que faltan, solo deberian estar incluidos, si se hubieran recibido, los de la salina de Chita: los de las otras salinas corresponden al tiempo en que estuvieron sometidas al poder de los revolucionarios.

Los gastos de administracion comprenden tambien los sueldos del Resguardo.

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.

322,013 57~

5831 4

## CUADRO NUMERO 6.º

*Que manifiesta la cantidad de tierras baldías vendidas o adjudicadas por el Poder Ejecutivo, en virtud de concesion, despues del decreto de 29 de setiembre de 1853, sobre su enajenacion i arrendamiento hasta la fecha.*

| UBICACION DE LAS TIERRAS POR PROVINCIAS. | NATURALEZA DE LOS TÍTULOS AMORTIZADOS, I TERMINOS DE LAS VENTAS.              | PERSONAS A CUYO FAVOR SE HAN HECHO LAS ADJUDICACIONES.                                           | CANTIDAD POR HECTARAS I METROS CUADRADOS. |       |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|-------|
| Bogotá .....                             | Recompensas militares .....                                                   | Elodoro Ruiz i Raimundo Santamaría.....                                                          | 6,654                                     | 800   |
| Id .....                                 | Concesion a cultivadores.....                                                 | Guillermo Hood i Patricio Hening .....                                                           | 76                                        | 800   |
| Id .....                                 | Recompensas militares.....                                                    | Isidoro Cordovez .....                                                                           | 3,200                                     | ..... |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Jorje B. Child.....                                                                              | 6,400                                     | ..... |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Carlos Bonitto.....                                                                              | 1,600                                     | ..... |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Schloss i Compañía.....                                                                          | 1,797                                     | 1,200 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Cayetano Franco Pinzon.....                                                                      | 400                                       | ..... |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Antonio Vargas Réyes.....                                                                        | 7,208                                     | 9,600 |
| Id .....                                 | Privilejio por la apertura de un camino.....                                  | Pastor Ospina.....                                                                               | 5,153                                     | 2,800 |
| Casanare.....                            | Por 500 pesos en documentos de la deuda interior del 5 o sus equivalentes...  | Liccioni i Gerard .....                                                                          | 14,100                                    | ..... |
| Neiva.....                               | Recompensas militares.....                                                    | Ciudadano Jeneral José H. López.....                                                             | 556                                       | 9,437 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Camilo Maurice i Ramon Cardoso.....                                                              | 1,631                                     | 8,360 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Camilo González.....                                                                             | 330                                       | 2,400 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Francisco Antonio Uribe.....                                                                     | 3,825                                     | 2,800 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Ciudadano Jeneral José H. López.....                                                             | 2,036                                     | 6,987 |
| Id .....                                 | Id. id.....                                                                   | Estanislao Ospina.....                                                                           | 3,816                                     | 9,600 |
| Id .....                                 | Por billetes de reconocimiento por liquidacion de intereses.....              | Ramon Montalvo.....                                                                              | 800                                       | 6,400 |
| Id .....                                 | Privilejio por la apertura de un camino .....                                 | Luis Umaña.....                                                                                  | 6,400                                     | ..... |
| Panamá.....                              | No hai constancia.....                                                        | Justo Arosemana (en las islas Coibita i Verde)....                                               | 422                                       | 4,000 |
| Riohacha.....                            | Por 110 pesos 40 centavos en dinero.....                                      | Rafael Barliza.....                                                                              | 176                                       | 6,400 |
| Santamaría.....                          | Recompensas militares.....                                                    | Juan Bautista Luran.....                                                                         | 18                                        | 1,289 |
| Pamplona.....                            | Por 172 pesos 80 centavos en dinero.....                                      | Juan Bautista Peñaranda .....                                                                    | 921                                       | ..... |
| Id .....                                 | Por 200 pesos en dinero.....                                                  | José María Guerrero (el terreno llamado Llano i Piedra-gorda, vendido en globo por sus linderos. | .....                                     | ..... |
| Id .....                                 | Por 600 pesos en billetes de reconocimiento por liquidacion de intereses..... | Juan José Ochoa.....                                                                             | 192                                       | ..... |
| Panamá.....                              | Recompensas militares.....                                                    | Ciudadano Jeneral Tomas Herrera.....                                                             | 785                                       | 9,200 |
|                                          |                                                                               |                                                                                                  | 68,504                                    | 2,073 |

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.

## CUADRO NUMERO 7.º

Que manifiesta los productos i gastos de la renta de amonedacion en el año económico de 1854 a 1855.

| PRODUCTOS.                      | CASAS DE MONEDA. |           |            | GASTOS.                       | CASAS DE MONEDA. |          |           |
|---------------------------------|------------------|-----------|------------|-------------------------------|------------------|----------|-----------|
|                                 | Bogotá.          | Popayan.  | Totales.   |                               | Bogotá.          | Popayan. | Totales.  |
| Derecho de amonedacion. . . . . | 11,193 88½       | 3,723 84½ | 19,917 72½ | Amortizacion de macuquina.    | 1,221 89½        | 208 1    | 1,429 90½ |
| Febles. . . . .                 | 173 78½          | 586 58½   | 760 37     | Sueldos de empleados. . . . . | 5,308 34         | .....    | 5,308 34  |
| Aprovechamientos. . . . .       | 24 ..            | .....     | 24 ...     | Material. . . . .             | 4,686 46½        | .....    | 4,682 46½ |
| Total. . . . .                  | 11,391 67        | 4,310 42½ | 15,702 9½  |                               | 11,121 70        | 208 2    | 11,424 71 |

Las operaciones de la Casa de moneda de Bogotá, solo comprenden el tiempo trascurrido del 4 de diciembre de 1854 al 31 de agosto último.

Aun cuando en este cuadro no aparece otro gasto hecho en la Casa de moneda de Popayan, que el de la pérdida en la reacuñacion, debe entenderse que los productos obtenidos en ella se han invertido a prorrata en el pago del personal i material, en los términos prescri-

tos en el decreto ejecutivo de 14 de noviembre de 1853, publicado en la Gaceta número 1,630 ; de manera que la única utilidad que ha quedado a la República, es de 174 pesos, 97 cs. en la Casa de moneda de Bogotá, i el producto líquido de las tierras metálicas enviadas a Europa, cuyo valor no se conoce todavía.

Los gastos de personal i material en esta Casa se han hecho por anticipacion.

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda.

RAFAEL NUÑEZ.

IBALANCE del Libro Mayor de la Direccion jeneral del Departamento de la Deuda Nacional.

Table with columns: CUENTAS GENERALES, DEBITOS, CREDITOS, DEBITOS, CREDITOS, DEBITOS, CREDITOS, DEBITOS, CREDITOS. Rows include items like 'Total deuda del Estado hasta 31 de agosto de 1855', 'Deuda consolidada al 5 por ciento', 'Deuda flotante', etc.

DEBITOS

1) Total deuda del Estado hasta 31 de agosto de 1855, por diversos capitales de los tablas en crédito. El saldo de esta cuenta manifestará los créditos que han que pagar en la Nueva Granada...

El Secretario de Hacienda, RAFAEL NUÑEZ.

# BALANCE

NUMERO 9.º

Del Libro Mayor de la Direccion general del Departamento de la Deuda nacional.

## NOMBRES DE LAS CUENTAS.

CUENTAS DEL PRESUPUESTO DE 1854 A 1855.

| NOMBRES DE LAS CUENTAS.                                        | Folios. | Elementos de 10 de diciembre de 1854 a<br>31 de agosto de 1855. |               | SALDOS.        |                 | OBSERVACIONES.                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                |         | Débitos.                                                        | Créditos.     | Débitos.       | Créditos.       |                                                                                                            |
| Créditos Lejislativos.....                                     | 129     | 597,594 ...                                                     | 561,999 281   | 35,594 719     | .....           |                                                                                                            |
| Cuentas de créditos lejislativos.                              |         |                                                                 |               |                |                 |                                                                                                            |
| Capítulo 1.º Deuda exterior.....                               | 130     | 430,537 ...                                                     | 430,537 ...   | .....          | .....           | (a) Saldo de que puede disponer el Poder Ejecutivo, por no haberse hecho reconocimien- to alguno sobre él. |
| Capítulo 2.º Deuda interior consolidada.....                   | 131     | 1,977 733                                                       | 12,293 ...    | .....          | 10,315 267      |                                                                                                            |
| Capítulo 3.º Censos asimilados.....                            | 132     | 9 ...                                                           | 2,300 ...     | .....          | 2,300 ...       |                                                                                                            |
| Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada.....             | 133     | 67,070 200                                                      | 67,3 7 ...    | .....          | 236 800         |                                                                                                            |
| Capítulo 5.º Deuda flotante.....                               | 134     | 9,767 118                                                       | 17,000 ...    | .....          | 7,232 882       |                                                                                                            |
| Capítulo 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro.....              | 135     | 49,648 340                                                      | 54,148 ...    | .....          | 4,499 660       |                                                                                                            |
| Capítulo 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso.....           | 136     | 35 140                                                          | 8,000 ...     | .....          | 7,964 860       |                                                                                                            |
| Capítulo 9.º Gastos varios.....                                | 137     | 2,470 195                                                       | 6,000 ...     | .....          | 3,529 805       |                                                                                                            |
|                                                                |         | 561,514 726                                                     | 597,594 ...   | .....          | 36,079 274      |                                                                                                            |
| Cuentas de créditos reconocidos.                               |         |                                                                 |               |                |                 |                                                                                                            |
| Capítulo 1.º Deuda exterior.....                               | 138     | .....                                                           | 430,537 ...   | .....          | 430,537 ...     |                                                                                                            |
| Capítulo 2.º Deuda interior consolidada.....                   | 149     | 610 760                                                         | 1,977 733     | .....          | 1,366 973       |                                                                                                            |
| Capítulo 3.º Censos asimilados.....                            | 155     | .....                                                           | 9 ...         | .....          | 9 ...           |                                                                                                            |
| Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada.....             | 150     | .....                                                           | 10 200        | .....          | 10 200          |                                                                                                            |
| Capítulo 4.º Billetes de nueva deuda interior consolidada..... | 140     | 37,558 300                                                      | 67,060 ...    | .....          | 29,501 700      |                                                                                                            |
| Capítulo 5.º Deuda flotante.....                               | 144     | 7,434 953                                                       | 9,767 118     | .....          | 2,332 165       |                                                                                                            |
| Capítulo 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro.....              | 151     | .....                                                           | 9,648 340     | .....          | 9,648 340       |                                                                                                            |
| Capítulo 6.º Billetes de censos sobre el Tesoro.....           | 142     | 20,074 724                                                      | 40,000 ...    | .....          | 19,925 276      |                                                                                                            |
| Capítulo 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso.....           | 157     | .....                                                           | 35 140        | .....          | 35 140          |                                                                                                            |
| Capítulo 9.º Gastos varios.....                                | 147     | .....                                                           | 2,470 195     | .....          | 2,470 195       |                                                                                                            |
|                                                                |         | 65,678 737                                                      | 561,514 726   | .....          | 495,835 989     |                                                                                                            |
| Cuentas de pagos.....                                          |         |                                                                 |               |                |                 |                                                                                                            |
| Capítulo 1.º Deuda exterior.....                               | 139     | 430,537 ...                                                     | .....         | 430,537 ...    | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 2.º Deuda interior consolidada.....                   | 152     | 2,462 288                                                       | 610 760       | 1,851 528      | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 3.º Censos asimilados.....                            | 156     | 9 ...                                                           | .....         | 9 ...          | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 4.º Nueva deuda interior consolidada.....             | 153     | .....                                                           | .....         | .....          | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 4.º Billetes de nueva deuda interior consolidada..... | 141     | 67,060 ...                                                      | 37,558 300    | 29,501 700     | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 5.º Deuda flotante.....                               | 145     | 9,767 118                                                       | 7,434 953     | 2,332 165      | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 6.º Censos sobre fincas i el Tesoro.....              | 154     | 9,648 340                                                       | .....         | 9,648 340      | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 6.º Billetes de censos sobre el Tesoro.....           | 143     | 40,000 ...                                                      | 20,074 724    | 19,925 276     | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 7.º Nueva deuda por empréstito forzoso.....           | 158     | .....                                                           | .....         | 35 140         | .....           |                                                                                                            |
| Capítulo 9.º Gastos varios.....                                | 148     | 2,470 195                                                       | .....         | 2,470 195      | .....           |                                                                                                            |
|                                                                |         | 561,999 281                                                     | 65,678 737    | 496,320 544    | .....           |                                                                                                            |
| RECAPITULACION.                                                |         |                                                                 |               |                |                 |                                                                                                            |
| Créditos lejislativos.....                                     |         | 597,594 ...                                                     | 561,999 281   | (a) 35,594 719 | .....           |                                                                                                            |
| Cuentas de créditos lejislativos.....                          |         | 561,514 726                                                     | 597,594 ...   | .....          | (a) 36,079 274  |                                                                                                            |
| Cuentas de créditos reconocidos.....                           |         | 65,678 737                                                      | 561,514 726   | .....          | (b) 495,835 989 |                                                                                                            |
| Cuentas de pagos.....                                          |         | 561,999 281                                                     | 65,678 737    | 496,320 544    | .....           |                                                                                                            |
| Totales.....                                                   |         | 1,786,786 744                                                   | 1,786,786 744 | 531,915 263    | 531,915 263     |                                                                                                            |

Bogotá, 8 de enero de 1855.

El Secretario de Hacienda.

RAFAEL NUÑEZ.

# BALANCE

## del Libro Mayor de la Direccion General del Departamento de la Deuda Nacional.

### NOMBRES DE LAS CUENTAS.

#### CUENTAS DEL PRESUPUESTO DE 1954 A 1954.

| NOMBRES DE LAS CUENTAS.                             | Resultados de la cuenta anterior |             |            |           | Ejercicios de 19 de febrero de 1954 a 31 de agosto de 1954. |           |            |           | Resultados para la cuenta con el Presupuesto. |           |            |           |            |           |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------|-------------|------------|-----------|-------------------------------------------------------------|-----------|------------|-----------|-----------------------------------------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|
|                                                     | Debitos.                         |             | Creditos.  |           | Debitos.                                                    |           | Creditos.  |           | Debitos.                                      |           | Creditos.  |           | TOTALES.   |           |
|                                                     | 1953                             | 1954        | 1953       | 1954      | 1954                                                        | 1955      | 1954       | 1955      | 1954                                          | 1955      | 1954       | 1955      | 1954       | 1955      |
| <b>Cuentas de créditos liquidados.</b>              |                                  |             |            |           |                                                             |           |            |           |                                               |           |            |           |            |           |
| Capital 1.º Deuda exterior.....                     | 135,922,795                      | 645,902,222 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                                     | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                       | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 |
| Capital 2.º Deuda interior consolidada.....         | 95,100                           | 2,200       | 95,100     | 2,200     | 95,100                                                      | 2,200     | 95,100     | 2,200     | 95,100                                        | 2,200     | 95,100     | 2,200     | 95,100     | 2,200     |
| Capital 3.º Cuentas asimiladas.....                 | 9                                | 9           | 9          | 9         | 9                                                           | 9         | 9          | 9         | 9                                             | 9         | 9          | 9         | 9          | 9         |
| Capital 4.º Nueva deuda interior consolidada.....   | 67,000                           | 17,000      | 67,000     | 17,000    | 67,000                                                      | 17,000    | 67,000     | 17,000    | 67,000                                        | 17,000    | 67,000     | 17,000    | 67,000     | 17,000    |
| Capital 5.º Deuda flotante.....                     | 41,202                           | 34,115      | 41,202     | 34,115    | 41,202                                                      | 34,115    | 41,202     | 34,115    | 41,202                                        | 34,115    | 41,202     | 34,115    | 41,202     | 34,115    |
| Capital 6.º Cuentas sobre fincas y el Tesoro.....   | 45                               | 840         | 45         | 840       | 45                                                          | 840       | 45         | 840       | 45                                            | 840       | 45         | 840       | 45         | 840       |
| Capital 7.º Nueva deuda por empréstito forzado..... | 15,211,629                       | 1,420       | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                                  | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                    | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     |
| Capital 8.º Cuentas variadas.....                   | 135,922,795                      | 645,902,222 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                                     | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                       | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 |
| <b>Cuentas de créditos en ejecución.</b>            |                                  |             |            |           |                                                             |           |            |           |                                               |           |            |           |            |           |
| Capital 1.º Deuda exterior.....                     | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| Capital 2.º Deuda interior consolidada.....         | 29,400                           | 29,400      | 29,400     | 29,400    | 29,400                                                      | 29,400    | 29,400     | 29,400    | 29,400                                        | 29,400    | 29,400     | 29,400    | 29,400     | 29,400    |
| Capital 3.º Cuentas asimiladas.....                 | 9                                | 9           | 9          | 9         | 9                                                           | 9         | 9          | 9         | 9                                             | 9         | 9          | 9         | 9          | 9         |
| Capital 4.º Nueva deuda interior consolidada.....   | 67,000                           | 67,000      | 67,000     | 67,000    | 67,000                                                      | 67,000    | 67,000     | 67,000    | 67,000                                        | 67,000    | 67,000     | 67,000    | 67,000     | 67,000    |
| Capital 5.º Deuda flotante.....                     | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| Capital 6.º Cuentas sobre fincas y el Tesoro.....   | 45                               | 840         | 45         | 840       | 45                                                          | 840       | 45         | 840       | 45                                            | 840       | 45         | 840       | 45         | 840       |
| Capital 7.º Nueva deuda por empréstito forzado..... | 15,211,629                       | 1,420       | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                                  | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                    | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     |
| Capital 8.º Cuentas variadas.....                   | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| <b>Cuentas de créditos por pagar.</b>               |                                  |             |            |           |                                                             |           |            |           |                                               |           |            |           |            |           |
| Capital 1.º Deuda exterior.....                     | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| Capital 2.º Deuda interior consolidada.....         | 29,400                           | 29,400      | 29,400     | 29,400    | 29,400                                                      | 29,400    | 29,400     | 29,400    | 29,400                                        | 29,400    | 29,400     | 29,400    | 29,400     | 29,400    |
| Capital 3.º Cuentas asimiladas.....                 | 9                                | 9           | 9          | 9         | 9                                                           | 9         | 9          | 9         | 9                                             | 9         | 9          | 9         | 9          | 9         |
| Capital 4.º Nueva deuda interior consolidada.....   | 67,000                           | 67,000      | 67,000     | 67,000    | 67,000                                                      | 67,000    | 67,000     | 67,000    | 67,000                                        | 67,000    | 67,000     | 67,000    | 67,000     | 67,000    |
| Capital 5.º Deuda flotante.....                     | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| Capital 6.º Cuentas sobre fincas y el Tesoro.....   | 45                               | 840         | 45         | 840       | 45                                                          | 840       | 45         | 840       | 45                                            | 840       | 45         | 840       | 45         | 840       |
| Capital 7.º Nueva deuda por empréstito forzado..... | 15,211,629                       | 1,420       | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                                  | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629                                    | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     | 15,211,629 | 1,420     |
| Capital 8.º Cuentas variadas.....                   | 3,213,514                        | 3,213,514   | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                                   | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514                                     | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 | 3,213,514  | 3,213,514 |
| <b>Totales.</b>                                     | 135,922,795                      | 645,902,222 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                                     | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258                                       | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 | 389,258    | 3,213,514 |

Observaciones: (\*) Cuentas que del balance anterior como participaciones a la vigencia terminada de 1953 a 1954, que concuerdan en 31 de agosto de 1955.

(\*) Suma de los rubros reconocidos, de cuyo pago no se ha iniciado todavía el pago de agosto de 1955. El rubro que figura en el presente balance como resultado de la liquidación de la vigencia anterior, no ha sido pagado.

El Secretario de Hacienda, RAFAEL NUNEZ.

# BALANCE

## del Libro Mayor de la Dirección general del Departamento de la Deuda Nacional.

### NOMBRES DE LAS CUENTAS.

CUENTAS DE VIENCENAS ECONÓMICAS ESPIRADAS [1946 A 1956].

| Folios                               | NOMBRES DE LAS CUENTAS.                                       | Resultado de la cuenta anterior. |               |             |             | Ejercicio de 19 de diciembre de 1930 al 31 de agosto de 1931. |               |             |               | Resultados para la cuenta siguiente. |       |          |       | OBSERVACIONES                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------|-------------|-------------|---------------------------------------------------------------|---------------|-------------|---------------|--------------------------------------|-------|----------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      |                                                               | Debitos                          |               | Creditos    |             | Debitos                                                       |               | Creditos    |               | Debitos                              |       | Creditos |       |                                                                                                                                                                     |
|                                      |                                                               | 1930                             | 1931          | 1930        | 1931        | 1930                                                          | 1931          | 1930        | 1931          | 1930                                 | 1931  | 1930     | 1931  |                                                                                                                                                                     |
| 108                                  | Capital 1º Bonda exterior.....                                | 241,002,805                      | 1,028,674,205 | 30,754,415  | 345,731,000 | 272,667,310                                                   | 1,391,425,285 | 111,877,045 | 1,118,737,045 | .....                                | ..... | .....    | ..... | (*) Saldo que quedó por im-<br>portar en 31 de agosto de 1930<br>6,114,850<br>5,734,150<br>18,520,835<br>141,000<br>100<br>14,034,425<br>1,583,400<br>1,101,429,935 |
| 109                                  | Capital 2º Bonda interior consolidada.....                    | 8,178,640                        | 13,802,985    | 12,000,000  | 30,170,000  | 8,210,000                                                     | 14,425,500    | 0,114,850   | 14,425,500    | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 110                                  | Capital 3º Bonda interior consolidada.....                    | 3,152,100                        | 143,000       | .....       | 30,170,000  | 322,100                                                       | 474,550       | .....       | 474,550       | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 111                                  | Capital 4º Nueva deuda interior consolidada.....              | 3,152,100                        | 9,224,300     | .....       | 43,000      | 572,000                                                       | 2,200,000     | .....       | 2,200,000     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 112                                  | Capital 5º Billetes de nueva deuda interior consolidada.....  | 1,500,000                        | 22,500,000    | 10,137,500  | 2,727,400   | 11,472,000                                                    | 25,893,435    | .....       | 25,893,435    | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 113                                  | Capital 6º Bonda exterior.....                                | .....                            | 141,000       | .....       | .....       | 111,000                                                       | 111,000       | .....       | 111,000       | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 114                                  | Capital 7º Bonda exterior.....                                | .....                            | 3,082,200     | .....       | 130,000     | 3,082,200                                                     | 3,232,200     | .....       | 3,232,200     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 115                                  | Capital 8º Bonda exterior.....                                | 3,082,200                        | 14,061,155    | 14,140,255  | 17,374,195  | 18,655,025                                                    | 32,730,300    | .....       | 32,730,300    | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 116                                  | Capital 9º Bonda exterior.....                                | 3,082,200                        | 1,344,250     | .....       | 770,210     | 387,200                                                       | 2,221,600     | .....       | 2,221,600     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 117                                  | Capital 10º Bonda exterior.....                               | 259,258,285                      | 1,100,315,000 | 36,267,350  | 590,925,010 | 211,810,675                                                   | 1,479,270,010 | .....       | 1,479,270,010 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 118                                  | Capital 11º Bonda exterior.....                               | 1,049,674,205                    | 241,002,805   | 347,754,000 | 390,761,075 | 1,500,423,285                                                 | 272,667,310   | .....       | 1,118,737,045 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 119                                  | Capital 12º Bonda exterior.....                               | 43,807,000                       | 5,118,010     | 67,555,000  | 192,000,000 | 11,425,500                                                    | 58,310,000    | .....       | 6,114,850     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 120                                  | Capital 13º Bonda exterior.....                               | 443,000                          | 2,221,000     | 44,000      | 30,170,000  | 474,550                                                       | 2,200,000     | .....       | 2,200,000     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 121                                  | Capital 14º Nueva deuda interior consolidada.....             | 3,152,100                        | 9,224,300     | .....       | 43,000      | 572,000                                                       | 2,200,000     | .....       | 2,200,000     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 122                                  | Capital 15º Billetes de nueva deuda interior consolidada..... | 1,500,000                        | 22,500,000    | 10,137,500  | 2,727,400   | 11,472,000                                                    | 25,893,435    | .....       | 25,893,435    | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 123                                  | Capital 16º Bonda exterior.....                               | .....                            | 141,000       | .....       | .....       | 111,000                                                       | 111,000       | .....       | 111,000       | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 124                                  | Capital 17º Bonda exterior.....                               | .....                            | 3,082,200     | .....       | 130,000     | 3,082,200                                                     | 3,232,200     | .....       | 3,232,200     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 125                                  | Capital 18º Bonda exterior.....                               | 3,082,200                        | 14,061,155    | 14,140,255  | 17,374,195  | 18,655,025                                                    | 32,730,300    | .....       | 32,730,300    | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| 126                                  | Capital 19º Bonda exterior.....                               | 3,082,200                        | 1,344,250     | .....       | 770,210     | 387,200                                                       | 2,221,600     | .....       | 2,221,600     | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| RECAPITULACION.                      |                                                               | 1,109,315,000                    | 250,208,025   | 369,025,010 | 552,092,350 | 1,459,270,010                                                 | 311,510,675   | .....       | 1,104,429,935 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| Cuentas de créditos reconocidos..... |                                                               | 259,258,285                      | 1,100,315,000 | 36,267,350  | 590,925,010 | 211,810,675                                                   | 1,479,270,010 | .....       | 1,479,270,010 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| Cuentas de pagos.....                |                                                               | 1,109,315,000                    | 250,208,025   | 369,025,010 | 552,092,350 | 1,459,270,010                                                 | 311,510,675   | .....       | 1,104,429,935 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |
| Valores.....                         |                                                               | 1,368,573,285                    | 1,290,523,025 | 405,292,360 | 425,257,365 | 1,704,111,280                                                 | 1,791,111,280 | .....       | 1,704,111,280 | .....                                | ..... | .....    | ..... |                                                                                                                                                                     |

Hoja 2 de 2 de 1956.

El Secretario de Hacienda,  
RAFAEL NUÑEZ.

# CUADRO

NUMERO 13.

**de los productos i efectos naturales de la Nueva Granada, espor-  
tados por las Aduanas de la Repúb'ica en el año económico de  
1854 á 1855.**

| EFECTOS.                                | Cantidad.                      | Valor.       |
|-----------------------------------------|--------------------------------|--------------|
| Tabaco.....                             | Kilógramos..... 1,720,049      | 934,300 46   |
| Quina.....                              | 1,423,985                      | 730,475      |
| Oro en polvo.....                       | 938 505                        | 450,990      |
| Café.....                               | 2,063,558                      | 287,574 88   |
| Paños de tinte.....                     | Toneladas..... 6,355           | 269,934 91   |
| Sombreros.....                          | Número de ellos..... 285,000   | 263,146      |
| Cueros.....                             | 94,650                         | 138,029 5    |
| Caucho.....                             | Kilógramos..... 194,452        | 107,164 85   |
| Platina.....                            | 376                            | 39,480       |
| Maderas.....                            | Toneladas..... 535             | 23,716       |
| Granos i artículos alimenticios.....    | Kilógramos..... 489,507        | 20,867 98    |
| Balsamos i raices medicinales.....      | 32,517                         | 20,243 32    |
| Cigarros.....                           | Número de ellos..... 1,993,935 | 22,634 90    |
| Mantas, lienzos i tejidos del país..... | Piezas..... 2,241              | 23,312       |
| Sacos de fique.....                     | Número de ellos..... 148,224   | 7,584        |
| Algodón.....                            | Kilógramos..... 107,970        | 7,078 65     |
| Dinero.....                             | Número de pesos..... 6,900     | 6,900        |
| Cacao.....                              | Kilógramos..... 17,706         | 4,940        |
| Bayetas.....                            | 1,850                          | 4,830        |
| Azúcar.....                             | 18,402                         | 4,927 24     |
| Mineral.....                            | 5,300                          | 3,004 80     |
| Marfil vegetal.....                     | 86,929                         | 3,123 80     |
| Paja para sombreros.....                |                                | 2,705 20     |
| Licores.....                            |                                | 2,270 37     |
| Alpargatas.....                         | Pares..... 22,076              | 2,024 50     |
| Oro sellado.....                        | número de piezas..... 100      | 2,000        |
| Almidón.....                            | Kilógramos..... 32,128         | 1,588 87     |
| Names.....                              |                                | 963 80       |
| Esteras.....                            | Número de ellas..... 1,884     | 798          |
| Cocos.....                              | Número de ellas..... 73,910    | 797          |
| Carei.....                              | Kilógramos..... 74             | 745          |
| Roses en pie.....                       | Número de ellas..... 28        | 402 40       |
| Pellones, colchones, alfombras, &c..... | 65                             | 300          |
| Fierro.....                             | Kilógramos..... 3,350          | 201          |
| Lazos.....                              | Número de ellos..... 7,200     | 180          |
| Cobre.....                              | Kilógramos..... 395            | 161          |
| Aceites.....                            | Libras..... 325                | 133          |
| Brea.....                               | Kilógramos..... 1,000          | 80           |
| Caballos.....                           | Número de ellos..... 1         | 50           |
| Jabón.....                              | Kilógramos..... 220            | 44           |
| Cuernos.....                            | Número de ellos..... 4,200     | 40           |
| Carbon mineral.....                     | Kilógramos..... 533            | 40           |
| Baquetas.....                           | Número de ellos..... 2         | 22 40        |
| Platones de madera.....                 | Id. id..... 24                 | 22           |
| Dulces.....                             | Número de cajas..... 50        | 20           |
| Cerdos en pie.....                      | Número de ellos..... 182       | 2,150        |
| Añil.....                               |                                | 1,255        |
|                                         |                                | 3,393,251 38 |

El presente cuadro ha sido formado totalizando los siguientes cuadros parciales: los de las aduanas de Cartajena, Sabanilla, Santamarta, Riohacha i Tumaco, completos; el de la Aduana de Buenaventura, comprensivo de los meses de enero a agosto, i el de la aduana de Cúcuta de los meses de setiembre a junio: faltan absolutamente los datos de las Aduanas de Arauca, Carlosama, Guanapalo, Icuandé, Nóvita i Quibdó que no se han recibido.

Bogotá, 31 de diciembre de 1856.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.

# DESTINO DE LAS ESPORTACIONES SEGUN SUS VALORES.

| EFECTOS.                                | Alemania.  | Austria.  | Estados Unidos. | Francia.  | Inglaterra.  | Puertos nacionales. | República del Sur. | Venezuela. | TOTALES.     |
|-----------------------------------------|------------|-----------|-----------------|-----------|--------------|---------------------|--------------------|------------|--------------|
| Tabaco.....                             | 377,228 87 | 10,955 16 | 82,446 22       | 800 ..    | 462,870 21   | .....               | .....              | .....      | 934,300 46   |
| Quina.....                              | 2,710 50   | 90 ..     | 291,947 05      | 45,960 .. | 389,766 85   | .....               | .....              | .....      | 730,475 ..   |
| Oro en polvo.....                       | .....      | .....     | .....           | .....     | 450,970 ..   | .....               | .....              | .....      | 450,990 ..   |
| Café.....                               | .....      | 542 50    | 22,567 38       | 1,069 ..  | 1 ..         | .....               | 263,095 ..         | .....      | 287,574 88   |
| Palos de tinte.....                     | .....      | 987 ..    | 143,873 45      | 4,707 65  | 120,306 81   | .....               | 60 ..              | .....      | 269,934 91   |
| Sombreros.....                          | .....      | 690 ..    | 1,376 ..        | .....     | .....        | 709 ..              | 720 ..             | 259,600 .. | 263,146 ..   |
| Cueros.....                             | .....      | 8,769 26  | 41,763 29       | 30,697 .. | .....        | 693 ..              | .....              | 55,897 50  | 138,029 05   |
| Caucho.....                             | .....      | .....     | 101,147 85      | 1,699 ..  | 3,717 ..     | .....               | 700 ..             | .....      | 107,164 85   |
| Platina.....                            | .....      | .....     | .....           | .....     | 39,480 ..    | .....               | .....              | .....      | 39,480 ..    |
| Madoras.....                            | .....      | 1,799 00  | .....           | .....     | .....        | 19,790 40           | 2,126 ..           | .....      | 23,716 ..    |
| Granos i artículos alimenticios.....    | 150 ..     | 12,949 98 | .....           | 601 ..    | .....        | 486 ..              | 160 ..             | 6,521 ..   | 20,867 98    |
| Balsamos i raíces medicinales.....      | .....      | .....     | 4,112 32        | 760 ..    | 15,371 ..    | .....               | .....              | .....      | 20,243 32    |
| Cigarros.....                           | 2,400 ..   | 886 40    | 19,258 36       | 80 ..     | 10 ..        | .....               | .....              | .....      | 22,634 90    |
| Mantas, lienzos i tejidos del país..... | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 23,312 ..          | .....      | 23,312 ..    |
| Sacos de fique.....                     | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 7,584 ..           | .....      | 7,584 ..     |
| Algodón.....                            | .....      | .....     | 380 22          | 2,015 77  | 4,682 66     | .....               | .....              | .....      | 7,078 65     |
| Dinero.....                             | .....      | 6,409 ..  | 599 ..          | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 6,990 ..     |
| Caño.....                               | .....      | 150 ..    | 741 ..          | .....     | .....        | .....               | 60 ..              | 3,986 ..   | 4,940 ..     |
| Bayetas.....                            | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 4,830 ..           | .....      | 4,830 ..     |
| Azúcar.....                             | .....      | 89 69     | .....           | .....     | .....        | 1,837 64            | .....              | 3,000 ..   | 4,927 44     |
| Mineral.....                            | .....      | .....     | 4 80            | .....     | 3,000 ..     | .....               | .....              | .....      | 3,004 80     |
| Marfil vegetal.....                     | .....      | .....     | 365 60          | .....     | 2,758 29     | .....               | .....              | .....      | 3,123 50     |
| Paja para sombreros.....                | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 2,705 20           | .....      | 2,705 20     |
| Licores.....                            | .....      | 194 46    | 60 ..           | 2,015 97  | .....        | .....               | .....              | .....      | 2,270 37     |
| Alpargatas.....                         | .....      | 69 ..     | .....           | .....     | .....        | .....               | 1,964 50           | .....      | 2,024 50     |
| Oro sellado.....                        | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 2,000 ..           | .....      | 2,000 ..     |
| Almidón.....                            | .....      | 1,588 87  | .....           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 1,588 87     |
| Námes.....                              | .....      | 963 80    | .....           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 963 80       |
| Esteras.....                            | .....      | 710 ..    | .....           | .....     | .....        | 88 ..               | .....              | .....      | 798 ..       |
| Cocos.....                              | .....      | 122 ..    | 675 ..          | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 797 ..       |
| Carei.....                              | .....      | .....     | .....           | 745 ..    | .....        | .....               | .....              | .....      | 745 ..       |
| Reses en pie.....                       | .....      | 390 ..    | .....           | .....     | 192 40       | .....               | .....              | .....      | 492 40       |
| Pellones, cojines, alfombras, &c.....   | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 300 ..             | .....      | 300 ..       |
| Fierro.....                             | .....      | 291 ..    | .....           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 291 ..       |
| Lazos.....                              | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 180 ..             | .....      | 180 ..       |
| Cobre.....                              | .....      | .....     | 161 ..          | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 161 ..       |
| Aceites.....                            | .....      | 133 ..    | .....           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 133 ..       |
| Brea.....                               | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 80 ..              | .....      | 80 ..        |
| Caballos.....                           | .....      | 50 ..     | .....           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 50 ..        |
| Jabón.....                              | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | 44 ..               | .....              | .....      | 44 ..        |
| Cuernos.....                            | .....      | .....     | 25 ..           | .....     | .....        | .....               | 15 ..              | .....      | 40 ..        |
| Carbón mineral.....                     | .....      | .....     | 40 ..           | .....     | .....        | .....               | .....              | .....      | 40 ..        |
| Baquetas.....                           | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | 22 30               | .....              | .....      | 22 40        |
| Platones de madera.....                 | .....      | 16 ..     | .....           | .....     | .....        | 6 ..                | .....              | .....      | 22 ..        |
| Dulces.....                             | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | 20 ..               | .....              | .....      | 20 ..        |
| Cerdos en pie.....                      | .....      | 150 ..    | .....           | .....     | .....        | .....               | 2,000 ..           | .....      | 2,150 ..     |
| Añil.....                               | .....      | .....     | .....           | .....     | .....        | .....               | 375 ..             | 889 ..     | 1,255 ..     |
| TOTALES.....                            | 382,489 37 | 47,797 57 | 711,748 98      | 91,042 9  | 1,403,065 13 | 24,957 44           | 16,056 20          | 626,095 .. | 3,393,251 38 |

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.

## CUADRO NUMERO 14.

que manifiesta el movimiento de entrada i salida de buques nacionales i extranjeros a los puertos de la República, durante el año económico último.

| BUQUES.               | NACIONALIDAD.            | CARGA I CIRCUNSTANCIAS.        |            |            |            | TOTALES. |            | OBSERVACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------|--------------------------|--------------------------------|------------|------------|------------|----------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                          | Con mercancías de importacion. |            | En Lastre. |            | NUMERO.  | TONELADAS. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       |                          | NUMERO.                        | TONELADAS. | NUMERO.    | TONELADAS. |          |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Barcas . . . . .      | Francesas . . . . .      | 2                              | 403        | 2          | 557        | 4        | 960        | Entre los buques espre-<br>sados con mercancías de<br>importacion están inclui-<br>dos los que han arribado<br>con pasajeros, los que han<br>llegado trasportando solo<br>encomiendas o correspon-<br>dencia i los que han toca-<br>do en los puertos de la<br>República, de tránsito,<br>llevando mercancías para<br>otros puntos.<br>Entre los buques en las-<br>tre, están incluidos los bu-<br>ques de guerra i los balle-<br>neros.<br>Los buques cuyas tone-<br>ladas no se expresan es<br>por falta del mismo dato<br>en los cuadros parciales<br>respectivos. |
|                       | Americanas . . . . .     | 11                             | 2,516      | 6          | 1,273      | 17       | 3,789      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Inglesas . . . . .       | 9                              | 2,921      | 11         | 3,278      | 20       | 6,199      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Alemanas . . . . .       | ....                           | .....      | 1          | 404        | 1        | 404        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Peruanas . . . . .       | 2                              | 650        | ....       | ....       | 2        | 650        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Goletas . . . . .     | Holandesas . . . . .     | 85                             | 3,055      | 16         | 1,039      | 101      | 4,094      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Americanas . . . . .     | 11                             | 1,280      | 18         | 3,042      | 29       | 4,322      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Inglesas . . . . .       | 7                              | 429        | 6          | 295        | 13       | 724        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Sur-Americanas . . . . . | 19                             | 1,452      | 3          | 70         | 22       | 1,522      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Nacionales . . . . .     | 197                            | 5,619      | 47         | 1,251      | 244      | 6,870      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Vapores . . . . .     | Ingleses . . . . .       | 67                             | .....      | 6          | ....       | 73       | .....      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Franceses . . . . .      | ....                           | .....      | 2          | ....       | 2        | .....      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Ingleses . . . . .       | 32                             | 6,882      | 16         | 3,416      | 48       | 10,298     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Bergantines . . . . . | Franceses . . . . .      | 7                              | 1,223      | 4          | 701        | 11       | 1,924      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Americanos . . . . .     | 9                              | 1,114      | 1          | 199        | 10       | 1,313      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Alemanes . . . . .       | 3                              | 392        | 1          | 150        | 4        | 542        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Holandeses . . . . .     | 4                              | 669        | 3          | 495        | 7        | 1,164      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Sur-Americanos . . . . . | 6                              | 920        | 3          | 440        | 9        | 1,360      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Sardos . . . . .         | 2                              | 278        | ....       | ....       | 2        | 278        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Nacionales . . . . .     | 5                              | 444        | 3          | 130        | 8        | 580        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Balandras . . . . .   | Nacionales . . . . .     | 10                             | 157        | 3          | 32         | 13       | 189        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Holandesas . . . . .     | ....                           | .....      | 3          | 50         | 3        | 50         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Alemanas . . . . .       | 1                              | 16         | ....       | ....       | 1        | 16         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Pailebots . . . . .   | Sur-Americanas . . . . . | 3                              | 31         | 1          | 4          | 4        | 35         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       | Nacionales . . . . .     | 11                             | 979        | 7          | 249        | 18       | 1,228      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Corbetas . . . . .    | Americana . . . . .      | ....                           | .....      | 1          | 44         | 1        | 44         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Fragatas . . . . .    | Inglesa . . . . .        | ....                           | .....      | 1          | 800        | 1        | 800        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                       |                          | 503                            | 31,430     | 165        | 17,925     | 668      | 49,355     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

### SALIDAS.

| BUQUES.               | NACIONALIDAD.            | CARGA I CIRCUNSTANCIAS. |            |            |            | TOTALES. |            | OBSERVACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------|--------------------------|-------------------------|------------|------------|------------|----------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                          | Con frutos del país.    |            | En Lastre. |            | NUMERO.  | TONELADAS. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       |                          | NUMERO.                 | TONELADAS. | NUMERO.    | TONELADAS. |          |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Barcas . . . . .      | Francesas . . . . .      | 4                       | 856        | ....       | ....       | 4        | 856        | Entre los buques con<br>frutos del país están in-<br>cluidos los que regresaron<br>con la carga que trajeron<br>o con una parte de ella,<br>con efectos de sabotaje i<br>con correspondencia o pa-<br>sajeros.<br>Entre los buques en<br>lastre, están incluidos los<br>buques de guerra i los ba-<br>lleneros.<br>El total de toneladas<br>de los vapores ingleses es<br>solo el de dos de ellos, por<br>que respecto de los demas<br>falta el dato en los cua-<br>dros. |
|                       | Americanas . . . . .     | 16                      | 3,518      | 2          | 284        | 18       | 3,802      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Inglesas . . . . .       | 21                      | 6,098      | 1          | 311        | 22       | 6,409      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Alemanas . . . . .       | 2                       | 538        | ....       | ....       | 2        | 538        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Peruanas . . . . .       | 2                       | 650        | ....       | ....       | 2        | 650        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Goletas . . . . .     | Holandesas . . . . .     | 89                      | 5,572      | 16         | 890        | 105      | 6,462      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Americanas . . . . .     | 28                      | 4,119      | 1          | 81         | 29       | 4,200      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Inglesas . . . . .       | 19                      | 1,901      | 4          | 193        | 23       | 2,094      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Sur-Americanas . . . . . | 24                      | 752        | 24         | 1,356      | 48       | 2,108      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Nacionales . . . . .     | 159                     | 4,940      | 114        | 3,092      | 273      | 8,032      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Vapores . . . . .     | Ingleses . . . . .       | 69                      | 415        | 4          | 744        | 73       | 1,159      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Franceses . . . . .      | ....                    | .....      | 3          | ....       | 3        | .....      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Ingleses . . . . .       | 45                      | 9,501      | 2          | 523        | 47       | 10,024     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Bergantines . . . . . | Franceses . . . . .      | 10                      | 1,729      | 1          | 179        | 11       | 1,908      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Americanos . . . . .     | 13                      | 1,955      | ....       | ....       | 13       | 1,955      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Alemanes . . . . .       | 4                       | 542        | ....       | ....       | 4        | 542        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Holandeses . . . . .     | 5                       | 868        | 3          | 296        | 8        | 1,164      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Sur-Americanos . . . . . | 4                       | 628        | 6          | 832        | 10       | 1,460      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Sardos . . . . .         | 2                       | 278        | ....       | ....       | 2        | 278        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Nacionales . . . . .     | 6                       | 448        | 4          | 356        | 10       | 804        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Balandras . . . . .   | Nacionales . . . . .     | 3                       | 87         | 6          | 96         | 9        | 183        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Holandesas . . . . .     | 2                       | 50         | ....       | ....       | 2        | 50         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Alemanas . . . . .       | 1                       | 16         | ....       | ....       | 1        | 16         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Pailebots . . . . .   | Sur-Americanas . . . . . | 1                       | 4          | 3          | 31         | 4        | 35         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       | Nacionales . . . . .     | 13                      | 1,006      | 9          | 510        | 22       | 1,516      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Corbetas . . . . .    | Americanas . . . . .     | 1                       | ....       | 1          | 44         | 2        | 44         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Fragatas . . . . .    | Inglesa . . . . .        | 1                       | 800        | ....       | ....       | 1        | 800        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                       |                          | 544                     | 47,271     | 204        | 9,818      | 748      | 57,089     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Bogotá, 31 de diciembre de 1855.

El Secretario de Hacienda,

RAFAEL NUÑEZ.